

1
7



B.P. de Soria



61098633
D-1 1317

Signt. 1 op.**

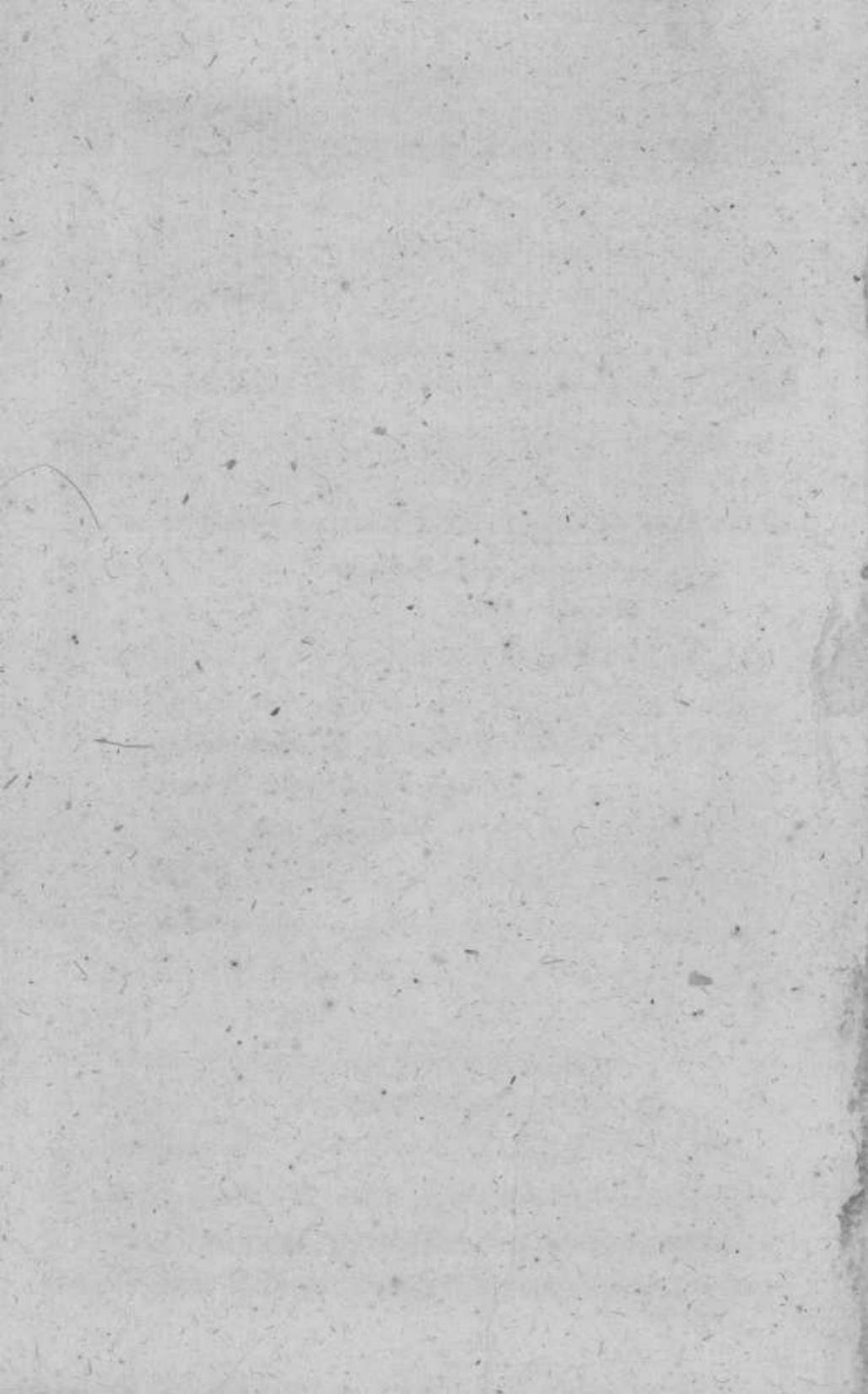
Est. 75

Tab. 3

Nüm. 366

98633

D-1
1317



REFLEXIONES

SOBRE LOS VICIOS

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

ABUSOS DE ALGUNOS CURIALES,

y necesidad de una pronta y eficaz reforma
de nuestros Códigos

POR

D. ANTONIO DE CHAVARRIA Y MONTOYA,
antiguo Fiscal y Juez de primera instancia, Secretario cesante del Gobierno político de la provincia de Ávila, y actual Redactor del Diario de las sesiones del Senado.

BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL
SORIA



MADRID : 1840.

IMPRESA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

REFORMAS

SOBRE LOS TRIBUNALES

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DE LOS TRIBUNALES

y necesidad de sus reformas y otras reformas
de nuestra legislación

por

D. FRANCISCO DE CATALAN Y MONTOLIVÉ,
Abogado de los Reales Tribunales de Justicia,
y de los Tribunales de la provincia de
Madrid, y de los Tribunales de la provincia
de Madrid.



MADRID: 1810.

IMPRESA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

PRÓLOGO.



Varias miras lleva el editor de esta obrita en su publicación.

Es la 1.^a buscar su provecho propio en el buen servicio público y de los funcionarios judiciales, facilitando á estos inmenso trabajo, ahorrándoles tiempo, y tambien excusándoles algun gasto de libros.

La 2.^a poner en conocimiento y al alcance del pueblo cosas que tanto le interesan.

La 3.^a demostrar palpablemente la incoherencia de nuestra legislacion, de que ya en otras ocasiones con diferentes motivos se ha tratado, su inoportunidad, y lo urgentísimo que es el coor-

dinar una nueva acomodada al presente estado social.

La 4.^a combatir los daños que se siguen y recrecen de la lenidad, atenuacion y escasez de las penas y castigos á que una excesiva filantropía ó indiscreta religiosidad nos ha traído por las exageradas declamaciones de los llamados filósofos, en desquite de las muchas y rigurosas que se hallan consignadas en nuestras leyes escritas; y procurar que, con vista y coitejo de unas y otras, resalte y se haga mas notable la contradiccion para que se acelere el remedio,

La 5.^a vindicar al poder judicial (por medio de esta misma demostracion de la insuficiencia de las leyes) de las inculpaciones tan severas como indiscretas que se le han dirigido en las cortas épocas de gobierno representativo que se han ensayado en lo que va de este siglo, achacándole que no ha administrado pronta y exacta justicia; inculpaciones que han carecido de fundamento por haber atribuido á los tribunales y jueces defectos que son de la legislacion, los cuales en tiempo anterior suplia urgentemente el arbitrio del *monarca absoluto* que hacia de legislador exclusivo, y que de ningun modo podian ni pueden entrometerse

á suplir las autoridades judiciales; habiendo resultado á estas, y resultando á cada paso, un terrible embarazo y compromiso entre la necesidad de aplicar castigos á los delitos; las declamaciones sobre sus omisiones; la privacion del arbitrio discrecional que por el nuevo régimen se les impone, y la carencia de leyes por donde pronunciar sus fallos y descargar su tremenda responsabilidad legal, de opinion pública, y de conciencia propia.

La 6.^a manifestar cuán lastimoso es que hoy mismo, despues de haberse hablado, escrito, tratado y discutido tanto sobre todos los negocios, tenga que ser el arbitrio de los tribunales y jueces el que falle y decida casi todos los asuntos y contiendas civiles y criminales, so pena de paralizarse del todo la marcha judicial y social.

La 7.^a repetir (como ha hecho siempre que ha tenido oportunidad) apuntes é indicaciones de su propia cosecha en aquellos lugares ó materias en que á él se le figura que pueden ser conducentes.

Y no dejará de reproducir aquí con este motivo y con nueva tenacidad su opinion sobre lo mucho que convendria, al ordenar los nuevos códigos y el poder judicial que ha de guiarse por ellos y llevarlos á ejecucion, el separar ab-

solamente las funciones judiciales de las administrativas de los pueblos, y hacer que desapareciesen de los alcaldes ordinarios (llamados hoy *constitucionales*) las atribuciones de fallar y administrar justicia, que nunca han desempeñado ni pueden desempeñar cumplida ni aun medianamente, siendo en concepto de muchos esta la principal causa de la incorregibilidad de nuestras costumbres y de los males casi irremediables que la nacion padece. ¿Pues qué justicia se ha administrado nunca ni se administra ahora en nuestros pueblos? Necesario es cerrar los ojos para no ver el abismo en que siempre se han hallado y se hallan sumergidos; y en ello el manantial originario de nuestras desdichas.

En cuya comprobacion no se tendrá por superfluo ahora el que se reproduzca y recapitule en este corto volúmen sobre estos puntos y algunos otros (aun á riesgo de molestar) lo escrito en otras partes con diferentes ocasiones; ni que se añadan en corroboracion nuevas amplificaciones en las siguientes

OBSERVACIONES

PRELIMINARES.

En las anotaciones puestas en 1830 al párrafo 429 del Informe sobre la ley Agraria del célebre Jovellanos, se dijo, entre otras cosas, lo siguiente al propósito, que se halla también copiado en el n. 19 del periódico que en principios de 1834 se publicaba en Madrid titulado Floresta Española.

“Ciertamente (dice) que el furor de mandar en los alcaldes* los conduce á todos los extravíos que apenas puede concebir la imaginacion; y no para castigar á los culpables que hurtan y blasfeman (como afirma discretamente Jovellanos), sino para inquietar y fatigar continuamente á los habitantes pacíficos y modestos. Pero esta creo que es mas culpa de la institucion, que parece no dejarles facultades para otra cosa, que defecto de los mismos individuos. Contra esta institucion, pues, deben dirigirse las censuras, las quejas, los ataques y las recriminaciones, y tanto mas vigorosa y vehementemente, cuanto es mas respetada, á pesar de ser tan perjudicial.

» Pero si para desentrañar y ampliar algunos de los puntos que se han tocado en varias notas

* Hablaba entonces el autor de los *ordinarios* y *pedáneos*, y, salva alguna excepcion, son ahora aplicables sus indicaciones á los *constitucionales*. (N. del E.)

añadidas á este clásico Informe se necesitaría otro campo mas espacioso, y convendría tratarlos mas de propósito y detenidamente; para demostrar los defectos de la organizacion municipal, lo funesto de la institucion de los alcaldes ordinarios, equívocamente llamados *justicias*, á quienes están confiadas tantas, tan importantes y tan ambiguas atribuciones, y la necesidad de abolir ó variar su establecimiento; y para manifestarlo de una manera tan solemne y convincente, que no quedase que replicar á los mas acérrimos defensores de nuestros antiguos usos, era ciertamente indispensable escribir muy de intento y difusamente. Mas esta es obra demasiado grande para pequeñas fuerzas; y en la imposibilidad de acometerla por muchas razones, me reduciré á indicar en el mínimo espacio posible lo que me parece digno de mas indispensable y urgente reparo sobre unos puntos que creo merecen toda la consideracion y meditacion del gobierno supremo, de los prudentes, de los conocedores fundamentales de nuestras cosas, y de los entendidos en la delicada y difícil materia de organizacion social, y en el arte espinosísimo de gobernar á los hombres.

» El gobierno en los alcaldes ordinarios no encuentra servidores eficaces, ni los pueblos administradores de justicia. Pero uno y otros hallan en ellos un embarazo y un obstáculo continuo para hacer y probar el bien; y los malhechores no hallan represion para ejecutar el mal, ni el castigo pronto é irremisible que debe seguirle despues de cometido. Los individuos mismos que tienen la desgracia de ser lla-

mados al ejercicio de tan nobles funciones son presa y frecuentemente víctimas de atribuciones y mandamientos que no conocen, ni entienden, ni están á sus alcances, y que por consecuencia jamas pueden desempeñar atinada ni oportunamente. De consiguiente su institucion, tal como se halla establecida en España, es perjudicial para el gobierno, dañósima para la nacion, y funesta para los individuos. Solamente es benefícosa para los criminales, que con cuello erguido y faz arrogante se ostentan por donde quiera á ciencia y con conocimiento pleno de toda la sociedad.*

» La naturaleza mal deslindada y discernida de la autoridad que los tales alcaldes ordinarios y pedáneos ejercen, su efímera y pasajera duracion, la costumbre y modo de ejercerla, la falta de division y demarcacion de vecindarios y territorios, los fueros y exenciones con que á muchos habitantes se sustrae de su jurisdiccion, la ninguna instruccion, la ordinaria incapacidad de las personas á quienes se confia este cargo, la falta de educacion que les acompaña, su calidad, que de hecho se ha envilecido, por más que las leyes hayan tratado de precaver este daño; todo, todo está en manifiesta contradiccion con el provecho social. Si por acaso recae la eleccion ó nombramiento en algun propietario, el temor de perder sus bienes, su tranquilidad, su reputacion y aun su

* Estas aserciones escritas en tiempo de paz las han comprobado los continuos azares de la guerra civil que estamos experimentando, y que con alcaldes regulares y firmes se hubiera evitado seguramente. (N. del Editor)

vida, le hace tímido hasta transigir con los malhechores que conoce y abomina. El hombre sensato, el propietario afanado y laborioso, el amante de su sosiego y honra huye de semejante cargo como de una calamidad que no le ha de proporcionar sino disgustos, compromisos, é imposibilidad de hacer bien alguno; no dándosele nada de que recaiga la eleccion ó nombramiento en personas sin responsabilidad ni pundonor, aunque sea con peligro de los intereses de todos los propietarios, que á una huyen lo mismo, dejando el campo á los que no tienen cosa de que cuidar. ¿Y qué ha de resultar? Que es maravilla que vivan personas racionales reunidas bajo semejante régimen. Si aun entre los infelices hay algun hombre honrado á quien toca este cargo, queda expuesto á los ataques y á la burla universal; ¿y qué vale un hombre en semejante posicion? Mejor estaria errante la sociedad, porque al cabo el ejercicio de la autoridad no recibiria tanto vilipendio, ni se daria un ejemplo tan fatal y escandaloso. Si recae, como es probable y ordinario, en personas sin honra ni provecho, cualquiera podrá inferir lo que sucederá; y cualquiera podrá ver lo que acontece en toda la nacion, y la suerte á que está condenada. Conocidos son en cada uno de sus pueblos los malhechores, los salteadores, los ladrones, los contrabandistas, los díscolos, los truhanes, los gariteros, los barateros, los cuatros, los rateros, los haraganes: señalados son en fin con el dedo los quebrantadores de todas las leyes y los traspasadores de todos los derechos; marcados están con la nota de todos sus conve-

cinios: nadie ignora en todos los pueblos, aldeas, cortijos, alquerías, ventas y jurisdicciones de la monarquía española quiénes son los que afligen, talan, incendian, turban, insultan y ofenden: los mismos alcaldes conocen á los autores de todos los males, y frecuentemente tienen que transigir con ellos, siendo lo mas comun hacerse lo que se llama *la vista gorda* ó los desentendidos, aunque no sea muy raro aunarse con ellos y apadrinarlos ó procurarlos salvar; pues bien que los delinquentes sean tan conocidos de todos, y los crímenes se cometen á sabiendas, ninguno los denuncia, nadie declara llamado á juicio, todos los ocultan; porque la debilidad de tales alcaldes-jueces ni basta á castigar á los unos, ni á poner á cubierto é inspirar seguridad á los otros.

» Pero si semejante autoridad es tan limitada para el bien, si su fuerza aparece tímida é ineficaz al frente de los díscolos y de los malvados; en cambio se ostenta tanto mas firme, suficiente é inexorable con los modestos, con los laboriosos, con los que algo poseen, los cuales jamas pueden evadirse de su dureza ni de sus extorsiones; porque, no consistiendo la propiedad de estos solamente en una navaja ó un puñal escondido en el seno, que es la propiedad de los malhechores, acude la autoridad sobre ellos á cualquiera pequenísimos motivo ú bajo cualquier pretexto, con la confianza de no perder el trabajo ni aventurar la persona, que á una se arriesgan persiguiendo á los verdaderos criminales.

» Añádase á esta perspectiva el estado indefi-

nible de nuestra legislación criminal, el desconcierto de nuestras costumbres públicas y privadas, la situación y régimen interior de nuestras cárceles y de nuestros presidios, donde hasta los buenos se pervierten sin que ninguno se corrija; donde los latrocinios, los escándalos y las abominaciones de la irracionalidad parece tienen fijado su asiento y erigido su trono: la falta absoluta de sistema correctivo ni de casa ó establecimiento que á ello se encamine con eficacia saludable: la dilapidación de las cuantiosas sumas que el gobierno invierte y están asignadas para estos objetos: lo que se gasta en conducir á los rematados á su destino; las vejaciones que aun en estos tránsitos se ocasionan á los pueblos y los fraudes y evasiones á que dan lugar: y á vista de semejante cuadro no podrá menos de sentirse la necesidad de dar un toque importante á este ramo de nuestra organización social.

»Tal vez estaba reservado este paso á nuestros días: tal vez los sucesos de esta época nos han traído al convencimiento, y conducido las cosas y las opiniones al oportuno grado de luz y claridad que se requería para promover y llevar á cabo pensamiento tan trascendental, tan vastísimo y tan necesario. ¡Quiera la Providencia que se lleve á dichoso término tan saludable y urgente empresa; cuyo acometimiento solo es un presagio favorable. El real decreto de 26 de abril de 1829* para la formación de un código criminal, tenga el resultado que quiera,

* Expedido bajo el ministerio Calomarde.

(porque yo vivo persuadido de que no podrá llevarse á positivo cumplimiento por dos mil razones que aquí no se pueden reasumir) hará época en el estupendo reinado de nuestro actual Monarca, y testifica la urgencia imperiosísima de mejorar los destinos de la monarquía. Esta necesita evidentemente, ante toda otra reforma, establecer un régimen de administración de justicia, porque hasta ahora puede decirse que no le ha tenido. Nuestros alcaldes, en vez de administrarla, no han hecho generalmente sino lo que pueden hacer y podía prometerse de ellos en su posición, que son *alcaldadas*.

»Pues si de la parte judicial se hace tránsito á la intervencion que por consecuencia de esta misma organizacion se concede á semejantes funcionarios en los negocios gubernativos y administrativos, aun se advertirán mayores incoherencias y no inferiores desventuras. Sabidas son (como va referido) las cualidades y la ignorancia de la mayor parte de estos alcaldes ordinarios y pedáneos, especialmente de poblaciones cortas. Descritas están, y bien á menudo se representan en la escena pública en farsas, sainetes y entremeses para que sirvan al pasatiempo, á la burla y al menosprecio de la muchedumbre, la rudeza, la grosería y la imbecilidad de semejantes justicias: su inutilidad para todo lo bueno; y la ruin taimería, la pronta disposición en que comunmente se hallan para los amaños, las colusiones, los fraudes y las arterías de la infidelidad y de la malversacion. Y con semejantes apaños ¿qué puede nadie prometerse? ¿Cómo ha de ser el gobierno secunda-

do en sus planes y tentativas con la celeridad, exactitud y discrecion que se requiere? ¿Qué discrecion puede esperarse de quienes no tienen ninguna? ¿Qué tino emplearán en los negocios quienes no están acostumbrados á manejarlos? ¿Cómo responderán é ilustrarán al gobierno cuando lo necesite quienes no tienen instruccion ni educacion alguna? ¿Qué estadísticas, qué apeos ni deslindes, qué empadronamientos ni censos, qué noticias ordenadas ni clasificadas les ha de pedir ni preceptuar para tener datos y resolver con oportunidad y con acierto sobre ningun punto? ¿Qué garantía pueden ofrecer al gobierno ni á los pueblos del cumplimiento de sus deberes? ¿Qué providencias acertadas en el órden económico, gubernativo y administrativo, de tantas como diaria, momentáneamente ocurren en un vecindario, por pequeño que sea, podrán dictar personas tan escasas de educacion, de instruccion, y de responsabilidad?

Aflige ciertamente esta consideracion. ¿Qué reglamentos ó providencias podrán dictar en la parte económica para favorecer ó limitar el tráfico y la contratacion, discernir los derechos y las libertades de cada uno, regular, justipreciar y combinar los intereses y los derechos para que todos se apoyen y ninguno se perjudique, &c.? *

* Así se ve (y los periódicos nos ofrecen multiplicadas quejas y demostraciones de ello) los embarazos que oponen, los procedimientos absurdos á que se propasan, las abiertas parcialidades con que obran, y las brutales tiranías que, bajo el plausible pretexto del pro comun, ejercen, mas temibles que las de los monarcas mas despóticos, reiteradas á su vez por los mismos ayuntamientos, y acaso corroboradas tambien por las Diputaciones provinciales: de las cuales por lo menos no hay que esperar el correctivo. (*Ed.*)

¿Qué disposiciones podrán dar en orden á la policia urbana para proporcionar la salubridad, el ornato, el aseo, la comodidad, el recreo y bienestar, en fin el mejoramiento de la sociedad que se advierte en todas partes donde se camina á la par de la instruccion y de la buena crianza? ¿Cómo administrarán los fondos ni los bienes públicos, comunales, concejales, &c. (que por desgracia en España abundan mas que en los otros paises*), ni qué direccion é inversion útil les darán personas que tal vez no saben ó

* No será exagerado el asegurar que no hay un solo pueblo en España, especialmente de los que componian la Corona de Castilla, en que sus funcionarios guarden exactitud y legalidad en las cuentas de los objetos que administran, impuestos municipales que recaudan, y fondos que manejan, ya de productos de propios, ya de arbitrios, ya de subastas de *puestos públicos y ramos arrendables*, que son un intrincado laberinto de amaños y monopodios, ya de gabelas municipales con que todos están sobrecargados por el viciosísimo y arbitrario régimen municipal, á cuya sombra tantos obstáculos se han puesto y todavia se ponen á la libertad de la industria, al expedito tráfico y contratacion, á la franquia y comodidad de tránsitos y posadas, al buen abastecimiento de los vecindarios, y al mejor servicio de pasajeros y caminantes. No hay español que ignore que en esto se cometen abusos endemoniados. Nadie ha podido hasta ahora remediarlos, y es muy difícil que se consiga, atendido lo universal y arraigado del mal, que ningun gobierno ha alcanzado á moderar ni á corregir, ni aun á desentrañar é intervenir. No está lejos el enorme desafuero que el mismo ayuntamiento de Madrid á vista de toda su poblacion ha cometido destruyendo un ponton de tablas que para su provecho y comodidad pública construyó sobre el Manzanares un laborioso y recomendable propietario: todos han visto no sin escándalo semejante demasía, que hasta judicialmente parece fué condenada, y que no dejará de haber causado disgustos y pesadumbres irreparables, y pérdidas que probablemente no habrán obtenido resarcimiento. Atestadas están las oficinas

no tienen bienes propios de que cuidar? * ¿Qué vigilancia, qué celo puede esperarse que em-

provinciales, las generales y las secretarías de la Côte de quejas, reclamaciones y expedientes emanados de violencias, abusos y temeridades de los funcionarios municipales, que es de toda necesidad cortar de raíz para que los que deben ser protectores no se conviertan en quebrantadores y atropelladores. ¡Y luego se declama contra el excesivo número de oficinas y de empleados!

Y este achaque no es de ahora, ni de nuestros días: los ayuntamientos han hecho en todos tiempos infinitos actos y acuerdos antieconómicos, antipolíticos y antisociales: se han enredado unos con otros en pleitos y animosidades sobre cotos, lindes, pastos, leñas, aguas, caza, pesca, tránsitos, &c., &c.; se han hecho la guerra sobre ventas, contrataciones, agremiaciones exclusivas, tasas, permisos, abastos, tarifas, gabelas arbitrarias, intervenciones, prohibiciones y cortapisas de todas clases ominosas á la libre y recíproca contratación, escandalosas, necias, culpables y contrarias á los intereses políticos, á los sociales, y hasta al sentido común: ¿y no ha de haber quien intervenga, reprima y corrija tanta irregularidad y desatino?

Las ordenanzas municipales de nuestras grandes ciudades, que formaron parte de nuestra llamada sábia legislación, se resienten de estos vicios, de la tiranía que ejercían ya sobre las poblaciones rurales, ya sobre los individuos en particular. Del referido sistema de privilegios, tasas y estancos adolecen. En todas ellas predomina el espíritu de exclusivismo y de preferencias que han alimentado el germen de rivalidad y desunión que aun conservamos y que parece invencible. Este contagio cundió entre los pueblos y las aldeas, y ha hecho de la España no un estado reunido, concorde y hermanado, sino mas bien una nación compuesta de provincias y pueblos enemigos unos de otros. Solo la agresión de Bonaparte pudo congregarla toda unánimemente á un solo objeto, el de levantarse para repelerla. Los anales de esta Península en todo el tiempo á que alcanzan los recuerdos humanos no presentan ejemplo de un movimiento tan general y uniforme. Aun de esto no se ha sabido sacar provecho. (N. del Ed.)

* Por el moderno método electoral se ha procurado atajar este desconcierto. (El mismo.)

pleen en la mejoría de la instruccion y de las costumbres, en la construccion de cementerios, y en otras mil cosas que por necesidad ha de confiar el gobierno supremo á estas autoridades locales, sin cuya eficaz cooperacion nada puede llevarse á cabo, y cuya falta es á mi juicio el origen de no haber podido el Monarca ni sus ministros y consejeros jamas terminar plan que se hayan propuesto, por mas empeño y decision que hayan mostrado en mas de 318 años* que ha se reunieron las coronas de Castilla, Aragon y Navarra bajo una sola cabeza? ¡Cuántas veces han ocupado el solio y los ministerios y la presidencia del Consejo personas llenas de ilustracion y de celo desde que en 1516 murió Fernando V!** ¡Cuántos conatos no se han emplea-

* Queda dicho que esto se escribió el de 1830. (*El Editor*)

** Sin hablar de los dos reinados de Felipe I y Luis I, que pasaron como sombras fugaces, y no pudieron dejar huellas de su permanencia, pueden citarse entre los demas algunos eminentes, otros buenos, y ninguno malo ni imbecil. El intrépido Carlos V, el sagaz Felipe II, el animoso Felipe V, el euérgico Carlos III podrian figurar al nivel de los monarcas que la fama coloca en la línea de los héroes. Felipe III fué piadoso y devoto, pero nada tuvo de supersticioso ni de ignorante. Felipe IV dejó señaladas memorias de discrecion y de una instruccion poco comun en el solio. Carlos II, aunque apocado y tímido por efecto de su endeble complexion, ni fué simple ni de torcida inclinacion. Fernando VI fué justo, pacífico y promovedor de cosas útiles; y Carlos IV, en medio de las coyunturas dificilés de su época, dejó consignados insignes testimonios de cordura, discrecion, celo y religiosidad. En suma, el mérito personal de nuestros monarcas no ha sido inferior al de sus otros contemporáneos que han ocupado los demas solios de Europa. Pero la nacion no ha aventajado al paso de las otras; y de esto no puede culpárseles á ellos. En cuanto á sus secretarios, favoritos y consejeros,

do por mejorar la nacion! Pero el gobierno ha visto perpetuamente frustrados todos sus pensamientos y sus mas laudables tentativas para avan-

casi podria afirmarse otro tanto. Conchillos, Cobos, Antonio Perez, Idiaquez, Moura, Medinaceli, Oropesa, Melgar, Portocarrero, Alberoni, Grimaldo, Patiño, Cuadra, Campillo, Lancaster, Ensenada, Ward, Squilace, Roda, Grimaldi, Floridablanca, Urquijo, Ceballos entre los primeros: Lerma, Olivares, Haro, Valenzuela, Godoy entre los segundos: Chumacero, Ulloa, Figueroa, Aranda, Campomanes, Cañada, y otros muchos entre los terceros, han sido cuando menos sugetos apreciables, discretos y celosos; ninguno ha carecido de laudables disposiciones, ninguno ha dejado de trabajar por hacer algun bien; ninguno ha tenido interés en hacer ni en aconsejar el mal de la patria: todos han hecho algo, y algunos muy mucho, por su prosperidad; sin que haya jamas podido conseguirse. Habrán sido sus cualidades mas ó menos discretas y sobresalientes, mas ó menos á propósito, y habrán quizá tenido sus defectos; pero sus esfuerzos por hacer el bien son incontestables, y tambien indudable su poquisimo fruto. El mal de España tiene, á mi juicio, en gran parte su principal asiento y profundo arraigo en el pormenor de la organizacion local y doméstica, digámoslo así; en el desconcierto de la administracion municipal, que ocasiona gastos, entorpecimientos y fraudes exorbitantísimos; en ese intrincado laberinto en donde no puede penetrar la vigilancia de un ministro, ni á ella alcanzar la providencia de un consejero, y mucho menos descender la atencion de un monarca.

Ni hemos carecido tampoco de escritores que hayan estado al alcance de las doctrinas de su época: han escrito, clamado y declamado hasta el exceso, el gobierno les ha prestado oídos y atencion con docilidad imponderable, y ha ensayado y puesto en práctica sus insinuaciones: pero la nacion siempre ha marchado mal administrada. ¿Y no se ha de investigar con exquisita diligencia el principal origen de tan funesto detenimiento, que al través de los siglos y de las generaciones ha sido superior á todos los esfuerzos de la laboriosidad, del celo y de la inteligencia?

zar en la carrera del bien, por la resistencia tenaz é invencible de funcionarios pasajeros é insuficientes, á quienes jamas ha podido imponer una responsabilidad eficaz y positiva, y de quienes nunca podrá obtener una garantía sólida.

» A esto sin duda, á esta fatal organizacion y sus lamentables consecuencias, mas que al carácter nacional ni otras cien soñadas causas, deben atribuirse los motivos de que los proyectos y laudables pensamientos de tantos hombres eminentes y verdaderamente patriotas no hayan llegado jamas á cumplida ejecucion.

» Y este es el origen de otro mal no menor, cual es la complicacion introducida en la legislacion y en el sistema administrativo: porque, precisado el gobierno supremo á vijilar en todos los pormenores de cada provincia, de cada ciudad, de cada aldea, y de cada ramo de administracion, para dar á las veces unidad y energía á la marcha de la monarquía, y evitar tanta morosidad, tanto fraude, tanta colusion, tanta desmoralizacion; hubo de dictar tan multiplicadas providencias y reglamentos parciales, locales y temporales, que han llagado y complicado lastimosa y contradictoriamente la legislacion: hubo de tomar precauciones minuciosas y suspicaces para regularizar el ejercicio de la autoridad de los tales alcaldes ordinarios (que no parece establecida sino para obstruir y contrariar) dirijiéndola como á remolque, y limitándola con restricciones y ligaduras hijas de la desconfianza y de la zozobra, que todavía han contribuido á empeorar el mal de su institucion, haciéndola aborrecible á los buenos, y produ-

ciendo la última fatalidad de que solo resten de ella los inconvenientes y perjuicios sin una reliquia de provecho.

» Fatigado el gobierno supremo de tantas atenciones, abismado con tantos reglamentos, entrando en tantos pormenores despues de limitadas aquellas atribuciones en términos de que nadie puede dar un paso sin acudir á consultarle, es bien difícil que este recargo de fórmulas, de cuidados y pequenececes deje expedita su atencion para los negocios importantes y para las combinaciones sublimes de la estadística y de la grandeza, ni para vijilar en la responsabilidad y puntual desempeño de los deberes de los altos funcionarios.* Las oficinas de las capitales de provincia y las supremas de la del reino se ven agoviadas con un peso enorme de trivialidades, que al cabo llegan hasta el trono á cansar la atencion del Monarca, á quien hacen gastar la salud y emplear en mil ridículas frivolidades el tiempo que otros soberanos dedican á visitar y recorrer las provincias, á la familiar sociedad con otros soberanos y magnates, y á la recreacion del ánimo tan necesaria y convenien-

* Vale citarse aquí ahora lo que aparece de la sesion de córtes del 28 de octubre de este último año de 1839 en el congreso de Diputados, y refiere la Gaceta del siguiente 29, á saber: que el Ministro de Estado, para disculparse de cierto cargo que se le hacia sobre una nota en el presupuesto de su ministerio, supuso no haberla visto, diciendo que "no es fácil que un Ministro lea todo lo que firma..... que suple una persona de confianza..... Yo he firmado de confianza como firma todo el que es Ministro. ¿Cómo se habian de firmar quinientos ó mil documentos en un dia? El que lo dude, que venga á ser Ministro una hora, si tiene valor para ello." (*El Editor*)

te á sus augustas personas y dignidades. Esta diferencia consiste en que en otras partes la sociedad camina, se mueve y maneja sola por sí misma en fuerza de su regularizada organizacion. Para que aquí suceda algo parecido á eso, yo considero indispensable el olvido y abolicion absoluta de la institucion de los alcaldes y justicias ordinarias; y que los que ejerzan autoridad y administren justicia en todas partes:

1.º Sean nombrados por el gobierno y pagados al intento:

2.º Ofrezcan una garantía sólida de cumplir sus deberes, y esten sujetos á una responsabilidad positiva si faltasen á ellos:

3.º Tengan una duracion permanente, y marcadas y deslindadas con claridad y precision su autoridad y atribuciones:

4.º No sea otra su ocupacion que la de cumplir las órdenes del gobierno sirviendo á la sociedad.

» Repito que este asunto merecia tratarse muy largamente por su importancia; y que estas no son mas que lijeras indicaciones con deseo de llamar la atencion de los entendidos hácia el negocio que yo contemplo mas trascendental y de mayor utilidad para la sociedad española."

Al mismo objeto se añadió en una contestacion publicada en el núm.º 24 de dicha Floresta lo siguiente:

"Administracion de los pueblos.—Señor Redactor de la Floresta.—Muy señor mio: He visto con gusto las observaciones de vmd. sobre los daños de la institucion de la efímera y vaga au-

toridad de los alcaldes ordinarios, tal como hasta ahora ha sido considerada y ejercida en España; y estoy convencido de las desastrosas consecuencias que de ella han provenido y que vmd. describe con exactitud y verdad; pero aun me atrevo á añadir otros resultados que á vmd. no le deben ser desconocidos, porque los indicó en el número 14 al hablar sobre el *estado del comercio de librería*; y que por ser de importancia y de trascendencia grave no debió omitir en su artículo, pues arroja de sí otros no pequeños males, y da lugar á errados conceptos.

» Dice vmd. con verdad, y ya tambien lo dijo Campomanes, que de la ignorancia de los alcaldes ha emanado la excesiva influencia de los escribanos y sus amaños, que hacen nula ó perniciosa la autoridad de aquellos, quedándose ellos libres de responsabilidad, la justicia mal administrada, los pueblos aflijidos y embrollados, el gobierno mal servido, y los mismos alcaldes aburridos y comprometidos á cada paso. Y tratándose de poner orden en las cosas de España ¿puede continuar este desconcierto? No parece posible.

» Añadiré á vmd. mas, y es otra verdad que echo de menos en su excelente *nota* á la *ley Agraria*. Entre las medidas que indica vmd. tuvo que tomar el gobierno para regularizar el ejercicio de la autoridad en los pueblos, y hacerse obedecer con menos repugnancia y daño de los mismos, se le olvidó ó no tuvo presente la de mezclar al clero en los negocios y asuntos civiles, valiéndose de sus luces, carácter, consideraciones y respetos para estar mas confiado y

seguro del cumplimiento leal y justificado de sus deliberaciones. ¿Qué otro arbitrio mas razonable se le ofrecia? ¿De quién echar mano cuando, como vmd. afirma, aun en el clásico y ponderado tiempo feliz de Cárlos III habia en España mas de ocho mil pueblos cuyos alcaldes no sabian firmar?* ¿A quién acudir para tomar informes, dictámenes, formar juicio atinado, y asegurarse del acierto en la ejecucion de sus deliberaciones, cuando los encargados legales eran tan insuficientes é ignorantes? Claro es que á la clase que por mas ilustrada era presumible mas apta y á propósito; y de ahí vino el ori-

* Pero este cálculo sube muy de punto si se retrocede á tiempos anteriores, porque en nuestro siglo llamado de oro, en tiempo del gran Felipe II, bien puede asegurarse que no habria ni mil alcaldes ordinarios que supieran hacerlo en toda la península; y si se retrocede á los del autor de las Partidas por el año de 1260 será difícil que llegasen en la corona de Castilla á doscientos jueces los que supieran poner su firma; pues entonces no sabian hacerlo ni aun los magnates y caudillos (que ahora llamamos capitanes jenerales) de las huestes: esto lo hacian estampando sus sellos, que eran los signos que daban autorizacion á los documentos; y por eso se les daba tanta importancia y se archivaban con tanto esmero y reserva, porque equivalian á las firmas y rúbricas que ahora se usan. El saber escribir era conocimiento casi exclusivo de los monjes, y para los negocios públicos fué necesario crear escribanos, que al principio no tenian mas ciencia que la de saber escribir. *Escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escrebir* dice la ley 1.^o, título XIX de la III Partida; por eso se establecieron tantas reglas y precauciones y penas para que no adulterasen los escritos y documentos de que dependia toda la validacion de los actos sociales, y la seguridad pública que ahora se busca y obtiene por otros muchos medios que están al alcance de todos los que saben correctamente leer y escribir.

jen y motivo de consultar al clero secular, y muchas veces al regular, para negocios y medidas civiles y políticas, que en ocasiones hubieran sido mas equivocadas desviándose de ese camino*, por las mismas razones de rudeza y malignidad de los funcionarios que vmd. expresa en su artículo; pero de que ahora suele acusarse y hacerse cargos al mismo clero bajo el equivocado concepto de que se ha intrusado suspicaz y amañadamente en atribuciones ajenas de su ministerio: cargos y acusaciones que creo infundadas, porque en mi juicio muy bien

* El orijen tambien del encargo del establecimiento de libros y partidas parroquiales confiado al clero, no tuvo otro motivo que su mayor aptitud, intelijencia y buena opinion de asegurar á la sociedad su buen cumplimiento, al menos en el tiempo en que el resto de ella estaba, como suele decirse, en mantillas.

Hasta despues del descubrimiento de la imprenta ya dijo vmd. con acierto en la *Noticia histórica de calendarios, almanaques y periódicos*, que los medios de adquirir instruccion eran lentos, difíciles y para pocos; y estos pocos casi los mas pertenecian al clero. El Concilio de Trento fué el que ordenó dicha formacion de libros parroquiales para el asiento de partidas y matrículas, las cuales han sido siglos enteros los únicos empadronamientos civiles, estadísticos y legales, porque anteriormente todo era confusion y obscuridad. La revolucion de Francia arrancó de manos del clero esta práctica con ánimo de mejorarla confiándola á funcionarios civiles. No sé si la mejoría habrá sido positiva; pero sí que los habitantes no obtienen las partidas, fes, certificaciones y documentos que necesitan con mas puntualidad ni á menor precio que los obtenian, y nosotros los obtenemos, de los curas párrocos, y que allí se quejan del mal servicio no menos ahora que anteriormente; bien que aquella medida fuese consecuencia necesaria de la adopcion de la tolerancia religiosa y civil.

pudiera sostenerse que para esta intervencion el clero ha sido antes buscado y solicitado por el gobierno * que entrometido por sí mismo; bien que á las veces se haya aprovechado de estas coyunturas para conservar y ampliar sus inmunidades y prerogativas; en lo cual no veo gran culpabilidad, porque ¿qué sucede con todas las cosas humanas? Siempre y en todas partes el que mas sabe puede mas; y no es posible que deje de suceder así.

» La ignorancia, pues, como vmd. manifiesta, de los alcaldes, justicias y ayuntamientos de nuestros pueblos repito que ha sido causa, ade-

* Ejemplos reiterados en nuestros dias comprueban esta verdad.

Cárlos IV excitó el celo del clero para que entusiasmara el espíritu nacional para hacer la guerra á la república francesa en 1793.

Encargó tambien que, para mejor justificacion y menos agravios, asistiesen los párrocos á los concejos cuando se hiciesen los sorteos y quintas para el servicio militar, á que la nacion se prestaba con repugnancia.

Fernando VII encargó al clero muchas y diferentes cosas en roce con la política, y comisiones reservadas de Estado que todo el mundo sabe.

Los gobiernos que se han dicho *liberales* encargaron y excitaron al clero en 1812 y en 1820 á que explicase la Constitucion, asunto que nada tenia que ver con las atribuciones de su ministerio. Y cuando volvieron á abolir la inquisicion que habia extinguido Napoleon, mandaron al clero que leyese el decreto y una arenga justificativa en los púlpitos; y le encargaron que exornase y aplaudiese la conveniencia de aquella medida. ¿Y esto por qué? Porque recelaban que la ignorancia de las autoridades civiles no podia comprender ni cumplir las órdenes de quien les mandaba. ¿Y se extrañará que el clero haya hecho valer unas luces y una influencia que todos le han pedido con tanta solicitud!

mas de los otros males que V. relata, de la influencia mas ó menos amplia, útil y perniciosa de los escribanos y del clero, como consecuencia forzosa del saber sobre el no saber. Esta influencia no puede menos de durar mientras durare la diferencia de instruccion entre unos y otros; y será tanto mas notable cuanto esta sea mas marcada, como hoy se advierte; porque ¿qué diferencia no hay entre la influencia que el clero ejerce v. g. en Cadiz, Cartajena, Barcelona, Málaga, Vigo, la Coruña, el Ferrol, Jijon, San Sebastian, que son pueblos mercantiles de mas roce y contacto europeo, y por lo tanto mas instruidos y civilizados; y la que ejerce v. g. en Osma, Cuenca, Sigüenza, Albarracin, Calatayud, Segovia, Avila, Burgos, Lerma, Toledo, Madrid, Alcalá, Guadalajara, Palencia, Zamora, Leon, Plasencia, Coria y demas distritos interiores lejanos del trato mercantil, aislados, arrinconados, casi incomunicados, y distantes ó casi ajenos de la sociabilidad europea? Usted sabe que esta es la marcha de la naturaleza de las cosas, y no puede dejar de ser, ni de ello debe culparse á nadie; y que el regularizar, limitar, vijilar, intervenir y refrenar el ejercicio de los tales alcaldes, ha sido una necesidad y cuidado del gobierno á medida que ha caminado siendo mas instruido: que se ha valido para ello de las luces é influencia del clero, y que ha establecido y recargado tantas fórmulas, requisitos, dilijencias y precauciones, que la máquina social se halla embarazada y complicada, como vmd. dice.

» Adhiero pues completamente á su dictámen

de que en esta parte se necesita totalmente una nueva organizacion , mas segura , expedita y razonable , si ha de haber costumbres regulares , respeto á la propiedad , represion segura de los excesos , castigo irremisible y pronto de los crímenes , administracion de justicia , en fin , que hasta hoy no hemos probado.*

Es de vmd. atento servidor , &c.

*En las observaciones á la Ley de Ayuntamientos de 1835 se dijo, entre otras cosas, lo siguiente respecto del artículo relativo á los empadronamientos en las grandes poblaciones por parroquias, cuarteles ó barrios para la formacion de listas electorales.**

“Así se ha practicado, no sin dificultad, irregularidad, lentitud y gasto en Madrid, cuya division hasta aquí en cuarteles, comisarías ó demarcaciones, y subdivision en barrios ó parroquias, creemos era insuficiente, y que no estaba calculada convenientemente para la pronta y exacta ejecucion de las medidas necesarias á su buena y rápida administracion en todos los ramos del órden social. Aun esta division en cuarteles, parroquias ó barrios, que la ley presente menciona, nos parece menos suficiente,

* Dicha ley caducó de resultas de los sucesos de la Granja y adopcion de la Constitucion de Cádiz del año 12, conforme á la cual y á sus consecuencias marchan ahora los alcaldes, ayuntamientos y diputaciones provinciales en el uso de facultades y atribuciones; y como esta marcha y leyes abundan casi en los mismos achaques y defectos, ó acaso mayores, no se tienen por inútiles todas estas reflexiones.

algo vaga, y que deja un gran vacío, pues no señala extensiones proporcionales, funcionarios que hagan los oficios que ella encarga, ni atribuciones; y suprimidas por la misma ley las otras autoridades que ella no designa*, resulta que habrá que acudir á realizar estas subdivisiones por medio de encargos ó reglamentos supletorios que podrán desvirtuar la ley y ocasionar nuevos embarazos é irregularidad: cuyos inconvenientes ya se han palpado muy notablemente al procederse al sorteo del contingente de hombres que esta capital tiene que aprontar para el ejército**, y que, á nuestro juicio, se

* Señalaba aquella ley para Madrid 1 alcalde, 9 tenientes y 22 rejidores, dando por abolidas las alcaldías de barrio. (*El Editor*)

** Posteriormente se han repetido varias veces alistamientos para elecciones y quintas, y experimentado los mismos embarazos, irregularidades, injusticias y gastos; y nunca se escarmienta, ni se aprende, ni se adelanta en tan importante negocio. A cuyo propósito no parece tampoco intempestivo copiar una advertencia que precede á las últimas vijentes leyes de reemplazos de fines del año 1837 impresas en 8.º, puesta por el editor, que dice así:

"ADVERTENCIA. Al anunciar estas leyes creemos oportuno, para que la ejecucion, especialmente de la última, sea tan fácil, rápida y justificada como el gobierno ordena y la patria necesita, recomendar las observaciones que hicimos á la ley sobre Ayuntamientos, publicada en 1836 respecto de Madrid y demas poblaciones muy crecidas, ó en las que no ha estado en práctica este método de suministrar gente para el servicio de las armas.

Ya conociendo las Córtes la conveniencia de las subdivisiones que allí se recomendaban las han en parte acordado por el artículo 4.º de la Ordenanza.

Pero la urgencia del actual pedido de cuarenta mil hombres, no dando lugar á las minuciosas formalidades que la referida Ordenanza dispone, ha ocasionado medi-

evitaria para en adelante si se demarcaran las poblaciones por barrios mucho mas reducidos, conformes á una base proporcional de vecin-

das mas ejecutivas que ha reclamado el gobierno, sobre las cuales todavía nos atrevemos á decir:

Que si bien convenimos en que sean urjentísimas, recelamos que serán irrealizables en el corto término designado, por mas celo y actividad que para ello se empleen; y que el gobierno hallará en su ejecucion, como en otras medidas, dificultades insuperables, y los entorpecimientos que mas de una vez hemos indicado y lamentado. (a)

Que estos entorpecimientos se hallan en la naturaleza del poder que ejercen las autoridades locales, es decir, los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos: en las cualidades de ellos, y en las muchas exigencias que las leyes, ordenanzas y reglamentos les prescriben, y que frecuentemente no comprenden nuestros lugareños.

Que como para la legalidad y justificacion de todos los actos gubernativos, administrativos y judiciales se determinan tantas formalidades, estas en manos poco diestras se hacen lentas, dificiles y costosas: son á veces complicadas, y muchas ininteligibles á la ordinaria rudeza de nuestros alcaldes, que, para salir de ellas y eludir aun su casi ninguna responsabilidad, forman expedientes y consultas innumerables (frivolas las mas veces) que abruma á las oficinas de las capitales de provincia, y por último vienen, consumiendo un tiempo precioso para todos, á abismar al gobierno central, que todo tiene que reverlo y resolverlo para cargar con todas las responsabilidades.

Que esto, á nuestro parecer, conviene tenerlo muy presente al expedir mandatos y ordenanzas que ha de ejecutar jente sin inteligencia. pero cabilosa y mal dispuesta; y que por eso dichos mandatos deben ser po-

(a) La experiencia ha confirmado á vista de toda la Corte esta prediccion. El contingente se aprontó en Madrid tardía y desaventajadamente, con mucho dispendio de los fondos públicos, pérdidas de tiempo de los funcionarios encargados de llevar á cumplimiento la presentacion del cupo, gravámenes y vejaciones enormes de los alistados, no pocas irregularidades é injusticias: y quedando al fin el gobierno y la patria muy mal servidos con la jente menos á propósito para el buen servicio de las armas; con casi los desechos de la sociedad.

dario, y si se designara á cada uno un funcionario de su eleccion* con el nombre de alcalde, regidor, diputado ú otro, y se le agregara un dependiente por via de amanuense asalariado de los fondos públicos para que á sus órdenes cumpliera é hiciera cumplir todos los manda-

cos, sencillos y claros, para que estén á sus alcances.

Que la indicada cortedad de luces é instruccion de los referidos alcaldes y concejales del mayor número de los pueblos de España, quienes á lo mas saben medio deletrear y mal borrajear sus firmas, es obstáculo invencible para todo, y ocasion de que ordinariamente sean manejados (y no siempre bien) por los escribanos, que por lo comun hacen de secretarios, y son los únicos que, estando por la permanencia de su oficio y manejos enterados de los antecedentes gubernativos y judiciales, vienen á ser los árbitros y como pedagogos de los alcaldes y demas concejales, manejándolos á su discrecion si son dóciles, y comprometiéndolos y enredándolos si quieren tener entereza y humos para gobernar por sí.

Que el ordenar á gentes rudas lo que razonablemente debe presumirse no sabrán ejecutar, vale tanto como imposibilitarse el servicio nacional; y tal vez por esta causa se notan las dificultades para todo cumplimiento, y que ninguno se llene con urgencia ni con exactitud; segun hemos demostrado en nuestras *Anotaciones á la ley Agraria de Jovellanos*, á la ley de Ayuntamientos de 1836 citada, y en el prólogo al *Reglamento provisional para la administracion de justicia*.

Y repetimos aquí (aun á riesgo de ser cansados) lo que ya hemos dicho en otras muchas partes, que el ejercicio de la autoridad, ademas de instruccion y talentos, requiere aprendizaje y práctica constante; y que no creemos sea saludable su anual traslacion de una persona inexperta á otra imperita, como en casi toda España acontece.

* Dado que no se adoptase el establecimiento de funcionarios permanentes de nombramiento real que en otra parte se indica, y parece seria preferible.

tos y disposiciones convenientes. Estos funcionarios vecinales, bajo la inspeccion de los tenientes de alcaldes, que lo serian de cuartel ó distrito, y abrazarian los de sus respectivas demarcaciones, podrian desempeñar y satisfacer con facilidad y desahogo las exigencias del gobierno y llenar las atenciones del servicio público. Los nueve tenientes de alcaldes señalados á Madrid son evidentemente insuficientes para llenar en esta villa las vastísimas atenciones que por esta ley y otras muchas se les confian.

»Grandes, incontestables nos parece que serian las ventajas que se seguirian (y aun creemos que son de imperiosa necesidad) de dividir el vecindario de todas las poblaciones en secciones bastante pequeñas para que el indicado funcionario convecino pudiera sin moverse de su casa tener conocimiento de todos sus encomendados.

»Hechas las demarcaciones de los barrios por manzanas y en número v. gr. de 120 á 150 vecinos, que es á lo mas el que podrá estar al alcance de un alcalde ó encargado de su gobierno, todo se haría mejor.

»Él podría entonces y debería conocer, vigilar y administrar su distrito con activa eficacia, con conocimiento personal y circunstanciado de todos los que allí habitasen, y desempeñaría sus decorosas funciones como cargo de honor gustosa y gratuitamente por la honra de merecer el aprecio público de sus convecinos; cuyo trabajo ni le sería fatigoso ni ruinoso con la indicada agregacion auxiliar de un solo amanuense pagado por la villa ó ciudad al intento, pa-

ra todas las tareas minuciosas que requieren agilidad, práctica, diligencia y ocupacion continua.

» El número de funcionarios que resultaria segun nuestro modo de ver no seria excesivo, ni por esto mas costoso de lo que ha sido hasta ahora el servicio de la poblacion.

» Y en todo caso lo que mas importa es emplear los medios seguros de gobernar bien y pronto.

» Sin este requisito, muy fácil y económico, puede afirmarse que nada se hará con expedicion ni con concierto; y daremos algunas razones para probarlo.

» La autoridad que ha de estar inmediata al pueblo es preciso que se halle en contacto con todos los individuos, y que en una hora ó en menos si fuese posible, pueda comunicarles su accion y movimiento, accion que desde ella iría comunicándose y recibíendose escala por escala hasta un solo punto céntrico cual es el gobierno supremo. No de otra suerte que sucede con la organizacion de un ejército, en que la accion del jefe de trescientos mil ó mas hombres se comunica cuando han de ir á matar ó matarse con celeridad y exactitud compaseada descendiendo de él por las demas categorías y escalas de jefes hasta llegar á un segundo cabo de escuadra que gobierna ocho, diez ó á lo mas doce hombres, á los cuales no podria hacer que cumplieran su deber ni que cooperasen al empeño de una gran batalla sin conocerlos por sus fisonomias, por sus nombres y apellidos, y sin estar informado de sus circunstancias y cua-

lidades útiles ó dañosas. Sin esto, sin esta minuciosa organizacion, ni aun podría moverse un ejército.

» Esta misma ilacion adecuada al vecindario de las crecidas poblaciones daría vencidas todas las dificultades que para su buen régimen y administracion han sido hasta ahora insuperables.

» Si pues á un solo pueblo de 100 vecinos se señalan por esta misma ley un alcalde, dos rejidores y un procurador; un vecindario igual en una gran poblacion no puede tampoco estar sin una autoridad inmediata que le cuide y vijile, ni el gobierno descender hasta él sin funcionarios localísimos; y este orden, lejos de ser de mas costo que el defectuoso hasta aquí seguido, sería, como hemos dicho, infinitamente mas económico, porque las cosas ordenadas y divididas competentemente se hacen en menos tiempo y mejor que las complicadas; extensas y mal deslindadas.

» Hay mas. Un alcalde de barrio entre 100 ó á lo mas 150 vecinos, que todos se conozcan, será siempre elejido con facilidad, no solo de las cualidades que la ley designa, sino con otras todavía mas relevantes de probidad, conducta costumbres, concepto y confianza pública, &c. y éste, por medio de un solo amanuense asalariado, podrá sin fatiga y sin moverse de su casa ni desatender sus intereses y obligaciones domésticas, desempeñar cuantos encargos le estén señalados: dará en el momento al Gobierno exactísimamente cuantas noticias le pida, y comunicará con la misma celeridad á sus subordi-

nados los mandatos que aquel preceptúe; operaciones todas en que hasta ahora se han empleado un diluvio de escribanos, alguaciles, corchetes, esbirros, porteros, celadores, supernumerarios, ayudantes, criados, demandaderos, asistentes y demas cooperadores de quienes los funcionarios principales se han servido y tienen que servirse necesariamente, pagándolos con irregularidad, ó dejándolos que se cobren ellos, disimulándoles exacciones, estafas, socallías y extorsiones indebidas, no marcadas por las leyes, en extremo vejatorias, gravosas, y de infinito mas coste que la paga ordenada que se hiciese á los indicados amanuenses, la cual es á todas luces insignificante comparada con el ahorro de tantos inconvenientes.

» Los tenientes de alcaldes y los regidores, sin entrar en las minuciosidades del vecindario ni abandonar tampoco sus intereses y casas, en lo cual la patria no puede salir gananciosa, desempeñarían noblemente funciones mas elevadas, asistiendo á los consejos municipales ó de ayuntamiento con conocimiento seguro de todos los permenores de que les hubieran enterado los alcaldes de los barrios de su demarcacion; ni tendrían tampoco unos ni otros que emplear á sus hijos, dependientes ó criados en las minuciosas operaciones de recorrer los barrios, comunicar avisos, formar listas, matrículas y padrones, investigar noticias, &c.; lo cual equivale á pérdida de dias y jornales, y á distracciones no indiferentes, de irregular ejecucion para personas no habituadas, y sencillísima para un amanuense encargado especial.

» Y debe igualmente tomarse en consideracion que, en las nuevas é importantes atribuciones que por esta ley se confian á los tenientes de alcalde, hay tambien, como diremos, disposiciones que requieren grandísima atencion y continuo trabajo, algunas de ellas muy nuevas y desusadas en España, como las de llevar los asientos, libros y partidas de nacimientos, casamientos y fallecimientos; y reclaman personas dedicadas expresa y casi exclusivamente á su desempeño.

» En suma, así como ya es un axioma incuestionable en economía la division y subdivision del trabajo para la perfeccion y acrecentamiento de las artes, ciencias, comercio y agricultura; debe serlo igualmente para el ejercicio de las funciones administrativas, judiciales y gubernativas, y todo entonces estará hecho. El primer paso (no nos cansaremos de repetirlo) es el compartir la poblacion en pequenísimas fracciones, y poner un funcionario á la inmediata vista de cada una, como hemos dicho y todos saben sucede en los ejércitos, divisiones, columnas, regimientos, batallones, compañías, mitades, cuartas y escuadras, hasta descender á un cabo segundo que gobierna ocho ó diez individuos.

» Las autoridades militares, las judiciales, las de hacienda, las de policia (si permaneciese), las eclesiásticas, todas en fin hallarían por este medio cuanto necesitasen para el pronto y buen desempeño de sus funciones.

» Estos alcaldes de barrios cortos deberían ademas, en nuestro concepto, ser los jueces de

paz y conciliacion; cargo que requiere la intermediacion y conocimiento de las personas, la confianza de éstas, la constante residencia del juez en su casa, para que á todas las horas hallen el medio expedito de acudir á participar las ventajas de esta benéfica institucion, que es imposible surta los efectos laudables que se ha propuesto el gobierno en su establecimiento mientras esté confiado su desempeño en Madrid á nueve solos alcaldes y tenientes*; los cuales, sin servir puntualmente al público, tendrán que abandonar sus intereses, señalar horas y sitios determinados, haciendo gastos para ello que al cabo tendrá que resarcirles el ayuntamiento, dar lugar á reuniones numerosas y desagradables publicidades que á veces frustren el beneficio de la institucion, se sirvan de escribanos, alguaciles, ó corchetes y porteros para comunicar avisos y notificaciones; produciendo un sin número de daños, gastos y perjuicios que acaben por hacer ilusorio y enfadoso para el pueblo el beneficio de procurarles la paz, con gasto del gobierno y gravámen de los mencionados tenientes de alcaldes**.

* ¿Y qué será reducido á seis solos alcaldes como actualmente se halla establecido? Todos saben lo que acontece se ha aumentado un nuevo estorbo á la marcha judicial, sin ningun provecho; con pérdidas de tiempo, gastos, bullicio, desacatos, escándalos y diabluras. ;Fatalidad nuestra, que allí en donde proyectamos un bien tenemos maña para aparejarnos un nuevo mal! En Francia los jueces de paz son permanentes, no tienen otra ocupacion, son nombrados por el rey y pagados del tesoro nacional. (*El Editor*)

** Todo esto que en 1835 vaticinábamos sin ser profe-

» Y ampliando mas detenidamente el punto de demarcaciones por parroquias, cuya division tambien indica esta ley, viene á este propósito (y lo copiaremos aun á riesgo de hacernos molestos) lo que dice el párroco don Antonio Mendizabal en su excelente obra sobre los *Derechos y obligaciones de los curas párrocos*, capítulo 3.º del 2.º tomo que trata de que *Los párrocos deben conocer á sus feligreses, que son sus ovejas.*

» Despues de citar en él los pasajes de los libros sagrados y del concilio Tridentino sobre que por precepto divino está mandado á todos los que tienen encomendada la cura de almas que conozcan á sus ovejas, y de referir la parábola de *el Buen pastor*, añade:

« Esta parábola ó simil, que debe estar siempre fijo en la memoria de los que apacientan *ovejas racionales*, esto es, en todos los que tienen encargada la cura de almas, contiene ó arroja por ilacion todas las obligaciones anejas al ministerio parroquial; pero mas expresamente la de *conocer á sus ovejas.* Y en verdad, si el pastor no conoce á sus ovejas, ¿cómo podrá distinguir las entre las que no son suyas? ¿cómo podrá saber cuando están enfermas ó con sarna? ¿cómo podrá saber cuántas y cuáles son las que se le han perdido ó apartado de su rebaño, y las

tas, se ha verificado cumplidísimamente, aun con la ayuda de alcaldes de barrio que, como indispensables, se determinó posteriormente se conservasen, fuera de celadores de policía, &c. (*El Editor*)

» que están flacas y necesitan de mas cuidado, &c.?

» Vemos que el pastor material de ovejas
 » irracionales, aunque por otra parte sea un
 » hombre rudo y de poco talento, llega con el
 » tiempo y con su diligencia á conocer sus
 » ovejas; les pone nombres arbitrarios, y con
 » ellos las distingue, y ellas contestan á su voz;
 » las cuenta cuando entran ó salen del aprisco
 » ó corraliza, y si le falta alguna se fatiga en
 » buscarla por el campo ó en el rebaño de
 » otro pastor, y la distingue entre otras que
 » no son suyas. Llega con su vijilancia y ob-
 » servacion hasta conocer la propension de ca-
 » da oveja, esto es, cual sea perezosa, y cual
 » diligente en andar y buscar la comida; cual
 » es ratera ó inclinada á pastar en los sembra-
 » dos prohibidos desobedeciéndole; cual acti-
 » va ó cuidadosa en aprovecharse de los bue-
 » nos pastos que su pastor le permite; cual es
 » mas fuerte y constante en sufrir los rigores
 » del sol, del frio y del hambre ó sed. En fin,
 » un pastor cuidadoso y aplicado á la mate-
 » rial ciencia de su destino pastoril, llega á
 » conocer las enfermedades de que suelen ado-
 » lecer alguna vez sus ovejas.

» Todo esto y mucho mas hace el pastor
 » de ovejas materiales, porque las conoce, y
 » no podria hacerlo sin conocerlas. Luego el
 » pastor de ovejas racionales debe tambien co-
 » nocer á las suyas, porque no es menos lo
 » que debè hacer con ellas.

» Mas ¿de qué medios humanos y exterio-
 » res se valdrá el párroco para conocer sus

» ovejas? Cada uno usará de los que tenga
» por mas oportunos: yo propondré los que me
» ocurren. Con este objeto formará el párroco
» una matrícula, esto es, un índice de todos
» y cada uno de los vecinos de su parroquia,
» con designacion de la calle y número de la
» casa en que viven, si es posible, y anotará á
» cada uno los hijos ó familiares que tiene, con
» expresion de los que son adultos ó próximos
» á esta edad. Al escribir los nombres de cada
» vecino dejará un vacío suficiente para poner
» en él lo que juzgue oportuna con respecto á la
» conducta de aquel vecino ó alguno de su casa;
» y para tener mas á mano la noticia de algunas
» personas que merecen mas cuidado por algun
» extravío, podrá entresacar de la matrícula ó
» índice jeneral una lista de ellas con sus anota-
» ciones..... &c." (*Hasta aquí el sabio citado*).

Pero estas obligaciones no podrán ser desem-
peñadas en España mientras la division ecle-
siástica sea tan defectuosa como en la actuali-
dad se halla, que en verdad corre parejas con
la civil. A cuyo propósito creemos viene tam-
bien oportunamente lo que decia el *Repertorio
estadístico de España de 1823*, que repro-
ducimos á continuacion por su mucha impor-
tancia para corroboracion de nuestras ideas.

Dice pues así á la pág. 194.

» CLERO ESPAÑOL. La Iglesia de España
desde la caída del imperio gótico perdió gran
parte de su esplendor, porque casi nunca vol-
vió á congregarse en juntas jenerales de la na-
cion, como tenia de costumbre, para tratar de
los negocios eclesiásticos relativos á toda la Pe-

XXXVIII OBSERVACIONES

nínsula. Dividida ésta á consecuencia de la invasion árabe en tanta porcion de estados como se puede ver en el Repertorio del año anterior, y fluctuando el terreno y los moradores de dominacion en dominacion, era consiguiente se resintiese la parte eclesiástica y experimentase las mismas vicisitudes y oscilaciones que los estados políticos, á favor de lo cual la iglesia romana, como centro comun de la congregacion católica, procuró conservar y reunir los restos dispersos de la Iglesia; y de ahí acrecentó su influencia y su poder, hasta llegar á ser formidable y á veces perniciosa su intervencion: sucedióle en fin lo que á todas las cosas humanas: las establece la utilidad y la necesidad, y los hombres, propensos siempre á traspasar la línea, llegan hasta convertir en pernicioso y reprehensible lo mas útil y santo. Porque ¿quién negará que aquella intervencion (adoptada por la necesidad misma) debió ser utilísima y saludable, cuando en medio de tantas y tan heterojéneas partijas de la monarquía era imposible se conservase orden, concierto ni armonía en las cosas concernientes á la disciplina de la Iglesia? Cada estado adoptaba las formas y modificaciones interiores y exteriores que creía convenirle, sin relacion con el inmediato; y fué forzoso que en los asuntos internos y esenciales al dogma y á la disciplina se atuviesen al centro comun no deslocado, porque de lo contrario se hubiera convertido la Iglesia católica en un baturrillo inconcebible. No desconocemos que de aquí han dimanado otros inconvenientes muy graves que

ahora se tocan muy de cerca: repetimos que son alternativas inherentes á la flaqueza humana, que ni está ni estará jamas en aquel estado de calma, perfectibilidad y equilibrio á que muchos sueñan puede llegar. Nosotros, observando la gran discordancia é incoherencias de la organizacion eclesiástica actual de España, y creyendo que es de necesidad urgente reorganizarla y ponerla en armonía con el estado en que se encuentra el resto de la monarquía, fuimos de sentir que la convocacion de un concilio nacional sería no menos necesaria para ello que la del congreso civil para arreglar la parte política; aunque no ignoramos los inconvenientes que tambien de esta medida podrian seguirse, segun nos lo acreditan los sucesos y la historia de otras naciones. En Francia, tocadas las mismas necesidades, se quiso acudir á su remedio por el expediente de un concilio nacional; y fué tal la discordancia de dictámenes y la barahunda que se armó, que se vió el primer cónsul Bonaparte, por amor de la paz y del órden, en la precision de disolverle, y de hacer por sí un arreglo útil que pudiese término á las desavenencias y minorase los males y los escándalos que ocasionaban; ajustando en seguida el famoso concordato con la corte romana, que puso en paz la Iglesia y el imperio durante la dominacion de aquel génio singular, y hubiera continuado despues si la tenacidad de algunos díscolos y ambiciosos no se hubiera persuadido de que el regreso de los Borbones á aquel trono los autorizaba para volver á recobrar su antigua prepotencia, sus

inmidades, sus privilegios, su categoría, su influencia política, y sobre todo sus comodidades y pingües rentas^a. Creemos que no sucedería menos entre nosotros si tal concilio se reuniese; y que se armaría una algaravía de tal naturaleza que nadie se sabría entender; pero al mismo tiempo tenemos por indispensable una reorganizacion que ponga fin á las irregularidades monstruosas de nuestra division eclesiástica, y á las incoherencias que se advierten en la liturgia de las iglesias de España, y que ponga en armonía su régimen interior y exterior. Todos los puntos interesantes están atinadamente tocados en el dictamen dado al Gobierno en Sevilla durante la invasion francesa por una junta eclesiástica, sobre la convocacion de un concilio y asuntos que debian someterse á su conocimiento. Mas repetimos nuestro temor de que resultasen mayores daños sin lograrse el intento; el cual mas bien esperaríamos de una sola mano diestra, prudente y poderosa, que, conociendo la razon y la justicia, tuviese tambien suficiente fuerza para darles valimiento; porque estamos convencidos de que solamente de esa manera se superan los

* Este artículo, como se ve, se escribió cuando pugnanaban los legitimistas franceses á favor de la antigua restauracion y para destruir las consecuencias de la revolucion: cuya pugna indignó á los mismos franceses hasta el punto de decidirse á lanzar del trono á Carlos X que seguía aquella tendencia, y á colocar en él á Luis Felipe, cuyo primer acto fué la renovacion del concordato mencionado, que hoy sigue vijente con muy ligeras modificaciones. Véase este concordato en la *Historia Eclesiástica* del siglo XVIII, tom .4.º, Madrid imprenta de Burgos. (*El Editor*)

obstáculos que siempre opusieron, oponen (y no pueden menos de oponer) el interes, la ignorancia y los errores de que está y estará perpétuamente poseida la mayoría de los hombres; entre la cual jamas se hicieron las mudanzas tan fácilmente como se imaginan los que no la han estudiado y conocido mucho y muy de cerca. ¿Pero dónde se hallará esa mano, que volvemos la cabeza á todos lados, y no se encuentra sobre quien fijar la vista?... A esa pregunta enmudeceríamos.

» Sin detenernos á tratar de las demas inco nexiones de la disciplina eclesiástica, de la liturgia, de las ceremonias y prácticas, &c., por no ser de este lugar ni de nuestro propósito, nos habíamos propuesto solamente demostrar en un planecito á golpe de vista la desatinada division eclesiástica de España, para que hasta el mas rudo se convenciese de la necesidad de regularizarla para comun provecho. Los lectores habrian visto diócesis dilatadísimas con la catedral situada en el extremo mas opuesto y menos conveniente, como Calahorra, cuya jurisdiccion se extiende hasta el mar de Vizcaya, siendo así que casi llegan hasta debajo de las ventanas de su catedral las jurisdicciones de Tudela y Tarazona. Verian obispados con menos vecindario en toda su diócesis que el que tienen algunas parroquias, cuando otros tienen sobre un millon de fieles de que cuidar. Verian poblaciones numerosas de cinco, seis y siete mil vecinos con una ó dos parroquias solamente; y lugares de cuatro, cinco ó seis cientos vecinos con ocho, nueve y mas parroquias, y al-

gunos conventos y hospitales por añadidura. Verían.... pero ¿ á qué causarse? Verían á Madrid con solas diez y seis parroquias, y á Segovia, Salamanca, Toledo y otras poblaciones infinitamente menores con casi doble número de ellas. Verían en fin dentro de una poblacion misma la asombrosa desproporcion que existe en la distribucion parroquial del mismo Madrid, capital de la monarquía, centro del gobierno, de la ilustracion, y en donde menos influencia tienen las preocupaciones y mas apasionados las reformas

	<u>en 1823.</u>	<u>en 1839.*</u>
San Lorenzo.	4.000	4.067
San Ildefonso.	3.508	3.861
San Sebastian.	3.303	5.237
San Martin.	3.226	3.623
San Millan.	2.570	4.158
San Luis.	2.516	2.651
San Andres.	2.305	2.900
San José.	1.699	2.170
San Gines.	1.672	2.258
Santa Cruz.	1.617	2.031
San Marcos.	1.352	2.800
San Miguel y San Justo.	606	906
Santa María.	500	545
San Pedro.	469	773
Santiago.	270	476
El Salvador.	200	180

* Ya que llega oportunamente se añade aquí la poblacion actual conforme al bando del gefe político para las elecciones de concejales y de diputados á Córtes; y se notará la alta que ha tenido la poblacion de la capital desde una época á otra. (*El Editor*)

Todas las desigualdades se hubieran hecho mas notables presentando el número de pueblos, parroquias, eclesiásticos y fieles de cada arzobispado y obispado; pero esto nadie lo sabe*, ni es fácil de averiguar, por lo cual nos hemos contentado con insertar el número de parroquias ó pilas bautismales que cada uno tiene, que sin embargo demuestra por sí solo bastante la desigualdad y el desconcierto."

En un papel suelto publicado en Madrid en 1837 con el titulo de El Remedio de España se hallan los notables párrafos siguientes:

"Consideramos en primer lugar indispensable que se haga representar el gobierno por medio de funcionarios de su eleccion en todos los pueblos, hasta los mas pequeños de la monarquía, para que sus mandatos no sean ilusorios, hagan cumplir las leyes, castigar á sus infractores, y fortalecer y asegurar el orden público, en todas partes y de mil maneras lastimosamente vulnerado y relajado.

» Los alcaldes de los pueblos elejidos por

Posteriormente en 1836 se ha formado por la Junta eclesiástica creada para el arreglo del Clero una estadística minuciosa del mismo, tanto del secular, como del regular al tiempo de su supresion, y del número de monjas, division de jurisdicciones, &c., &c. muy importante é instructiva de todos los pormenores de que se carecia al escribirse este artículo. (*El Editor*)

estos no pueden desempeñar este encargo, porque su autoridad (caso que en algun tiempo haya sido eficaz y valedera, lo cual no creemos,) ha caducado ya y venido á la nulidad. Son impotentes para evitar el mal, y estorbos para hacer el bien. Todo lo entorpecen y comprometen, y su responsabilidad es inefectiva. De antiguo viene este mal; pero ahora en esta guerra se toca mas de cerca: los jenerales y jefes militares se hallan sin noticias ó engañados: los alcaldes de los pueblos temblando ante los facciosos y los malhechores; y el gobierno frustrado en sus conatos. Las Córtes mismas, en cuyo seno resueñan las manifestaciones de este daño, se hallan perplejas sobre el remedio que han de aplicarle.

» Esto podria hacerse á juicio nuestro:

1.º Quitándoles la atribucion judicial que ejercen á los tales alcaldes de los pueblos:

2.º Instituyendo subjueces * en todos los en

* Si este nombre no pareciese adecuado, podria llamárseles *Comisarios*, ó *Tenientes*, ó *Inspectores* ó *Fiscales*, ó *Procuradores*, no del comun, sino *del gobierno*. Para hacer responsable á este gobierno de sus actos, es necesario que él mismo pueda exigir la responsabilidad hasta al último funcionario de la mas pequeña aldea ó cortijo: responsabilidad positiva, no vaga ni ilusoria como hasta aquí. Para esto es indispensable que se halle presente en todas partes por medio de funcionarios de su eleccion y confianza que le aseguren de la ejecucion de los mandatos, que nunca totalmente en España se cumplieron. Bien es verdad que como las leyes, ordenanzas y reglamentos han sido tantos, tan absurdos y contradictorios, para poder vivir han tenido que apelar los pueblos á la desobediencia; y á ella se han habituado de tal manera, que costará trabajo meterlos en la via legal aun cuando se hagan de nuevo leyes oportunas.

que haya ayuntamientos , para que administren la justicia con inexorable y rapidísima ejecucion; disponiendo que en los pueblos crecidos haya un subjuez para cada 200 vecinos , de manera que pueda conocerlos á todos y saber en qué se ocupan.

3.º Instituyéndose tribunales colegiados de á tres jueces de primera instancia en cada pueblo que tenga de 1500 vecinos arriba, que apliquen las leyes y hagan ejecutar las sentencias sin consultar á las audiencias:

4.º Restableciendo la pena de argolla ó azotes en todos los pueblos , ó estableciendo el castigo de palos , la marca de hierro en su caso , ú otros que se conceptúen mas eficaces y económicos , con tal que sean rápidos , proporcionados, no causen costas , ni pérdida de jornales. *

Los subjueces , sin asistir ni ser parte de los ayuntamientos , cuidarán de que estos cumplan las órdenes del gobierno , y de hacerlas ejecutar.

No serán dichos subjueces naturales del pueblo ó barrio en que desempeñen su encargo , ni será preciso que sean letrados.

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos acordarán en los puntos que les conciernan , pero nada ejecutarán sino por el conducto de los subjueces.

Dejarán asimismo dichas diputaciones expedidas las atribuciones de los ayuntamientos.

Se formará una ley provisional , breve y sencilla para la pronta represion de los excesos , pa-

* En algunas decenas de años no es posible que prevalezca ó se generalice en España el sistema de los castigos pecuniarios : es preciso apelar á las penas que afligen el cuerpo: no conoce la España quien otra cosa se imagine.

ra el castigo de los delitos, y para la positiva responsabilidad de los subjuces.

» Todas las personas civiles, militares y eclesiásticas estarán sujetas á su jurisdiccion.

» El gobierno supremo del reino, y el superior de las provincias se desentenderán absolutamente de todos los pormenores locales de los pueblos.

» En los pueblos en que haya mas de tres jueces de primera instancia, habrá un correjidor encargado de hacer ejecutar todos los mandatos, y de que cumplan su deber los jueces, subjuces y ayuntamientos.

» No deberá ser el correjidor individuo ni presidente del ayuntamiento, ni natural del pueblo en que desempeñe sus funciones.

NOTA. El coste de pagar y plantear estos funcionarios es despreciable por crecido que se presente. Nada hay mas costoso que el gobernar mal. Los enredos, los fraudes, los amaños, las supercherías, las estafas y dilapidaciones, las trampas, las picardías, los hurtos, los escándalos, los atentados, las atroces injusticias que se cometen en todos los pueblos grandes y chicos del reino con conocimiento de los mismos encargados del poder, y aun por los que parecen sencillos labriegos, son mas costosos que cuanto quiera abultarse, y no vemos otro camino para su remedio.

» Se cerrarán inmediatamente todas las vistas exteriores de las cárceles, cuidando de que la ventilacion y claridad se proporcione por el interior.»

En papel tambien suelto publicado igualmente en Madrid en el mismo 1837 se lee:

«A la estructura y disposicion del terreno español, á sus diversas temperaturas y á los influjos de ello emanados debe atribuirse la formacion y division de estados políticos que en él se han creado en los tiempos primitivos, y en las épocas en que las invasiones extranjeras, que estas diverjencias y las rivalidades de ellas emanadas han traído, cambiaron la marcha y aspecto de las cosas peninsulares.

» La incomunicacion y aislamiento en que los naturales de dichos distritos han vivido y viven, los hace agrestes, montaraces é intolerantes: son los de unos ordinariamente enemigos de los otros, y aun de los pueblos vecinos: se motejan por lo comun con apodos groseros: se maltratan, se roban, y rarísima vez se reunen en festividades, santuarios y romerías sin terminar las fiestas en garrotazos, pedradas ó navajadas. Casi nunca se juntan para divertirse razonable, alegre y hermanadamente. Esta intolerancia la llevan á un punto extremado con los extranjeros ó no peninsulares; y ella hace aun á los mas rústicos labriegos no ingénuos ni sencillos, sino mas bien de ánimo oscuro, adusto, sombrío, reservado, taimado, ladino, avieso é indócil.

» Están tan desconfiados y prevenidos contra el gobierno, contra sus funcionarios y jueces, que

los consideran como sus mayores enemigos, y siempre se hallan aparejados y dispuestos á mentirles, burlarlos y engañarlos en cuanto sean requeridos y preguntados. Así es que, dada una ley ó mandato, estudian el modo de eludir su cumplimiento, que rara vez se verifica en su totalidad.

» Siempre por estas y otras muchas causas ha formado la Península Española una sociedad incoherente, desorganizada y desorganizadora. Nunca formó un todo compacto y homogéneo. Todos los planes y medidas adoptadas en las épocas pasadas por sus hombres y gobiernos para uniformarla fueron ineficaces. La historia lo comprueba.

» Guerreábanse sus habitantes unos con otros en los siglos primeros hasta la venida de los cartagineses.

» Peleáronse tambien en diferentes sentidos en pro ó en contra de aquellos invasores.

» Y luego tomaron armas entre ellos y los romanos, siempre llevando la mayor y peor parte en su mútua destruccion.

» La larga época romana, si bien poco conocida en sus pormenores, nos ofrece una prolongada série de testimonios de esta incoherencia, choques y contradiccion.

» No hay que decir de las de los godos, suevos, vándalos, &c.; porque todas presentan otra série no interrumpida de porfias y contiendas de unos jefes y provincias con otros y otras, y un estado continuo de inquietud y penuria, en que cada provincia era un estado, cada magnate un tirano y frecuentemente un asesino, y cada pueblo (por lo comun situados en cerros y alturas

para atalaya y defensa, como hoy se ven muchos) tenia una fortaleza para reparo de las acometidas en las frecuentes discordias y guerras; siendo éstas tantas y tales, que en menos de trescientos años de duracion perecieron asesinados diez y nueve príncipes soberanos.

» ¿ Y qué diremos viniendo á la época de los árabes, de todos conocida? No pudieron estos con toda su discrecion organizar total y uniformemente la monarquía, habiendo trabajado con mas ahinco que ningunos para ello. Antes con el curso de los tiempos se contagiaron del achaque de desunion, y se dividieron en tantos gobiernos como son los distritos que de suyo parece los tiene marcados la mano Suprema que creó esta parte de la masa terráquea. Y formados respectivamente casi otros tantos entre los cristianos sus inmediatos conlindantes y rivales, hoy es, y se experimentan las consecuencias.

» La dinastía austríaca, en la cual por conquistas y casamientos se reunieron partes tan ir-reunibles, no pudo darles armonía ni concierto. Siguió conservando á cada estado sus divisas y peculiares organizaciones; ni hubiera podido hacer otra cosa siendo tan divergentes las partes, y estando tan recientes y marcadas las huellas de la division, los recuerdos, las glorias, las ilusiones y las rivalidades alimentadas por el orgullo y los hechos históricos. Tal vez con la fuerza de estas rivalidades, puesta en una sola mano y manejada al intento, se entronizó una prepotencia y un absolutismo de que luego todos se han quejado.

» La dinastia de Borbon, que ha trabajado

algo mas hácia la unidad, tampoco ha podido conseguirla, aunque ya los estados eran mas concentrados. Ha tenido que ir adelante con providencias parciales, locales, aisladas, temporales y momentáneas; empero sin poder dar unidad á la lejislacion ni al órden administrativo, que sigue con todas las diferencias é incoherencias antiguas y naturales; á que agregadas dichas providencias dictadas para casos, tiempos, lugares y personas, ha venido á formarse una amalgama indefinible, incomprensible, y de árdua y difícil coordinacion. Esta es la España de hoy.

» Los estados en que estuvo dividida conservan sus denominaciones (como va dicho), sus recuerdos, sus simpatías, sus rivalidades, y hasta idiomas diferentes, y diferente modo de entenderse en sus cuentas, pesos, medidas y aun monedas: su lejislacion varía sustancialmente de unas provincias á otras en sus fórmulas y actos jurídicos, y en las maneras de trasmitirse, sucederse y distribuirse en las familias la propiedad y los intereses. Jamas, repetimos, formó la península un solo y único estado.

» Se ha comprobado tambien en nuestros dias esa radical diversidad y dislocacion, y su imperiosa influencia en todos nuestros acontecimientos, con lo sucedido á los ejércitos de Napoleon cuando invadieron y ocuparon la península: ellos se desorganizaron y perdieron su disciplina en España, y esto dió al traste con su conquista y sus victorias: cada caudillo y comandante de distrito se convirtió en un pequeño visir, y ninguno obedecia á otro, disculpándose con la inco-

municacion y aislamiento del pais y la época, y con el sistema de brigandaje que usaban los naturales para hacerles la guerra.”

En el Decreto y Reglamento provisional vijente para la administracion de justicia expedido en 26 de setiembre de 1835, impreso en 8.º en Madrid imprenta de Burgos, con algunas anotaciones, se dice en una de ellas á la página 22:

“A los daños que de estas faltas nos vienen, y que parecen emanados de la defectuosa legislación, hay que añadir otros no menores accesorios, dimanados del modo de entenderse y haberse el poder judicial en el ejercicio de sus funciones. Pero son males y vejaciones de tal cuantía y trascendencia, que merecen toda la atencion y mano fuerte de las personas llamadas á enderezar esta muy torcida nacion, porque pesan en ella y sobrepujan ó los que por los defectos ó confusion y caduquez de las mismas leyes se ocasionan y recrecen; puesto que, consideradas en sí mismas las leyes de todos los tiempos, paises y hombres, por arbitrarias, erróneas ó equivocadas que hayan sido, siempre han llevado envuelto ó solapado algun principio ó vislumbre de razon, de justicia, de necesidad ó de conveniencia: empero los males que de ellas han provenido débense en la mayor parte atribuir al modo de darles cumplimiento.

En la Gaceta del 11 de diciembre de 1837 se halla el documento oficial siguiente :

“D. Juan Palarea, capitan jeneral de los reinos de Jaen, Granada y su costa, &c. &c.

» Convencido por una dolorosa experiencia de que la accion de la justicia ordinaria no es bastante rápida y vigorosa en esta provincia para limpiarla de los muchos criminales que la infestan y (lo que es mas triste todavía) que aun no puede contar con la independendia necesaria para desempeñar su noble encargo, he tenido por conveniente mandar, como adición al artículo segundo de mi bando de 10 del actual, lo siguiente :

Art. 1.º Quedarán tambien sujetos á la jurisdiccion del consejo de guerra ejecutivo y permanente establecido en esta provincia los salteadores de caminos, malhechores, y ladrones famosos; para cuya persecucion y captura comisiono nuevamente á todas las justicias, sin perjuicio y ademas de las otras fuerzas destinadas ó que destinare ulteriormente al propio objeto.

Art. 2.º Tambien lo estarán los reos de homicidio alevoso y asesinato, con tal que estos delitos se hayan cometido con posterioridad á la publicacion del presente bando. Málaga 29 de noviembre de 1837.—Juan Palarea.

En la Gaceta del 6 de junio de 1838, extractando la sesion del Senado del dia 5, se dice :

“ *El Sr. Tarancon:* Señores, he pedido la palabra contra la totalidad de este proyecto, no tanto porque deje de mirarlo con la debida consideracion, entre otros motivos, por la circunstancia de haberse discutido ya en otra parte con mucha extension, cuanto porque deseaba aprovechar esta ocasion de manifestar mi opinion sobre los gravísimos inconvenientes que encuentro en que, formando leyes aisladas y parciales sobre puntos diversos cuando no son absolutamente indispensables, gastemos el tiempo que pudiéramos emplear con mas utilidad en la discusion de ciertas leyes orgánicas del primer interés, ó en la formacion de los códigos, cuyos proyectos, segun se nos ha asegurado, ó están concluidos ó muy adelantados. Pero habiendo hablado ya otros señores con mas maestría y acierto que yo pudiera hacerlo, me limitaré á alguna otra observacion, con la esperanza de que, oyendo nuevas explicaciones de parte de la comision, acaso conseguiré un convencimiento que ahora no tengo á favor del proyecto.

» En la sesion anterior dijo el Sr. San Miguel que en España no era tanta la falta de leyes como la falta de estudio y recta inteligencia de las muchas y buenas que existen, y hasta cierto punto yo estoy de acuerdo con S. S.; pero al

mismo tiempo es preciso que convengamos en que esa multitud de buenas leyes, de que con razon podemos gloriarnos, está esparcida en un gran número de colecciones que son obra de doce siglos, como que empiezan en el godo Eurico, y acaban en D. Cárlos IV de Borbon, aunque queramos prescindir de los 23 tomos de decretos posteriores á su reinado. Esto solo presenta ya la idea de que nuestra legislacion, cualquiera que sea el mérito de algunas de sus partes, ni es aplicable en su totalidad á nuestro tiempo, ni tiene el carácter, el orden y regularidad conveniente á nuestra situacion y á las luces del siglo; y de aquí resulta el convencimiento general de que no solo necesitamos formar nuevos códigos aprovechando lo bueno que haya en los antiguos, sino de que sin esta urgentísima operacion en vano esperamos obtener las principales ventajas que nos prometemos de las actuales instituciones y de las reformas hechas.

» Es pues indispensable entrar cuanto antes en la formacion (ó refundicion si se quiere) de nuestros códigos; y para esto ¿será oportuno ir formando leyes sueltas y aisladas segun se ofrezca la ocasion, y lo reclamen las exigencias mas ó menos positivas de nuestra sociedad? Así lo he oido alguna vez á personas cuyas opiniones respeto sobremanera; mas por lo que á mí hace, señores, confieso con franqueza que jamas he podido convencerme de ello, y lejos de eso creo firmemente que, formando hoy una ley sobre recursos de nulidad, mañana otra sobre la validez de ciertos testamentos, y procediendo así indefinidamente, ni sera fácil que haya en todo un

mismo espíritu , principalmente si, como es de creer , es distinta la iniciativa y diversas las comisiones que influyan en los proyectos; ni es tampoco de esperar que por semejante medio se haga á la nacion el importantísimo beneficio que reclama sin cesar de la sabiduría y solicitud de sus representantes en cumplimiento del art. 4.º de la Constitucion que hemos jurado y en que se dispone que *unos mismos códigos regirán en toda la monarquía*. Reclamacion justa é imperiosa por cierto, y que si la desatendiésemos por mas tiempo, podria acaso dar lugar á que se dijese que el Senado en 1838 olvida ó mira con menos interés lo que con tanta eficacia emprendieron ó recomendaron las Córtes anteriores.

» Se dirá acaso que algunas leyes, y entre ellas esta sobre recursos de nulidad, son tan urgentes que no pueden diferirse hasta la formacion de los códigos, y que por lo mismo la absoluta necesidad excusa y aun exige que se propongan y establezcan inmediatamente. Convengo en que cuando la necesidad es notoria ó imprescindible haya que hacerlo asi: mas, á mi modo de ver, no era tan urgente como se pretende la ley de que se trata, y diré con la posible brevedad las razones en que me fundo para opinar de este modo.

» Hasta el 13 de agosto de 1836 nadie clamó por nuevas leyes sobre recursos de nulidad, porque las habia en nuestras colecciones, y bastaban para invalidar los procedimientos y los fallos judiciales cuando lo exigia la justicia y la conveniencia pública; pero como en aquel dia 13 se restableció la Constitucion de 1812, que

en su art. 259 establece un Tribunal supremo de Justicia, entre cuyas atribuciones se cuenta la de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, instalado de hecho el tribunal y reunidos en él varios recursos de esta clase, conoció justamente que necesitaba dirigirse al Gobierno, no precisamente para pedir nuevas disposiciones, sino para observar que, restablecida aquella atribucion constitucional, parecia preciso y consiguiente se restableciesen tambien los decretos publicados por las Córtes para su ejecucion, y así lo expuso en la consulta que dirigió á S. M. en 3 de agosto de 1837.

» El Gobierno en 5 de setiembre próximo remitió á las Córtes esta consulta, añadiendo que, en su opinion, lo mas expedito y lo que menos inconvenientes ofrecia era el restablecimiento interino de las disposiciones contenidas en los decretos de 9 de octubre de 1812, 24 de marzo y 17 de julio de 1813. Y nótese, señores, que el ministerio que pensaba y hablaba así, se componia entonces de jurisconsultos muy distinguidos, uno de los cuales ocupa hoy dignamente asiento entre nosotros. Si pues letrados y magistrados tan prácticos é ilustrados creyeron de comun acuerdo que bastaba restablecer los decretos de 812 y 13, razon hay para creer que no era necesaria, que no era indispensable por ahora la ley de que se trata, que hace tanto tiempo está ocupando á las Córtes, y que acaso debe ocuparlas todavía mas. Será conveniente si se quiere; pero, prescindiendo de que esta conveniencia no basta para separar este punto aislado

de la organizacion judicial y del órden de sustanciacion de causas, yo recelo que, aunque estuviese mas averiguada, la utilidad absolutamente considerada no seria capaz de compensar el tiempo que empleamos en semejante discusion, el perjuicio que causa siempre la frecuente variacion de las leyes, y sobre todo lo que de este modo nos vamos alejando de dar á la nacion los códigos que está esperando desde 1812, y cuya falta es acaso el mayor obstáculo para el arreglo de la administracion en todos los ramos. Bien lo manifiestan los clamores que mas de una vez se han oido en este mismo recinto, y es preciso que, si hemos de ser consiguientes, pongamos en armonía nuestra conducta con nuestros deseos y con nuestras mas frecuentes y solemnes reclamaciones.

»Últimamente, señores, lo ocurrido á nuestra vista en los ocho ó nueve meses que hace se está tratando de este punto de recursos de nulidad, es para mí otra prueba de que se sigue un sistema errado que no permite hacer una buena ley. En las Córtes constituyentes se ocupó de este negocio la comision de Legislacion, compuesta de jurisconsultos sábios y majistrados muy versados en la práctica de tribunales, y presentaron un proyecto de ley de cinco artículos que se aprobaron en la última sesion de aquel Congreso el 4 de noviembre. Por esta circunstancia no pudo pasar á la sancion Real lo aprobado, y abierto el actual Congreso de Sres. Diputados volvió á ocuparse del asunto una nueva comision formada de sugetos muy distinguidos, cuyo proyecto ocupó despues á aquel cuerpo lo que todos sabemos, resultando aprobados 28 artículos.

De allí ha venido al Senado, y despues del exámen mas profundo y detenido en una comision sumamente respetable, no solo se nos presenta un nuevo dictámen en 23 artículos, sino que de cinco señores individuos dos se han visto precisados á poner voto particular. ¿Y qué supone esto, señores? ¿Qué supone el no haberse podido poner de acuerdo tantos jurisconsultos eminentes sobre un punto aislado, cuando ellos son indudablemente capaces de darnos un código perfecto de procedimientos? ¿En qué consiste esto que tan extraño parece? En que se procede aisladamente sin bases, sin principios fijos, sin puntos de que partir, y de este modo es casi imposible hacer una buena ley.

»Casi en estos mismos términos se explican en el preámbulo de su dictámen los señores de la Comision, cuya franqueza y rectitud de principios no les permite disimular que por el medio propuesto no se remedia el mal en su raiz. Y siendo asi, señores, ¿por qué hemos de hacer hoy á sabiendas una ley imperfecta para variarla mañana? ¿No será mejor, ó menos malo si se quiere, que mientras se verifica la urgentísima organizacion del poder judicial continúen las leyes que han regido en las tres épocas constitucionales hasta hoy? Yo á lo menos lo creo asi, y por lo mismo no puedo dejar de oponerme á la totalidad que se discute.”

En la Gaceta del 13 de junio de 1838 en el extracto de la sesion del 12 en el Congreso de Diputados, contestando á una inculpacion el secretario del Despacho de Hacienda manifiesta en los términos siguientes las dificultades que encuentra el Gobierno para hacerse obedecer.

“*El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, ha llegado el caso de reclamar la atencion del Congreso, puesto que se trata de un negocio grave, de suma trascendencia, y en el cual el Gobierno se encuentra con dificultades para resolverle con acierto. Para que se convenzan de esto los Sres. Diputados, es preciso contar la historia de este asunto con documentos en la mano, no sea que se hagan adiciones arrebatadas por el entusiasmo de hacer un bien, y en vez de esto se haga un mal, y mal irremediable.*

»*Decretado por las Córtes que se admitiria á la clase agrícola, en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, la mitad del diezmo, el Gobierno que existia al tiempo de la ejecucion de esta ley, dió una instruccion que abrazaba los artículos siguientes: (leyó los artículos de dicha instruccion). Si estos artículos hubieran podido ejecutarse, estábamos fuera de dudas y dificultades; pero desde que me encargué del ministerio, y en las primeras conferencias que tuve con la comision conocí toda la responsabilidad que sobre mí pesaba; conocí lo imposible de evitar*

estos fraudes , y lo expuesto que estaba á gravar á mi patria.

» Desde aquel mismo momento conocí tambien que era preciso acudir á los intendentes para evitar cualquier abuso; y los pueblos, recelando lo que se iba á hacer en fuerza de este abono, entorpecian la recaudacion. Para evitar este y otros males, me dirigí á los intendentes en el mes de abril con la siguiente circular, á la cual ruego al Congreso que preste atencion. (*S. S. leyó la circular de 6 de abril*). Esto se determinó cuando se vieron los males que iba á producir cualquiera disposicion que pudiera darse, y para evitar los fraudes que se iban á cometer, y se cometerian si se admitiese la adiccion del señor Guillen y Roda. Desgraciadamente los intendentes que han contestado, me han contestado con amargura, haciendo ver lo imposible que era realizar este abono tal como se deseaba. *Hay algunos que me dicen que son mas de 40 los arrendatarios que no han llevado ningun libro, ni han firmado los recibos, pues no saben leer ni escribir, y que por consiguiente era imposible hacer lo que se manda sin exponernos á mayores males. De la provincia de Galicia me han contestado lo mismo, esto es, que en este estado era muy expuesto hacer el abono que se mandaba.*

» Por esta razon, señores, es por lo que yo en mi artículo no me he conformado con lo que propone en el suyo la comision, puesto que he adoptado por principio que se abonen solo las cantidades que han entrado en el tesoro, no las que han quedado en manos de los arrendatarios; y por eso digo que si el Congreso admite lo que

se propone en la adición, lo haré; pero no será nunca el Gobierno el que lo proponga, porque de hacerlo, siempre sería dando lugar á fraudes é injusticias.

» Por este motivo, partiendo del principio del abono decretado por las Córtes pasadas, yo ruego al Congreso que medite bien que es imposible adoptar una regla general que pueda prevenir la adopción de estas medidas, *pues en cada provincia hay circunstancias particulares, y es preciso adoptar diferentes medios.* Así que, el Gobierno que tiene esta facultad, cualesquiera que sean las personas que le compongan, no puede menos de proceder en este punto con mucha circunspección, *no adoptando una regla general, sino aquellas que presenten como mas fáciles las circunstancias de los pueblos.* De otra manera los Ministros, que, cualquiera que sean sus ideas políticas, en llegando al poder tienen sobre sí una gran responsabilidad, no podrían cumplir con sus deberes á no dejarse á su prudencia la adopción de estas medidas, sin perjuicio de que despues se manifieste por la prensa cuáles han sido sus disposiciones, y cuáles sus resultados.”

En un artículo inserto en el Correo Nacional del 13 de junio de 1838 se dice lo siguiente:

“Tiempo era ya de que el Gobierno fijase su atención sobre la administración de justicia, pa-

ra asentar sus bases y armonizar el poder judicial y sus funciones con las instituciones políticas del país. Situación anómala era la nuestra, lo es actualmente, y lo será hasta que el Gobierno realice las instituciones que ha demostrado y deja entrever en las disposiciones que ha adoptado y proyecto de ley que ha presentado al Congreso de Diputados. Una ley fundamental que, en vez de reducirse á constituir la monarquía, garantizando al propio tiempo la libertad política de los ciudadanos, contiene y consagra el principio de la independencia del poder judicial y la inamovilidad de los magistrados, cuando este poder está organizado de un modo conveniente á un régimen absoluto, pero no acomodado á instituciones liberales, y mucho menos para magistrados inamovibles, esta ley fundamental, decimos, no podía dejar de ser en esta parte un puro principio teórico consignado en la Constitución, principio sin aplicación ni ejercicio y que necesita ser elevado á una verdad de hecho. No se crea por esto que tachamos ni remotamente censuramos la ley fundamental; no; queremos sí persuadir que es necesario, indispensable dar complemento á las instituciones y armonizarlas para que ella pueda llenar sus fines y asegurar á los ciudadanos en el goce de sus derechos. Difícil, si no imposible, nos pareció desde luego que los cuerpos colegisladores en las circunstancias que tocamos pudieran ocuparse de tan vasto y minucioso ramo, en el que la menor de sus reformas exige un tiempo largo para su discusión, tiempo que deben consagrar las Cortes para objetos perentorios y del momento, y que el

Gobierno no puede por sí solo determinar, ni convendría á los intereses del país.

» Pareciónos desde luego que el Gobierno debería solicitar una autorizacion de las Córtes para poder organizar y reglamentar este ramo, para regularizar los procedimientos de los juicios, ponerlos en armonía con los principios políticos de nuestra Constitucion, y que avanzasen al estado de adelanto en que se halla la ciencia de la legislacion. El señor ministro de Gracia y Justicia ha presentado á las Córtes este proyecto de ley para la autorizacion, y no dudamos que los cuerpos colegisladores se la concederán, porque no puede pasarse por otro punto, si aspiramos á realizar las mejoras de que la Constitucion no es mas que el vehículo que á ellas debe encaminarnos.

» El *Reglamento provisional para la administracion de justicia*, y el título 5.º de la Constitucion del año 12, lejos de llenar las necesidades judiciales del país, han obstruido la administracion de justicia, y sembrado obstáculos inmensos para que ella sea pronta y fielmente dispensada. Lejos de aumentar las garantías de los ciudadanos, las ha cercenado para sostener el principio de la independenciam de las atribuciones de los jueces y tribunales, y hasta en la clasificacion de las penas ha partido de un tipo tan duro, que en la potestad de los tribunales ha dejado el medio mas á propósito para hacer ilusorias nuestras instituciones políticas. Un solo fallo, pues el de los jueces de primera instancia no puede científicamente considerarse como tal ínterin sea un solo hombre el que lo dic-

te, basta para privar á un ciudadano de su honra de su libertad, de su vida por el Reglamento provisional. El principio de la publicidad, lejos de ser desenvuelto cual debiera, se ha convertido en un arma capaz de frustrar á los procesados los medios de sus defensas, y aun de invalidárselos. Los términos concedidos guardan tan poca consecuencia y reciprocidad, que el juez y el defensor de la vindicta pública no tienen restriccion mas que en un caso, cuando á los procuradores siempre se les limitan, siempre se les impiden los medios de defensa. Abierto tiene siempre el juez el campo de probar que uno es reo, y el procesado ha de presentar los medios de convencer que no lo es en el término fatal de nueve dias, y aun este puede el juez restringírsele.

» Fuera largo examinar las disposiciones del reglamento en un detalle circunstanciado; baste saber que los tribunales todos ó los mas han elevado su voz al trono contra él, y este dato, en majistrados de nuestra era, en hombres que profesan principios liberales y que desean la consolidacion de nuestras instituciones, es de un gran peso. La prensa periódica tambien se ha ocupado del reglamento, y nadie ha contestado á su justa censura. Su reforma es una necesidad de que el Gobierno no ha podido desentenderse, y nosotros le felicitamos porque haya ocurrido á ella por los únicos medios que nuestras circunstancias permiten. Los cuerpos colegisladores, no hay que dudarlo, le concederán esta autorizacion con tanto mas fundamento, cuanto que el Gobierno se ha trazado la senda que ha de seguir

y las bases que envuelven todas las garantías á que pudieran aspirar los representantes de la nacion."

En otro artículo del referido periódico Correo Nacional del 1.º de setiembre de 1838 se dice:

"*Jurisprudencia.* Dijo el señor ministro de Gracia y Justicia, cuando se trató en las Córtes de la autorizacion que tiene para arreglar la instruccion de enjuiciamiento, que estábamos atrasados tres siglos en la formacion de los sumarios criminales, y ciertamente que no se equivocó S. E.

» Sin embargo, algunas cosas, á pesar de la fecha, si no son muy útiles, tampoco pueden considerarse como perjudiciales, y deben ser respetadas porque se hallan establecidas por las leyes. Pero lo que pasma, y al mismo tiempo irrita, es que se conserven antiguallas de ningun provecho, y, si bien se miran, derogadas por la legislacion vigente.

» Por ejemplo ¿qué utilidad resulta de que á un menor de 25 años se le nombre curador *ad litem* cuando se le haya de recibir declaracion ó confesion? Ninguna, absolutamente ninguna: y menos supuesto que no debe hallarse presente á las preguntas y contestaciones del menor. El curador nunca hizo otro papel en las declaraciones de los menores que presenciar el juramento que debian de prestar previamente. Luego que en el dia se ha derogado tan absurda práctica, es claro

LXVI OBSERVACIONES

que no puede sostenerse sin escándalo aquel acto de mera fórmula.

» Tambien parece ridículo que , confesando un reo su delito en la primera declaracion, se pase adelante con la farsa de la *confesion* que se dice *con cargos*.

» Mas no obstante , aunque sea triste decirlo, no solo continúan haciéndose observar aquellas inutilísimas rutinas, sino que no es nuevo considerarlas como de necesidad , y por advertir su omision reponer las causas al estado del sumario, ocasionando dilaciones indebidas, gastos excusables á los infelices reos, alargando el castigo de los delincuentes, y ofreciendo esta nueva ofensa á las luces del siglo contra los principios de buena administracion de justicia.

» Y pues es tiempo de que se remedie el mal en la pendiente ley de enjuiciamiento, bueno es que sepa el ministerio que para cierta clase de sugetos aferrados en sus ideas góticas , no bastan preceptos generales, sino que es preciso descender á varios pormenores. Por otra parte curiales abyectos y oscuros tienen no poca influencia en algunas actuaciones, y, hasta que se publique una ley clara de responsabilidad judicial, toda minuciosidad será poca, si se han de remediar muchos abusos y evitar injustas arbitrariedades.

» Por lo menos asi lo cree *Un amante de la Justicia.*”

En otro artículo del mismo periódico del 7 de octubre de 1838 se dice :

“Defectos de las leyes vigentes sobre administración de justicia.—*Remitido.*

» En una época en que el sabio Gobierno que nos dirige con su paternal prevision, se propone mejorar en lo posible el sistema de administración de justicia, mucho contribuiría á la perfeccion de tan grandiosa obra, el que los que por su posicion social tocan de cerca los defectos é inconvenientes que á cada paso se encuentran en nuestras leyes vijentes, sobre la sustanciacion de las causas civiles y criminales, los manifestasen con franqueza por el órgano de la prensa.

» Es un axioma de eterna verdad, que el mejor sistema de administración de justicia es el que con menos dispendios, con mas prontitud y con menos extravíos, proporciona al ciudadano el llegar á un tribunal para que lo ponga á salvo de los ataques contra su vida, su honor ó su propiedad; el sistema, pues, que reuna una suma de probabilidades de garantizar estos bienes tan apreciables á todo hombre constituido en sociedad, con mas acierto y con menos trabajo del que se ve precisado á invocar el nombre de la justicia, este debe ser sin duda el preferido.

» Grandes son las ventajas que se han esperado de la administración de justicia en partidos; pero por muchas que sean estas, los inconvenientes que producen son inmensos é in-

LXVIII OBSERVACIONES

calculables. El analizar con toda detencion las unas para compararlas con los otros, y de este modo demostrar si son útiles ó no, es obra mas larga y complicada que lo que puede exponerse en un artículo.

»Sin embargo, suponiendo que las ventajjas están por la continuacion de los partidos tal como están en el dia, deben tenerse presentes los indicados inconvenientes, para que, en lo que sea posible, desaparezcan en el nuevo arreglo, ó se atemperen cuanto sea dable á las exigencias de los pueblos.

»El primer mal que desde luego se deja conocer en los partidos, tales como están en el dia, es la desigualdad tan monstruosa que se advierte en el modo de administrar justicia. Las poblaciones á que por su suerte les ha tocado ser capitales, tienen el gran beneficio de ver el tribunal dentro de su casa, de manera que sus moradores pueden ejercitar sus acciones para vindicar sus justos derechos con la mayor facilidad y á poca costa, y ademas gozan del benéfico influjo que ejerce un tribunal que se ve siempre dispuesto á castigar los delitos con mas rapidez y acierto. No sucede asi por cierto á los que no viven en las capitales, los que á fuerza de fatigas, exposiciones y mil dispendios, tienen que ir arrosando los inconvenientes de un viaje de cuatro, seis ú ocho leguas á buscar la justicia á tan gran distancia, á la que no es posible puedan juzgarse los delitos como los que se cometen donde se administra aquella.

»Sabido es lo que en nuestra nacion se ha respetado el fuero del domicilio, al que siempre

se le ha dado la preferencia, por el convencimiento en que estaban los legisladores al sacarlos de sus casas para defender sus intereses; de manera que por una gracia especial hácia los labradores se les prohibió que pudiesen renunciar este beneficio. Pues bien, con el sistema de partidos esto ha desaparecido, de suerte que, á excepcion de unos 450 pueblos en que hay juzgados, los demas tienen que abandonar sus domicilios si van á demandar. y lo mismo si son demandados. Los males que esto produce es necesario tocarlos de cerca para calcularlos, y poder apreciar los bienes que poseen los que se aborran de estos extravíos por tener en su casa quien les administre justicia; siendo asi que lo mismo contribuye al sosten del juzgado el pueblo mas distante, que la capital; y si por fin el que sufre perjuicios tuviese al menos la satisfaccion de ir lejos á encontrar un tribunal colegiado, completamente organizado, entonces, aunque tuviese que retirarse mas de su casa, podrian encontrar recompensa sus trabajos con el consuelo que le produciria la idea de que el fallo que recayese no habia de ser obra de un solo hombre tan expuesto á error, y que podria encargar á un procurador instruido la agencia de su negocio; pero nada de esto se encuentra en la actualidad, pues, á excepcion de los pocos juzgados que están en las grandes poblaciones, en los demas no hay personas á propósito para encargarse en la direccion de estos negocios, y todo lo tienen que hacer los pobres litigantes á fuerza de viajes, dispendios y extravíos.

» Acaso se dirá que el mismo argumento se

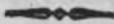
podria hacer con respecto á las Audiencias, comparadas con los pueblos que no las tienen; pero hay una gran diferencia. Cuando se lleva un negocio al tribunal superior todo va hecho, y no tiene que decir mas que *confirmo ó revoco*; mas en los juzgados inferiores, que es donde todo se hace, allí se tocan los grandes perjuicios y extravíos de los que tienen que salir de sus casas y abandonar los negocios mas precisos para marchar á la capital del partido para meterse en el laberinto de un pleito.

» Si los estrechos límites de un artículo permitiesen extenderse á hablar de hechos prácticos para patentizar esta verdad, muchas páginas se podrian ocupar en su demostracion; mas sin embargo, quiero poner un ejemplo que convenza de la desigualdad tan manifiesta que se nota entre las capitales y pueblos de partido respecto á la administracion de justicia.

» El art. 7.^o de la ley de 10 de enero último, que fija el modo de sustanciar los negocios de menor cuantía, previene que los litigantes propondrán la prueba que les convenga verbalmente. Ahora bien: de cien negocios que ocurran de esta clase los noventa y ocho se deciden por justificacion de testigos, porque esta es la prueba mas comun; ambos contendientes se ven obligados á presentar los referidos; ¿y cómo lo hacen teniendo que llevarlos á cuatro, seis ú ocho leguas de distancia? ¿quién los arranca de su casa para una diligencia que por lo regular la hacen contra su voluntad? ¿quién les indemniza los costos y perjuicios de un viaje tan largo? Siempre se ha obligado en los juzgados inferior-

res á los testigos renuentes á que presten su declaracion, porque en nada se les perjudica no saliendo de su domicilio; pero si salen de él ¿habrá razon para compelerlos á que hagan este sacrificio? de ninguna manera, y si no se les obliga ¿irán? imposible: pues bien; estos inconvenientes tan notorios dificultan de tal manera la administracion de justicia, que los que tienen necesidad de ella en los pueblos distantes de la capital, es bien seguro que preferirán perder sus derechos, á pasar por tantas amarguras y sinsabores como les ha de proporcionar un pleito de esta clase, que si bien se consideran de poco interés, son los mas comunes que se ven generalmente en los pueblos.

» De lo expuesto se deduce que en la necesidad de dejar el Gobierno los partidos tales como están al presente en el arreglo para que fué autorizado por las Córtes, puesto que organizarlos de otra manera es obra mas larga y complicada, se hace indispensable que se tengan muy presentes los pocos pueblos en que hay juzgados, y la inmensidad de los que no los tienen, como tambien los trabajos que cuesta á estos últimos el que se les administre justicia, para que desaparezca en lo posible esta desigualdad que tanto desdice de los principios de nuestra sábia Constitucion; arreglando la sustanciacion de los negocios en los términos mas conducentes para que los pueblos distantes de las capitales de los partidos no sufran los extravíos indicados.” &c.



Acotados estos pasajes, que testifican lo mucho que hay que hacer, que la Constitucion sin leyes análogas es inútil; que sobre esta necesidad ya todos han declamado, y todo lo han dicho sin que nada se haya hecho, y que debe procederse á ello sin levantar mano; todavía nos atrevemos á añadir algunas prevenciones y entrar en ciertos pormenores que nos parece deben desentrañarse; y que, si bien creemos no lo desconocerán ni descuidarán los llamados á formar nuestros códigos legislativos, no estarán de mas para que se forme opinion sobre ellos, y se discutan en el público; contrayéndonos mas en particular á las leyes penales, y muy detenidamente á la forma y manera de llevarlas á cumplimiento, puesto que (como en las prevenciones al citado Reglamento se dice) esta parte es la que mas inmediatamente toca al pueblo, la que mas de cerca influye en su bien ó su mal, la que mas defectuosamente consideramos establecida en nuestra desafortunada patria; y que (como alli mismo se expresa) la falta de administracion de justicia en España no emana totalmente de las mismas leyes, sino mas bien del curso de los procedimientos para llevarlas á ejecucion saludable; y del modo de haberse, entenderse y considerarlas los encargados de las cumplir.

Entre muchos motivos y causas que en nuestro concepto concurren á este envejecido desman, señalaremos algunas, á saber:

- 1.^a *La pobreza del pais, las angustias permanentes de nuestro erario, que nunca ha podido acudir á la ereccion de cárceles, presi-*

- dios y tribunales con la conveniente regularidad y desahogo, ni en el número suficiente.
- 2.^a La mezcla sin deslinde de atribuciones gubernativas y judiciales que han tenido y aun tienen los encargados del poder.
 - 3.^a Las exenciones del derecho comun que se han concedido á clases y corporaciones llamadas privilegiadas, que son opuestas á toda razon y á toda justicia, y chocantes hasta al sentido comun.
 - 4.^a La mezcla y participacion que por la ponderada organizacion municipal española tienen en la administracion de justicia los efimeros y casi siempre imperitos funcionarios de eleccion antes señorial y ahora popular, llamados alcaldes.
 - 5.^a La demasiada latitud é intervencion que por consecuencia de aquella impericia de los alcaldes y concejales hubo de darse y encomendarse á los escribanos; latitud, participacion y atribuciones que han ido ampliándose y ganando terreno hasta en los tribunales superiores.
 - 6.^a La manera de verificarse las aprehensiones, detenciones, arrestos y prisiones.
 - 7.^a La de tomar las declaraciones á los acusados y testigos, los careos, la extension de las declaraciones, sitios en que se hacen, personas que las extienden, multitud de providencias, traslados, citaciones, &c.
 - 8.^a Los sitios en que son presos los acusados, y vicios y escándalos de todas clases que en ellos reinan, dificilísimos de desarraigar.
 - 9.^a La diversidad de sitios en que se admi-

nistra la justicia por falta de edificios capaces donde centralizarla en un solo punto en cada una de las poblaciones, sin exceptuar la capital.

- 10.^a La inoportunidad y desproporcion de las penas con los delitos, en que hay que lamentar una templanza irreflexiva.
- 11.^a Los largos trámites presijados bajo la solapada y engañadora apariencia de administrar mas cumplida y equitativamente la justicia, y no dejar indefensa la inocencia.
- 12.^a La defectuosa ejecucion y cumplimiento de las penas.
- 13.^a El excesivo número de dias del año en que por festividades religiosas y civiles queda vacante la administracion de justicia.
- 14.^a La frecuencia con que hay que acudir al monarca por causa de la insuficiencia de las leyes, coartados por ellas los jueces y tribunales, para que resuelva los casos en ellas no previstos, como que ha estado muchos siglos en posesion de todo género de autoridad legislativa, judicial, gubernativa y administrativa.

Entraremos á explicar nuestras ideas sobre cada una de estas indicaciones, para desempeñar nuestro objeto del modo que nos ocurre, empezando por el mismo orden que van emitidas, á saber:

- 1.^a *La pobreza del pais, las angustias permanentes de nuestro erario, que nunca ha podido acudir á la ereccion de tribunales, cárceles y presidios con la conveniente regularidad y desahogo, ni en el número suficiente.*

Ya se ha dicho que los alcaldes llamados ordinarios y pedáneos de los pueblos no han podido nunca, ni era posible que pudiesen ni supiesen desempeñar bien el oficio de jueces, lo cual ha acrecentado entre nosotros el número de criminales en una desproporcion asombrosa, que hace indispensables proporcionado número de tribunales, juzgados, cárceles, presidios y demas reato que arrastra en pos de sí el desarreglo de las costumbres y el crecido número de delincuentes.

El erario nacional constantemente alcanzado y empobrecido con las necesidades siempre urgentes y crecientes de un pais muy extenso y dislocado á que atender, no ha estado en posibilidad de establecer y dotar en los puntos competentes todos los referidos establecimientos, y mucho menos de proporcionar las casas de detencion y correccion que requiere la administracion de justicia para ser ajustada, pronta y eficaz.

Careciéndose de edificios, de juzgados y tribunales inmediatos, y de dotaciones para su ereccion y sostenimiento, hanse seguido y se siguen graves inconvenientes, imposibilidades para la pronta sustanciacion de las causas, y aplicacion de las penas, y la precision de abandonar una principalísima parte de la administracion de justicia á los alcaldes ordinarios y pedáneos (ahora

constitucionales) de los pueblos, cuya nulidad para este objeto creemos dejar suficientemente demostrada; pues el oficio de regir y gobernar á los hombres, y de administrarles justicia aplicándoles las leyes, se ha considerado siempre como el mas difícil, el que requiere mas talento, mas estudio, mas experiencia, mas prudencia, y mas probidad; y por eso han sido tan raros y célebres los que la han desempeñado con éxito. ¿Y podrá ser esta ocupacion propia de la clase de personas que ordinariamente en España la han desempeñado y aun por desgracia la desempeñan?

Si un oficio, el mas trivial de los mecánicos, requiere y exige práctica y aprendizaje, ¿será menos favorecido el intrincado de gobernar á un pueblo? ¿Podrá fiarse con esperanza de éxito á quienes no hayan ejercitado las funciones de mandar, ordenar, deslindar y discernir intereses agenos y de muchos? Temeraria y loca confianza es esta, que no creemos haya quien la defienda con razones convincentes. Porque, aunque se diga ahora que está prevenido el recurso á los jueces letrados en las cabezas de partido, son estas en la Península y sus Islas adyacentes 450, segun queda dicho, y los pueblos hasta cerca de veinte y dos mil, algunos bastante crecidos, resultando por consiguiente mas de veinte y una mil poblaciones entregadas á la impericia, al acaso, á la fluctuacion, y no pocas veces, ni en pocas partes, á la mañosidad de dependientes manipulantes que se atraviesan y entrometen á prestar sus oficios sin estar á la responsabilidad, ni ofrecer garantía alguna.

Sin casas, pues, sin cárceles, sin dotacion, sin

funcionarios capaces, con una legislacion tan innumerable como desconcertada, nada (diremos cien veces), nada acertado puede determinarse ni corregirse.

Así las faltas y delitos cortos se disimulan, la impunidad los acrecienta: aun en ocasiones se da suelta á los criminales porque no hay con qué mantenerlos sin algun reparto vecinal; no se tiene sitio en donde custodiarlos con seguridad, y hay que vigilarlos por individuos de los pueblos, con pérdida de jornales y gravámen de responsabilidad, de la cual y de cuyos gravámenes, disgustos y gastos se ahorran con la amañada soltura de los criminales. No ha vivido en los pueblos y provincias de España quien crea que en esto hay equivocacion ó exageraciones.

La carencia é inseguridad de cárceles en los pueblos, y la de sistema breve de enjuiciar ha traído el agolpamiento de los encarcelados en las capitales en donde residen los tribunales: agolpamiento que lleva consigo otro gérmen de inconvenientes y daños imposible de describir, muy difícil de remediar, y que hasta ocasiona empacho retratar. En ellas todo es lo contrario de lo que debe ser: en ellas á la par que la *seguridad* (que es su principal y único objeto) debe reinar la *moralidad*; y sucede al revés. En ellas la sodomía ha sido casi habitual: los jóvenes sufren reiteradamente esta fuerza vilipendiosa, soez y degradante, este bochornoso sacrificio *contra naturaleza*, repugnante á todos los seres animados. Allí se rifan, pujan y rematan á público pregon las vestiduras y calzados de los nuevos entrantes, que son inmediatamente despoja-

dos de sus vestidos y calzados para que los malhechores mas perversos y atroces se vistan, se calcen ó empleen su producto en vino y borracheras. Los juegos mas fraudulentos son tráfico y ocupacion ordinaria de los encarcelados, y suele serlo tambien de los carceleros.

En ellas, igualmente que en los presidios, el mal tratamiento y las extorsiones son para los menos culpables: los atroces delincuentes llevan la bandera y dan la ley: hallan medios para eludir las penas, y frecuentísimamente para escaparse de las prisiones y de los presidios: las estafas de los sirvientes son ya en parte sabidas desde que hay libertad de imprenta. En las poblaciones donde (como en Madrid) las cárceles están situadas en el centro de los vecindarios, y donde no parece haber ley ni funcionario que los reprima, los escándalos, las provocaciones, los cantares, las blasfemias y las impudicias llegan á punto de hacer aborrecer y maldecir la sociedad, el gobierno y el pais en donde tales brutalidades se cometen tan sin reparo, tan franca y tan sosegadamente. Quien de ello dude, que pase con alguna frecuencia por la calle de la Concepcion de Madrid ácia donde caen las ventanas de la llamada Cárcel de Córte. Ni pasan menos brutalidades en la nueva llamada del Saladero. Que diga nadie si puede figurarse que hay ni sombra de gobierno en donde tales escándalos pasan sin brevísima, positiva y eficaz represion.

Contemplando todas estas cosas se desespera de que en España pueda establecerse una sociedad medianamente organizada y religiosa.

No hay acaso una audiencia territorial en

todo el reino cuyas cárceles tengan la indispensable separacion para la distinta clase de delinquentes: un mismo encierro alberga al depravado asesino, y al infeliz deudor: un mismo techo cubre al bandolero envejecido en el robo, y al joven novicio en el hurto. La misma pieza habita la vieja ladrona, la descarada ramera, la audaz contrabandista, que la madre de familia que en un arrebató de cólera maltrató á una vecina, que la jóven que se desmandó de palabra.

Este espantoso desórden debido á la penuria de la hacienda pública, á la ignorancia propia de los tiempos en que se expidieron las leyes y decretos que rigen en la materia, deben desaparecer si los tribunales, las cárceles, los presidios han de estar en armonía con las instituciones que nos hemos dado, con nuestras pretensiones de rivalizar con las naciones mas adelantadas. Para esto es necesario, indispensable que se adopte un sistema de cárceles enteramente nuevo, que mejoren los presidios y que se erijan casas de correccion, pues no tenemos ni una sola.

Las visitas de cárceles ningun efecto producen: conténtanse los jueces con ver el vestíbulo y algun otro corredor medio barrido de antemano; pero no penetran en lo interior, no examinan al infeliz aherrojado que, porque carece de la cantidad que le exige un desapiadado alcaide, está cargado de molestas cadenas; no visita el hediondo é insalubre calabozo, que no siempre encierra á un criminal; no penetra en las galeras en que se respira un aire enfermo por falta de respiracion, atendido el número de infelices que

le habitan; no prueba el escaso y mal condimentado rancho que se les suministra; no ve la desnudez ni la miseria que le cubre; no se entera de sus necesidades y aflicciones que acaso remediar podria, ó disminuir á lo menos; en una palabra, las visitas de cárceles y presos son inútiles é insignificantes, son una verdadera burla, un repetido y constante insulto á la humanidad, una mofa de la ley que se propuso el consuelo del desventurado preso, la brevedad en el despacho de su causa, y otras mil ventajas perdidas en el dia. ¡Cuándo saldrá de entre nosotros un compasivo Howard, cuyos clamores alivien tantas miserias, enjuguen tantas lágrimas, é introduzcan en las cárceles la religion y la industria! Mas esto no es dado en este pais á los esfuerzos de un solo individuo. Perderia el tiempo en acometer semejante empresa. Nada alcanzaria.

NOTA. Despues de escrito esto, se ha publicado en el periódico *El Corresponsal* el resultado de una formal é importante visita, verificada en la cárcel de Madrid llamada *de Corte*, con algunos pormenores que han lastimado á los corazones sensibles; con cuyo motivo se ha excitado el celo de los escritores y de los amantes de la humanidad á favor de las mejoras judiciales; de lo que pronosticamos felices resultados. Pero (repetiremos un millon de veces hasta el fastidio) para organizar esto hay que organizar conjunta y simultaneamente toda la sociedad. ¡Empresa gigantesca, difícil de acometer, y obra casi imposible de realizar!

2.^a *La mezcla sin deslinde de atribuciones gubernativas y judiciales que han tenido y aun tienen los encargados del poder.*

Ruidosas á la par que ridículas competencias ocupan todos los días á los tribunales, jueces, gobernadores políticos, generales é intendentes del reino por la falta de una clara y terminante separacion de atribuciones de las autoridades; y de un secretario del monarca que todo lo centralice y suscriba, y á todos los ministerios comuniquen un impulso de accion rápida y no contradictoria. Gobiernan y administran los ayuntamientos, se erigen en jueces los alcaldes; todos mandan, ninguno se entiende; cede el débil, triunfa el osado.

Novicios somos en el régimen representativo; indivisas están todavía las atribuciones de varios funcionarios; pero, aun aquellas sobre que se han dictado reglamentos y órdenes, dan lugar á competencias, originadas las mas veces por el furor de ensanchar cada autoridad el círculo de sus facultades. Dicta un alcalde un bando, ocurre una infraccion, impone una pena, y sale pidiendo el juez de primera instancia la sumaria, suponiendo que aquella autoridad se ha excedido, y que no puede conocer en un negocio que envuelve un delito. Resiste el alcalde, da cuenta al gefe político, y este le previene sostenga su autoridad contra las descabelladas pretensiones del juez letrado: insiste este, acude á la audiencia territorial pintando el negocio á su modo, y pone al tribunal en competencia con el

gefe político: entran en contestaciones ambas autoridades por mucho tiempo, pierden ambas el que emplear debieran en negocios de importancia, y hay que darse por satisfechos si el despreciable negocio no viene á ocupar la atencion de los ministros de Justicia y Gobernacion, y de la Corona, á la cual cada uno se la presenta de distinto semblante, poniéndola en perplejidad, en compromiso, expuesta á desaciertos y contradicciones, despues de fatigarla con trivialidades insustanciales que no debieran salir de la decision del último funcionario de un corto lugarejo ó de la oficina mas subalterna, ¡y luego se declama contra la multitud de empleados! Con esta organizacion no se puede gobernar bien ni económicamente.

Los que han forjado las Constituciones y Estatuto Real españoles no han sabido deslindar estas diferencias; han visto las cosas á la española, y segun vieron las prácticas erróneas anteriores. La Constitucion de Bayona era preferible en esta parte.

3.^a *Las exenciones del derecho comun que se han concedido á clases y corporaciones llamadas privilegiadas, y que son opuestas á toda razon y á toda justicia, y chocantes hasta al sentido comun.*

No es empresa tan fácil como parece la enumeracion de los diferentes fueros que se conocen entre nosotros: á las exenciones del derecho comun es debida en gran parte la mala administracion de justicia, la impunidad en la parte criminal, la pro-

longacion del fallo en los pleitos y negocios civiles, y la confusion en todos. Fuero eclesiástico, militar, de marina, de casa-real, de montes, de correos, de hacienda, &c.; cada uno tiene su gefe ó subdelegado particular. Con los juzgados conservadores sucede lo mismo; cada cual tiene su tribunal, sus escribanos, sus alguaciles peculiares, su modo de instruir los negocios, sus asesores y fiscales; en una palabra códigos y magistrados absolutamente separados y distintos del resto de los españoles. ¡Qué ignorancia! ¡Qué desórden!

Nómbrese concejal en una villa á un individuo, y como no le conviene llevar la carga ni estar á la mal impuesta responsabilidad que compromete sus intereses, se hace nombrar fiscal ó guarda de montes, y elude por este medio la prestacion de un servicio á que está obligado. Elígese otro para el mismo ú otro cargo que se opone á sus intereses; y alega para eximirse que es Bacinador de S. Lázaro: pretende el ayuntamiento obligarle probándole que es un pretexto para eludir la carga, y nada consigue: el juez conservador sale en su defensa, y la ley queda burlada.

Comete un delito un individuo, presenciándolo varios testigos sujetos á distintas jurisdicciones; convócaseles para que depongan, niéganse, y es necesario acudir á veces á muchas leguas á los respectivos jueces para que los obliguen á comparecer: entretanto se escribe mucho inútilmente, transcurre mucho tiempo, se prepara y ensaya á los testigos, se buscan padrinos poderosos, intervienen faldas ó dinero, se desfigura el hecho, y triunfa el crimen.

LXXXIV OBSERVACIONES

Trátase de un pleyto en que es parte un aforado, y declina la jurisdiccion si le conviene, ya sea actor, ya sea reo; obliga al contrario á seguir el juicio ante jueces desconocidos á quienes no puede recusar, frecuentemente fuera de su domicilio, y su escasez de medios no le permite subsistir. ¿Qué recurso le queda en tan agoviada situacion? Abandonar su derecho ó pasar por una transaccion que le despoja: ¡qué campo tan vasto no se presenta á los manejos de los escribanos y de los civiles subalternos!

Circulan tropas, es necesario alojarlas, contribuir con bagajes y prestarles otros servicios. Llénanse las casas de los menos acomodados, embárganse los carros y bestias de los menos pudientes; mas al mismo tiempo se eximen unos por títulos de Castilla, otros por maestrantes de la Real de Granada ú otra, aquel por administrador del coto *A* perteneciente á los Lazarinos de Sevilla, estotro por depositario de los caudales del comun, quién por estanquero, quién por otra razon menos atendible. Cítanse por el apurado ayuntamiento las Reales órdenes, las aclaratorias (pues ninguno deja de tenerlas), y las aclaratorias de las aclaratorias (pues tambien hay muchas de estas); mas entretanto pasa el apuro, se sale del momento, se elude la ley, y llevan las cargas los que menos pueden.

No es necesaria una extraordinaria penetracion para comprender cuán irritantes son estas irregularidades, estas exenciones, estas monstruosas anomalías que diariamente ven los pueblos, á quienes se insulta con la eterna cantinela de que son *libres*, de que son *felices*, que todos son

iguales ante la ley, al tiempo mismo que están viendo y tocando lo contrario. Véjeseles, exíjaseles; pero no se les insulte.

Hay delitos de desafuero por cuya perpetracion quedan sujetos sus autores al derecho comun; pero es necesario que estos sean aprehendidos cometiéndolo para que proceda el desafuero, pues de otro modo quedaria en grave compromiso el juez que se mezclase en el negocio por mas que otras circunstancias le favoreciesen. Estas declaraciones de desafuero hechas en tiempo en que con tanta circunspeccion se procedia en materia entonces tan delicada, prueba el convencimiento del legislador sobre la dificultad de administrar justicia por los pretendidos gefes ó superiores naturales.

Fácilmente se concibe que el Vicario, Provisor ó Diocesano castiguen á sus eclesiásticos por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones como tales. Tampoco ofrece dificultad que los gefes militares, y no otros, entiendan en la correccion de los delitos concernientes á la milicia; se toca inmediatamente la utilidad y aun necesidad de que así se verifique; pero no se ve ni se percibe la ventaja que puede reportar la sociedad ni el gobierno mismo de las exenciones del derecho comun en los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurren cada dia. Se ve, sí, y se toca con disgusto lo contrario: aun la parte sensata y pensadora de los mismos aforados conoce y reprueba semejante monstruosidad, que acaso mereceria disculpa si su objeto fuera la mejor y mas cumplida administracion de justicia; mas lo contrario debe deducirse

LXXXVI OBSERVACIONES

al ver las declaraciones de desafuero en materias criminales, y la sujecion al derecho comun, aun de las clases mas privilegiadas, en los pleitos de tenuta y otros.

Ni vemos la conveniencia de que los milicianos nacionales tengan cárceles para los delitos comunes distintas de los demas ciudadanos: toda distincion es odiosa se dijo siempre.

4.^a *La mezcla y participacion que por la ponderada organizacion municipal española tienen en la administracion de justicia los efimeros y casi siempre imperitos funcionarios de eleccion antes señorial y ahora popular, llamados alcaldes.*

A lo anteriormente dicho sobre estos funcionarios añadiremos que son pocos los pueblos, de corto vecindario á lo menos, en que los alcaldes ordinarios pueden administrar justicia sin riesgos de alguna clase. Esta imposibilidad procede en los mas de falta de capacidad, de falta de independendia, y de sobra de intrigas en las elecciones. Pocos eran los pueblos que antes no estaban divididos en banderías y parcialidades que originaron muertes, incendios y ruinas de casas opulentas: pero esta fatalidad se ha empeorado tan considerablemente con las revueltas, guerras, motines, rebeliones y cambios de gobiernos sobrevenidos en lo que va de este siglo, que no hay posibilidad ni aun de describir el espantoso cuadro que la España presenta en esta parte.

Sin haber desaparecido, decimos, las anti-

guas causas de parcialidad en gran número de poblaciones, se han presentado otras que ocasionan no menores perjuicios. El *progreso* y la *moderacion* tienen divididos los ánimos, lo mismo en la metrópoli que en la última aldea de Galicia: tiénense á la vista los defectos de la administracion actual que maneja un partido, y se olvidan los de la que le precedió, por la sencilla razon de que el mal del momento nos aqueja siempre mas que el que dejó de afligirnos. Alternan los partidos en el mando, se encumbran y se precipitan; todos cometen desaciertos á porfia, porque no se proponen el triunfo de la justicia, y sí solo el del partido en que están filiados.

Grandes eran sin duda los perjuicios que ocasionaban los nombramientos de justicia en los pueblos señoriales y de abadengo, porque en las ocasiones que se presentaban no era fácil que administrasen imparcial justicia contra los intereses é influencia de los condóminos que los habian nombrado; pero no vemos que el mal se haya remediado con la eleccion popular de los mismos funcionarios que, si no adolecen de aquellos vicios, incurren en otros no menos graves, porque la ignorancia de los nombrados, especialmente en pueblos cortos como va dicho, es la misma, idéntica su efimera existencia, é igual su completa nulidad.

Sean los ayuntamientos unos meros administradores de la hacienda comun, pues nunca los calificaremos de apoderados ni representantes de los intereses de todos ni de cada uno de sus vecinos, como erróneamente se cree: administren á fuer de mayordomos los bienes de toda la comu-

LXXXVIII OBSERVACIONES

nidad sin traspasar las facultades del mandante; pero no sean encargados ni todos ni ninguno de sus individuos de la administracion de justicia, porque ejerciéndose esta en nombre de la autoridad real, á un expreso delegado de esta, y no á un funcionario de eleccion popular, corresponde, como anterior y repetidamente llevamos dicho, el ejercicio de la administracion de justicia, lo mismo en la metrópoli que en la última aldea, y entonces tendrá vigor y ejecucion.

Es imposible, repetimos, que hombres ignorantes, sujetos por lo tanto á las sugerencias é influencia de otros tan ignorantes y acaso de mala fe, puedan administrar la parte de justicia á que no pueden descender los jueces de primera instancia, que en nuestro concepto deberian ser reemplazados por tribunales colegiados de primera instancia.

No debe haber interrupcion en la cadena de la administracion de justicia: lo mismo debe depender del ministerio del ramo el encargado delegado en la mas pequeña poblacion que el presidente del primer tribunal de la nacion: es necesario que haya una barrera entre las funciones administrativas y las gubernativas, y entre las judiciales, que dependan de distintos ministerios, y que tengan diversos gefes inmediatos en las provincias; de otro modo continuarán la confusion y el desorden. El encargado de administrar justicia debe ser un empleado con sueldo del gobierno y nombrado por él. Los ayuntamientos no deben ser mas que los administradores del caudal de la comunidad, con absoluta y exclusiva dependencia de los gefes políticos, y no de las diputaciones

provinciales; lo demás es desorden, confusion, anarquía; es un poder contradictorio en el Estado, un poder ominoso que abre un ancho campo á las exigencias y desenfreno de los audaces ó de los ambiciosos que de ellos hacen un instrumento para satisfacer sus miras; es, por último, debilitar la accion del poder ejecutivo suscitándole estorbos, inconvenientes, imposibles para que tengan entero y eficaz cumplimiento las leyes.

Nota. Escrito esto viene á corroborar estos asertos y nuestras doctrinas la obra que acaba de publicar sobre Administracion el Sr. Silvela: obra que amplía y ordena más y mejor estas ideas sueltas y dislocadas, porque forma un cuerpo de sistema administrativo general y bien entendido que puede llenar todos los objetos y satisfacer todas las necesidades. Es para nosotros de mucha satisfaccion haber abundado siempre en estas ideas; haberlas emitido con diferentes ocasiones y motivos, y ver llegar en su auxilio un apoyo tan plausible y recomendable.

5.^a *La demasiada latitud é intervencion que por consecuencia de aquella impericia de los alcaldes y concejales hubo de darse y encomendarse á los escribanos: latitud, participacion y atribuciones que han ido ampliándose y ganando terreno hasta en los tribunales superiores.*

Dignos de compasion son ciertamente los al-

caldes y concejales ignorantes que, aunque fueran buenas las instituciones, no pueden llenar el hueco de las atribuciones de sus encargos; pero ¡cuánto mas dignos de lástima son los que están bajo el mando de aquellos! Unos y otros viven entregados al manejo bueno ó malo de un escribano que, con el título de tal y el de secretario del ayuntamiento, reúne cuantos medios puede apetecer para llevar á cabo sus caprichos. No es raro ver ayuntamientos compuestos de ocho ó mas individuos que no saben leer ni escribir; y si hay algunos que sepan, lo hacen por lo comun malamente, y aun así, casi ninguno entendiende los negocios. En tal situacion reasume la autoridad y voluntad municipal el secretario, que explota en su favor las atribuciones de la corporacion. Todo su estudio consiste en no dejar el bulto á descubierto con las autoridades superiores de la provincia, cuyas cualidades, pasiones y circunstancias procuran estudiar para no comprometerse.

○ Mucho seria necesario escribir para pintar ligeramente los gravísimos inconvenientes que ya se ha dicho produce la ignorancia de los alcaldes y concejales en el desempeño de sus cometidos; pero aun mas desastrosos efectos se tocan en la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal. Es verdad que esta actualmente está confiada á los jueces de primera instancia; mas lo es tambien que los alcaldes ordinarios hacen las primeras diligencias en lo criminal, y muchas durante el curso del proceso, teniendo que entregarse á discrecion del escribano para la práctica de unas y otras, cuando el delito que se per-

sigue se ha perpetrado en lugar distinto del de la residencia del juez de primera instancia.

Ya va repetido que, siendo el número de jueces de primera instancia en toda la Península é Islas adyacentes el de 450, y sobre 22000 ó mas los pueblos de ella, son mas de 21000 los que están entregados ó viven bajo la inmediata accion de los alcaldes de monterilla; y que por consiguiente la primera y mas importante administracion de justicia, que es la que está inmediata, en contacto y roce continuo con el pueblo, es desempeñada por estos funcionarios pasajeros, imperitos, esencialmente débiles con los criminales, duros é inexorables para con los pacíficos que algo tienen, y siempre ineficaces cuando no sean dañinos. Cualquiera que conozca el grande influjo que tienen las primeras diligencias en el resultado de una causa criminal, no podrá menos de convenir en lo eminentemente perjudicial que es al descubrimiento de la verdad la intervencion, por decirlo así, aislada y exclusiva que ejerce el escribano en las tales diligencias, respectó á que el alcalde es un mero autómatá por lo común, que las mas veces no asiste á ellas, y que firma, si sabe, lo que aquel funcionario le presenta.

No es un delito en un pobre labriego el no saber escribir, señálo el que ignorase las faenas del ejercicio en que le colocó la suerte: no es culpa suya no entender la importancia de ciertos actos y tener que sucumbir á la direccion de un escribano; pero es ciertamente escandaloso el ver que jueces de primera instancia ignorantes ó indolentes, viven ciegamente

entregados á la direccion de estos funcionarios que con razon deberian llamarse sus *asesores*. Y cuando esto es tan comun, cuando con tanta frecuencia vemos encargados en la administracion de justicia jóvenes que apenas han soltado el traje de universidad, sin haber practicado como abogados, sin haber visto ni vivido en los pueblos, y sin conocer sus pormenores, ¿deberemos extrañar que sean dirigidos en sus delicadas funciones por escribanos, si no instruidos, prácticos á lo menos? ¿Deberemos extrañar que los delitos se oculten, que las penas no sean proporcionadas á los delitos, que estos queden impunes, que la hacienda del huérfano y de la viuda sean presa de la rapacidad curial ó del poderoso?

Por satisfecha podria aun darse la dignidad de la majistratura española si su dependencia (pues no es posible calificarla de otro modo) de los escribanos se limitase á los jueces inferiores y no se elevase á los tribunales colegiados y supremos; mas con dolor vemos que las sentencias, los acuerdos, las resoluciones mas importantes, y en que mas indispensable es la circunspeccion y el sigilo, no son nada sin la depresiva sancion de estos intermediarios. ¿Por qué no se reemplazarán los escribanos en los tribunales colegiados y supremos por un secretario individuo del mismo, cuando asi sucede en corporaciones respetables, en sociedades literarias, y en otras muchas en que se discuten y acuerdan las materias mas árduas y trascendentales? ¿No tenemos el ejemplo en los respetables cuerpos colegisladores?

Si la administracion de justicia ha de ser cual debe y no cual hasta aquí, es indispensable que las Córtes, los cuerpos científicos, los juriconsultos se esfuercen en alejar la influencia de los escribanos de los negocios curiales. Esta importante reforma es del mayor interés, pero no es posible establecerla sin que se alteren, ó por mejor decir, se refundan nuestros códigos.

Ya los que han hablado de esta refundicion han dicho algo acerca de los escribanos.

En el artículo inserto en el Correo Nacional del 15 de junio de 1838 se lee lo siguiente:

"Comparando con el arancel particular de los jueces el respectivo á los escribanos, parece, á lo que se deduce, que al tiempo de su formacion ha tenido mucho lugar el concepto de ser el escribano quien lleva el mayor y mas penoso trabajo en la sustanciacion de los pleitos y causas: concepto que, si podia admitirse antes del establecimiento de los juzgados de primera instancia, cuando la administracion de justicia estaba entregada á los alcaldes de los pueblos, quienes de cada ciento los noventa y nueve no hacian acaso ni podian hacer mas que firmar lo que hacia el escribano, en el dia no debe ser tenido en cuenta para nada; pues todo juez de primera instancia, como celoso del cumplimiento de sus deberes, y de salvar en todo evento su responsabilidad y mantener ilesa su reputacion, lee, estudia y medita por sí mismo los pleitos y las causas; él por sí mismo recibe declaraciones y confesiones con cargos, y hasta por lo general no deja al escribano el trabajo mate-

rial de dictarlas; y finalmente, pone en borrador sus providencias, sin que tenga el escribano mas que hacer sino copiarlas.”

No se tendrá tampoco por inoportuno, ya que se trata de la influencia de los escribanos en todos los negocios sociales de España, y de la necesidad de poner mano en la parte legislativa que concierne á ellos, advertir cuanto conveniria hasta el prefijarles fórmulas sencillas y breves para la actuacion y otorgamiento de los documentos públicos que se confian á su fe y testificacion, tales como escrituras, testamentos, fianzas, poderes, notificaciones, traslados, &c., pues no hay documento de estos en que no aglomeren una redundancia de palabras y frases tal que ellas mismas originan no pocos pleitos y discordias; y están tan habituados y amañados á esta redundancia y aumento de hojas de papel, que no podrá refrenárseles si no se les precisa á usar modelos y formularios impresos, para que no traspasen los límites y términos precisos del lenguaje, ni se distraigan á la insercion de cláusulas ajenas de la sencillez y exactitud del idioma y de la claridad de las cosas que han de consignar. ¿A qué fin, pues, se les permite v. gr. en la extension de un poder, una sustitucion ó una escritura sencillísima, la repeticion de palabras y cláusulas que todas vienen á decir una misma cosa, que con una sola expresion genuina podria decirse, y que á fuerza de repetir las y remacharlas, como decirse suele, se desvirtúan? ¿A qué escribir para una sencilla declaracion de pobre ó un testamento dos ó tres hojas de pro-

testaciones de fe, declaraciones de los misterios de la Sma. Trinidad, Concepcion de la Virgen, recomendaciones á los Santos, y cosas semejantes, tan inoportunas como inconexas con tales documentos? Grandes, trascendentales economías de gastos, de pleitos y tiempo pueden conseguirse con la sencillez y precision en estas actuaciones, en que se han introducido términos, fórmulas y prácticas abusivas y contrarias al sentido común.

Ademas de la intervencion é influencia que les conceden las leyes y las costumbres, tienen los escribanos la que les dan sus conveniencias y bienestar. Es bastante común ser ellos ricos y los jueces pobres, y quenó pocos de estos se vean necesitados á recibir de aquellos préstamos, anticipaciones ó auxilios para sus frecuentes escaseces, ahogos y apuros. ¿Y qué se quiere que de aquí resulte?

6.^a *La manera de verificarse las aprehensiones, detenciones, arrestos, y prisiones.*

Mucho hay que decir sobre los excesos que se cometen en esta materia. No está todo el defecto en las leyes, que á las veces han dispuesto cuanto convenia observar en tan delicado punto: lo está en los modos de proceder de cada juez, alcalde ó individuo de justicia. Lo mas común es desplegar cada uno su carácter ó genialidad particular en los arrestos y prisiones, prescindiendo altamente de los miramientos y medios que se recomiendan. Ya dice algo sobre esto el prólogo ú advertencia que precede al *Re-*

glamento provisional para la administracion de justicia, impreso en Madrid, por Burgos.

Empléanse por un juez imprudente medios violentos y estrepitosos en el arresto de un individuo por via de apremio, que no emplearia otro en la aprehension de un facineroso cargado de armas. Envíase á un alcalde ignorante un reo de consideracion á cumplir su condena con uno ó dos paisanos mal armados, ó acaso con palos, al paso que otro verifica la detencion de un simple prevenido de ligera falta poniéndose á la cabeza de esbirros y soldados. Viola un juez violento el sagrado de la habitacion de un particular acusado de un leve delito, penetra en el aposento de un enfermo, de una mujer en cinta ó parida, al paso que otro no se atreve á entrar á sorprender á un bandido que se halla en una ermita ó pequeño santuario rural.

Enciérrase del mismo modo á un mero prevenido que á un reo de delito probado ó vehementemente indiciado; procédese á veces con mayor rigor en el arresto y prision de un hombre que jamas ha visto la cárcel, que contra el avezado á vivir en ella ó en los presidios.

Estos y otros males que todos conocen y deploran, son poco remediabes, ínterin no se dicten leyes acomodadas á las costumbres é intereses del dia, y no se cele y vigile su cumplimiento exacto, rígido y severo. Con dolor es necesario confesarlo; nuestras leyes, buenas ó malas, existen en los inmensos cuerpos de derecho que no hay larga vida que baste á recorrerlos, pero no en la práctica: los abusos, la rutina y la arbitrariedad, y aun añadiremos, el desórden y la confusion, han ocupado su lugar.

7.^o *La de tomar las declaraciones á los acusados y testigos, los careos, la extension de las declaraciones, sitio en que se hacen, personas que las extienden, multitud de providencias, traslados, citaciones, &c.*

Pocos ó ningunos de los vicios de que trata este párrafo pueden extinguirse sin un trastorno absoluto del método de enjuiciar que en el dia se observa. Toda declaracion al prevenido ó acusado debe tomarse antes de las veinte y cuatro horas de su arresto. No es ésta, como algunos creen, una disposicion moderna, lo es de nuestras antiguas leyes; la práctica contraria es una violacion de aquellas y de las modernas que la han preceptuado, y (lo que es peor) es un medio casi seguro que se facilita á los reos para ocultar la verdad, recibir instrucciones de lo que han de callar, proporcionar la fuga de los cómplices, ocultar los robos, &c., &c. Parece inútil detenernos mas en probar cuán importante es recibir al prevenido su declaracion inmediatamente despues de su arresto, si es posible; siendo aun mucho mas urgente si los arrestados fuesen dos ó mas; pues una constante experiencia ha demostrado la facilidad con que el oro quebranta la incomunicacion en que se constituye á los acusados, sin que sean suficientes á veces las órdenes del juez y el exacto cumplimiento de los alcaides.

Si pudiera haber cierta seguridad de que so-

lamente se eligiesen para el delicado encargo de jueces de primera instancia hombres de cierta edad y experiencia, y los hubiera en número suficiente, convendríamos desde luego en que no tomasen las declaraciones los escribanos; pero en el estado actual de nuestra legislación es imposible evitar este abuso, ya por la ignorancia de los alcaldes y aun jueces de primera instancia á quienes asisten, ya porque los mismos alcaldes y jueces comisionan á aquellos funcionarios para la práctica de estas diligencias, contentándose con que los acusados presten en su presencia el juramento de decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados. Abuso monstruoso é intolerable.

Este desórden es causa de que, si el escribano trata de salvar al acusado, le sugiera las contestaciones que ha de dar ó las extienda él mismo á su modo; y si, por el contrario, trata de perderle, le haga preguntas capciosas, le envuelva en sutilezas, y aun le haga decir lo que no ha imaginado, contraviniendo así á lo que tan expresa y terminantemente dispone la ley.

Otro abuso muy comun en los jueces es el de delegar en los escribanos la formación de preguntas y cargos para las declaraciones que han de prestar los acusados en cierto estado de la causa. Este abuso produce los mismos malos efectos que ya dejamos indicados, y el cual, con otros muchos en que se procede por los jueces contra ley expresa, contribuye á la extraordinaria influencia de los escribanos en el resultado de los negocios criminales, y tambien civiles.

Las declaraciones debieran casi siempre to-

marse en público, en el Tribunal, con presencia de los testigos y de los testimonios deponentes, y preguntando y respondiendo mutuamente entre sí los testigos acusadores con los acusados, oyéndolo el público y el juez, y preguntando éste alguna vez á acusadores y acusados para ilustrar la conciencia.

Aun hay otro abuso no menos reprehensible en la práctica de las diligencias, cual es el de permitirse que los amanuenses ú oficiales de los escribanos extiendan las declaraciones que deben reservarse, bien sea por las citas que de sus resultas haya que evacuar, bien sea por la naturaleza de otras diligencias á que den margen las mismas declaraciones. ¿Y quién es por lo comun esta tercera persona que interviene en procedimientos tan delicados? Es un hijo ó pariente del escribano, un jóven que conoce ó no conoce la importancia del sigilo en una causa, que lo dice al primero que encuentra, ó (lo que es peor) que, esperando algun fruto de su revelacion, la hace á quien puede retribuirla, cuidándose muy poco del resultado de la causa y del interés público.

Es constante que nuestro sistema de procedimientos es muy imperfecto, que sus trámites y términos son excesivamente largos, numerosas las llamadas trampas legales para hacer interminables los negocios, é inútiles muchos autos, diligencias y providencias, sobre todo en asuntos criminales. Los exhortos son casi siempre inútiles cuando se dirigen á la busqueda ó captura de reo prófugo: despáchanse doce, quince ó mas exhortos á los pueblos comarcanos de la

naturaleza ó vecindad del acusado, y al cabo de mucho tiempo y de repetidos recuerdos vuelven al punto de donde salieron; pero ¿cómo vuelven? Unos expresando que se recibió tarde (y en tal caso es claro que el correo tiene la culpa), otros que no se han recibido (lo cual hace necesaria la repetición), y todos ellos por último rematan cumplimentados diciendo: "que se ha buscado al reo por los sitios públicos y secretos de la población y de su término, y que no ha podido ser habido, pero que queda tomada nota por si acaso pareciese." ¡Cuánto tiempo y papel mal gastado! ¡Cuánto fraude y mentira! Pues es muy raro que se busque al reo reclamado en la población, mucho menos en su término, y menos aun que se entreguen minutas con el nombre y apellido, señas y trage del buscado, al alguacil mayor, guardas de montes, individuos de policía (si es que los hay), y demas personas á quienes se debería encargar su persecucion, segun lo dispone la ley. ¡Así va ello! Al fin, si no se ha conseguido la captura del reo, se ha conseguido que abulte el proceso.

¿Y qué diremos del exámen de testigos ausentes? Este sistema está sujeto tambien á graves inconvenientes, ora se practique por medio de exhortos con los llamados insertos necesarios, ora sea por medio de la comparecencia de los testigos que á su costa, sin indemnizacion y con abandono de sus negocios y dependencias, tienen que trasladarse al lugar del juicio. Convendremos en que uno ú otro medio, y ambos si se quiere, son necesarios; pero ¿con qué sombra de razon y justicia se habrá de obligar á testigos ausentes,

que ningun interés individual tienen en un negocio, á que se presenten, á veces á muchas lenguas, á deponer en pro ó en contra de los acusados? Bien conocemos el remedio, pero no nos atrevemos á proponerle, temerosos de que se nos impute hallarnos atacados de la enfermedad (que ciertamente ni tenemos ni recelamos) de manía por todo lo traspirenaico ó exótico. Aplaudimos sí lo bueno que tienen los extranjeros; quisiéramos se adoptase en nuestra España con las modificaciones convenientes; pero conocemos tambien que cometen yerros, tienen extravagancias y aun ridiculeces, porque son hombres como nosotros.

8.^a *Los sitios en que son presos los acusados, y vicios y escándalos de todas clases que en ellos reinan, dificilísimos de desarraigat.*

Si dijéramos que en España hay pueblos que no tienen cárceles, no se nos creeria: y si dijésemos que en pueblos que no la tienen y en que hemos vivido se prende á los delincuentes, se nos diria que era imposible. Nada hay sin embargo mas exacto: pónese preso á un delincuente, y como no hay cárcel, segun dejamos dicho, se convierte en tal una casa de un vecino, que tiene que sufrir semejante gabela, porque le ha tocado su turno, y tocará sucesivamente á los demas. Si la casa tiene proporcion de un aposento, se encierra en él al molesto alojado: si no le tiene, está con la familia que la habita; y como podria fácilmente fugarse, aun es-

tando encerrado, se ha imaginado remediar este inconveniente cargándole de prisiones durante el dia, y poniéndole por la noche tres ó cuatro vecinos de guardia, turnando todos los del pueblo en tan incómodo servicio, que casi siempre se hace en las calles y corrales, aun en invierno, pero teniendo alguna leña, que tambien suministra el vecindario para no perecer de frio.

Dígasenos que esto no es exacto, y citaremos algunos pueblos, no de 40 vecinos, sino de 200 á 400; y tambien nombraremos algunos cuyas cárceles se componen de una sola pieza de 4 á 5 vâras cuadradas, que apenas pueden contener malamente dos hombres, y en que por consecuencia no es posible encerrar á un delincuente ni á un prevenido por delito leve, sobre todo si es un hombre de cierta clase, y han de guardársele algunas consideraciones que exigen las leyes y aun mas las luces del dia.

Poquísimas son las cárceles, aun en las capitales y pueblos de primer órden de España, que reunan las mas precisas circunstancias que exigen tales edificios, bajo el triple concepto de salubridad, seguridad y convenientes separaciones. Las de la metrópoli son estrechas para el gran número de acusados de ambos sexos que contienen por lo comun, y carecen de parte de las divisiones indispensables. Las dos menos malas que se conocen en la Península son la de la Audiencia en Cáceres, y la del Pópulo en Sevilla, que ha reemplazado á la horrorosa, estrecha é insalubre llamada Real.

Ya queda dicho que es muy frecuente en los pueblos dar soltura á los aprehendidos ó no apre-

hender á los criminales por excusarse de estas gabelas y extorsiones, de que sobreviene al acrecentamiento de los delitos.*

Tambien queda dicho lo que en las cárceles de las Audiencias y de la Côte acontece con el agolpamiento de presos. Ya se las consideren como medios de seguridad, ya de represion, ya de correccion, no tan solamente no llenan su objeto, sino que deben ser consideradas como unas sentinas de vicios y delitos horrorosos, como unos depósitos de corrupcion que estremecen. La confusion y el desórden presiden á su administracion en punto á la subsistencia, vestido y asistencia de los presos, que es diferente en todas las provincias, y en todas se hace mal; pues en todas se estafa y se roba sin piedad al miserable preso, con muy pocas excepciones; no sucediendo menos irregularidades en los presidios.

El régimen y policia interior de las cárceles es pésimo. Ya dejamos indicados algu-

* Hemos observado que los que escriben los cálculos estadísticos comparativos de los delitos que se cometen y causas criminales que se sustancian en las diferentes naciones, deducen con sobrada facilidad las consecuencias que se proponen, y sacan las ventajas gratuitas que les cuadran á favor de tal ó cual estado. Los españoles generalmente sacan la cuenta á favor de nuestra patria, suponiendo que proporcionalmente se cometen aqui menos delitos y se sustancian menos causas. Pero (pésanos decirlo) estos cálculos los consideramos destituidos de verdad, si se atiende á que fuera de España todos ó casi todos los delitos y crímenes son conocidos y castigados; cuando en España los mas son desconocidos, y quedan encubiertos ó disimulados por las partes agraviadas ú ofendidas, que prefieren callar el daño sufrido al entrar en cuentas con la justicia ni obtener de ella la reparacion, que siempre les es funestísima. ¡Ch pais desgraciado!

nos de los defectos que se notan: pretender manifestarlos todos es impolítico y aun imposible. Altamente útil sería que el gobierno se penetrase de ellos para que tratase de remediarlos; mas para hacerlo sin ofender los oídos modestos, sería necesario un idioma que solo entendiesen los hombres que por su posición social y sus virtudes morales y cívicas pudiesen corregirlos. Inmensos bienes reportaría la religión y el estado, aunque solo fuese una reforma parcial la que se introdujese en las cárceles. Dejarían de ser estos tristes pero necesarios depósitos de delinquentes unos patrimonios de hombres desmoralizados que hacen granjería de los crimines y de sus perpetradores: dejarían de ser las cárceles unas escuelas normales de prostitución, de robos y asesinatos, y de los mas espantosos excesos. Por el contrario ¡cuántas ventajas no reportaría la moral pública de la adopción de un sistema mas conforme á la religión y al evangelio, que el que rige actualmente! ¡Cuán grande no sería la disminución de los delitos, si el gobierno reemplazase la pésima policía de esas mansiones de llanto y desesperación con un orden mas conforme á la razón y á la filosofía!

El gobierno por otra parte economizaría (dedicando al fomento de la buena administración) las sumas que en el dia invierte en la corrección de los delitos. Necesario es repetirlo, la infame policía de las cárceles los fomenta, hace mas difícil y costosa su represión, porque obliga á mantener un exceso de fuerza armada para perseguirlos, mayor número de curiales y majistra-

dos para la substanciacion de las causas y práctica de las diligencias á ellas anexas, mayor número de presidios, salvaguardias, dependientes, &c., &c.

No vemos tan inmediato como deseáramos el remedio de estos males, porque no vemos el de la formacion de los códigos que debe ser su precursor. Todos nuestros tratadistas de derecho han clamado por ellos. Fernando VII en 1829, bajo el ministerio de Calomarde, dispuso la redaccion del criminal, diciendo en el decreto que era necesario y urgente. La augusta Reina Gobernadora anunció en el discurso de apertura de las Córtes de 1839 que se presentaria á aquella legislatura el proyecto de formacion de los códigos. Lo deseamos, pero no lo creemos practicable: trabajos tan serios exigen una calma de que carecemos; un gobierno fuerte y vigoroso hijo del interés nacional y no de partido. La Francia no mejoró sus cárceles hasta que fundó casas de correccion, y éstas no se erigieron hasta que establecieron esos sábios y completos códigos que admira y envidia el mundo. Y ¿cuándo se formaron? ¿Fué acaso en medio de los horrores y anarquía de la revolucion? No; fué bajo el gobierno sábio, fuerte y respetado de Napoleon el magnánimo.

9.^a *La diversidad de sitios en que se administra la justicia por falta de edificios capaces donde centralizarla en un solo punto en cada una de las poblaciones, sin exceptuar la capital.*

Requiere la pronta y buena administracion

de justicia ciertas particularidades en que no se ha parado suficientemente la atención, ni las han escrito nuestros tratadistas leguleyos, ni las han ordenado los legisladores; y (lo que es no menos sensible) ni echan de ver su necesidad, por no haberse aclarado ni dilucidado suficientemente las ideas acerca de ello.

Tales son, entre otras cosas, los edificios en que se administra, su situación, su capacidad, su distribución, su ornato interior, y las horas y modo de ejercer los actos judiciales, con otra multitud de pormenores á propósito para inspirar al público la confianza y el respeto que tan augustas funciones se merecen.

Por lo tanto, y para ahorrar demasía de palabras y tiempo, daremos una sucinta idea de como se halla este asunto en Paris, no para contentar una pueril curiosidad, sino para que sepan los españoles algunas cosas que no acostumbra decir los traductores de libros de legislación ni los viajeros.

Breve noticia sobre el sitio y modo de administrar la justicia en Francia.

El edificio en donde se administra justicia en París, capital de aquel reino, es de muy grande extension, y se llama *Palacio de la Justicia*; nombre no insignificante, y que corresponde á la alta idea que debe inspirar la dignidad de sus funciones al pueblo. Allí radican todos los archivos, allí estan todos los tribunales, y allí asisten todos los jueces: fuera de allí ninguno ejerce ningun acto judicial. Hay en sus espaciosos tránsitos

y galerías muchas librerías, gabinetes de lectura, almacenes de trages para jueces, abogados, procuradores, papel sellado y de todas clases, escribientes, memorialistas: en fin, cuanto pueden necesitar las personas que por curiosidad, por oficio ó necesidad acuden á aquel vasto edificio.

El procurador general del Rey hace las funciones que el *fiscal* en España, aunque en la práctica se desempeñan de otra manera: los abogados generales tienen allí su despacho: los procuradores del Rey y sus sustitutos lo tienen igualmente. Los abogados, procuradores, huissieres (especie de oficiales de sala) y otros curiales tienen sus salas y oficinas correspondientes.

Allí en fin, y solo allí, repetimos, se administra la justicia en París, tanto la civil como la criminal. (La correccional es asunto de la prefectura de policía). En el centro del mismo edificio está la cárcel llamada *de justicia*, á donde son conducidos los reos próximos á ser juzgados, y á donde han sido trasladados desde las prisiones ordinarias, con la debida separacion de sexos. A la inmediacion de aquel inmenso edificio se halla en otro el tribunal mayor de cuentas, y la prefectura de policía con todas sus oficinas.

Ya se persuadirán los lectores de que en las cercanías de este edificio no faltará abundancia de cafés, de hospederías cómodas, ni nada de cuanto puede conducir al ahorro de tiempo y gastos de los litigantes ricos y pobres.

El tribunal de comercio es el único que se halla en edificio separado, y está con la bolsa y oficinas que le son anejas en un magnífico y elegante palacio de construccion moderna, en

el centro de los negocios mercantiles.

Las horas ordinarias de asistencia de los tribunales en París son desde las nueve hasta las cinco, prolongándose estas siempre que es necesario para terminar asuntos pendientes, lo que sucede frecuentemente. Sobre todo, en causas criminales no es raro ver allí continuarlas hasta las dos, las tres de la mañana, y hasta el medio día siguiente, aunque sea domingo ó fiesta: esto sucede siempre que el presidente prevé que puede fallarse una causa sin nueva audiencia: en estos casos el presidente suspende las audiencias por el tiempo necesario para que evacuen las necesidades naturales los individuos que componen la sala criminal, que son el presidente y dos jueces, y doce jurados.

Es proverbial en Francia que la administración de justicia no está allí jamás interrumpida.

Los domingos son los únicos días vacantes para los tribunales: también lo son las cinco fiestas solemnes religiosas que se guardan en Francia, tres de ellas de fiesta nacional, el día de año nuevo, y el día del santo del Rey: de consiguiente, suponiendo que ninguna de estas fiestas caiga en domingo, son 57 días al año vacantes en los tribunales; los 308 días restantes son de trabajo (asi como lo son para todas las clases y oficios), y solo por falta de causas ó pleitos pueden dejar de abrirse los tribunales, lo que sucede algunas temporadas, sobre todo en los tribunales superiores, y con especialidad en el supremo de Revision; mas, segun se ha dicho, cuando hay causas que ver trabajan aquellos ma-

gistrados seis, diez, quince y mas horas al dia. Es del cargo del presidente de cada tribunal el distribuir los jueces de modo que el servicio público esté constantemente expedito, y que jamas experimente atraso, para lo cual hay suficientes jueces disponibles.

El número de estos para el tribunal de primera instancia del departamento del Sena, que comprende á París y poca extension de sus cercanías, es á saber:

- 1 presidente,
- 7 vicepresidentes,
- 34 jueces,
- 20 suplentes.

Para el gobierno y administracion está dividida la villa de París en doce distritos, en cada uno de los cuales hay las oficinas y funcionarios siguientes, todos nombrados por el Rey, y todos bajo la autoridad de Prefecto del departamento.

Un maire (alcalde) *

2 adjuntos,

1 gefe de oficinas,

1 gefe del estado civil.

Un tribunal de paz compuesto de un juez, y primero y segundo suplentes; un refrendario, un amanuense, y tres comisarios de policia.

Estos funcionarios é instituciones, que son permanentes, tienen demarcadas sus atribuciones respectivas por reglamentos y leyes de todos

* Los maires ó alcaldes en Francia no tienen ninguna atribucion judicial. Sus atribuciones son puramente civiles ó urbanas.

conocidas. Son nombrados por el Rey y pagados por la nacion *.

El procurador del Rey ó sus sustitutos, y los comisarios de policia, que son sus subordinados, estan prontos todos los dias del año y á todas horas á escuchar las demandas que se les dirijen: estas son en asuntos de urgencia las primeras diligencias.

Ni los comisarios de policia, ni el procurador del Rey, ni ningun tribunal, ni funciona-

* La totalidad de la nacion francesa, cuya extension geográfica difiere poco de la española, está dividida en ochenta y seis prefecturas ó departamentos, trescientas setenta y tres subprefecturas ó partidos, dos mil setecientos diez y nueve distritos, y treinta y nueve mil trescientos ochenta y un comunes ó municipalidades. Nuestra nacion en dicho espacio no tiene mas que las dos quintas partes de habitantes, y por consiguiente no puede adquirir tanta fuerza y consideraciones, ni sostener igual boato de funcionarios que aquella, aunque guardada proporcion sostiene por demas, sin que esto pueda evitarse á causa de lo minucioso, embarazado y complicado de la administracion y recaudacion á que da lugar la mucha pobreza de los habitantes; mas no obsta esta diferencia para que nuestras divisiones, subdivisiones y organizaciones requieran proporciones mas adecuadas que las que tienen en todos sentidos, y tribunales de primera instancia muchos mas en número, y compuestos á lo menos de tres individuos cada uno. Ya dejamos dicho (página XIX) que los encargados de hacer cumplir las leyes en todos los pueblos á nombre del poder ejecutivo deberian ser puestos por este y de larga duracion. El procurador síndico del comun deberia tener en todos ellos por principal atribucion denunciar los abusos del poder á las Córtes en su caso y lugar: esto ofreceria una garantía suficiente á la nacion; y así estarian en armonía las cosas y las instituciones, y guardaria consecuencia la doctrina del gobierno representativo aplicada á los grandes estados.

rio público cualquiera emplea jamás para el ejercicio de sus funciones á escribano ni notario alguno.

El comisario de policía escribe por sí ó por medio de un agente suyo su subordinado; y su firma y diligencias son legales. El procurador del Rey obra del mismo modo. Los tribunales, tanto inferiores como superiores, siguen la misma marcha; tienen sus escribientes asalariados, llamados los gefes *Greffiers*, y los subalternos *Huissiers*: son de nombramiento real, y están á las órdenes del presidente del tribunal.

El escribiente principal, que se llama *Greffier-gefe*, ejerce las funciones de archivero, encargado del archivo ó *Greffe* del tribunal donde están archivadas todas las notas, apuntaciones y providencias de cada tribunal, y los expedientes que se hayan formado. Los *Huissiers* son los que hacen las diligencias para notificaciones, embargos, protestos, &c.

Los documentos que interesan á cada parte obran en poder de los interesados. Sobre todo, en materia de comercio en que los títulos son necesarios á las partes para varios usos, jamás se les desposee de ellos. Cuando un tribunal tiene por conveniente examinar los diferentes títulos ó el expediente de cada parte, lo hace pidiendo á los abogados estos documentos; entregan aquellos que favorecen su causa, y despues los recogen sin causar gasto alguno, y los conservan siempre en su poder las partes interesadas como cosa propia.

Hay además notarios con sus archivos ú oficinas en número proporcionado determinado por

las leyes; y estos son los que extienden y formalizan las escrituras y contratos públicos, los testamentos, sucesiones, particiones, trasmisiones de la propiedad, contratos matrimoniales, y demas actos civiles que requiere el afianzamiento de los derechos sociales garantido por las leyes.

Los jueces son nombrados por el Rey, son inamovibles, y solo por causa legítima pueden ser depuestos, es decir, cuando son convictos de algun delito. Estan á sueldo fijo, que aunque por lo regular no es crecido, les es con exactitud pagado mensualmente y sin el menor atraso ni descuento: no tienen ningun derecho ni emolumento de ninguna clase por su trabajo ordinario ni extraordinario. Apenas se conocen en Francia las cesantías con sueldo ni las jubilaciones; y no es raro ver en aquellos tribunales superiores magistrados de setenta ó de ochenta años. En los tribunales superiores hay ordinariamente otros tantos oyentes como jueces. Estos oyentes son abogados jóvenes que habiendo acabado sus carreras se preparan para la magistratura: no tienen voto, pero el presidente y jueces piden su dictámen cuando lo tienen por conveniente. No tienen sueldo ni emolumento alguno. Son aspirantes de nombramiento real.

Los jueces del tribunal de comercio son nombrados por el Rey á propuesta y por eleccion de los comerciantes notables, y han de ser comerciantes. Todas sus funciones son gratuitas y puramente honoríficas. Las obligaciones mercantiles contraidas entre comerciantes ó no comerciantes

están sujetas á la jurisdiccion del tribunal de comercio. *

En Francia ningun fallo se pronuncia sino por un tribunal compuesto al menos de tres personas, sea en primera instancia, en el tribunal de comercio, en apelacion, ó en lo criminal. En el supremo de Revision hay hasta quince jueces. Las otras audiencias ó salas se componen de tres miembros del tribunal, y en asuntos de entidad de cinco, de ocho ó mas.

Está calificado por la ley lo que es *contravencion*, *delito* y *crimen*, y determinadas las penas correspondientes segun su gravedad y circunstancias. Las *contravenciones* y *delitos* son juzgados por los tribunales ordinarios. Los *crimenes* son juzgados por tres jueces, oida la declaracion de *doce jurados* que deben asistir á todos los debates en sala del crimen.

Los reos deben asistir igualmente, libres de toda traba, y sin mas precaucion que un guardia que los acompañe, el cual se sienta detras de los acusados, que permanecen sentados igualmente durante toda la vista de la causa en asientos que les son destinados en el mismo recinto del tribunal con la debida separacion.

La ley prescribe tambien que toda sentencia ha de ser pronunciada en público en el acto de la vista, y motivada, citando la ley y artículos en que se funda. Para acordar el fallo se retira el tribunal á un aposento inmediato, quedando

* En España casi se ha adoptado esto mismo bajo el ministerio del recomendable señor Ballesteros.

las partes interesadas y el público espectador en sus asientos aguardando que salga el presidente á pronunciar el fallo. La justicia se administra á nombre del Rey.

Las audiencias son públicas en todos los tribunales. Las salas son espaciosas y dispuestas con asientos cómodos para el público, el cual puede permanecer en ellas hasta la conclusion del pronunciamiento de las sentencias, las que (segun se ha dicho) deben pronunciarse en público por el presidente y en alta voz.

El procurador del Rey asiste generalmente á presenciar las causas: es siempre un jurisconsulto de reputacion: tiene un sitio distinguido algo separado; y toma parte cuando le parece en el curso de los juicios, ya interrogando á los jueces, ya á los acusados, como encargado de vigilar que se observen las leyes en todas sus partes: ordinariamente se interesa en favor de los acusados.

Es permitido á los litigantes entrar en el recinto del tribunal (separado del público) y tomar asiento al lado de sus defensores.

En las salas criminales sucede lo mismo cuando el acusador se ha constituido parte civil; los abogados de los reos estan igualmente inmediatos á estos, y pueden comunicar con ellos quanto tengan por conveniente.

En el recinto ocupado por el tribunal, el jurado, el procurador del Rey, el greffier, los reos y sus defensores, las guardias de los reos, y la parte civil cuando la hay, oyen á los testigos el interrogatorio que les hace el presidente y el procurador del Rey cuando lo tienen por conve-

niente. En este mismo recinto es admitido el público con papeleta del presidente, toda persona que se presente con toga, y las personas que recomiendan al portero los interesados en la causa. La concurrencia de ambos sexos suele ser muy numerosa cuando la causa ha llamado la atención del público. Para todos hay asientos cómodos, y con las señoras se guardan las atenciones debidas, tomando en esto parte hasta el mismo presidente como gefe supremo de aquella sala.

El público sin papeleta tiene entrada y recinto separado. Los porteros ayudados de los centinelas puestos en las puertas exteriores cuidan de que no entre mas gente que la que pueda colocarse con comodidad y de que guarden el orden que requiere aquel augusto lugar.

Todo en España es diferente. En la corte los tribunales están apartados y distantes unos de otros. Hasta ahora, hasta la venida de Napoleon casi todas las corporaciones judiciales desempeñaban funciones gubernativas, administrativas, económicas, y aun de policía urbana. José Napoleon las deslindó y separó, y á su imitacion se ha intentado seguir aquella huella, aunque no tan exactamente.

La justicia no tiene centro de ejercicio. Los tribunales superiores estan en una casa particular, llamada de los Consejos desde que eran cuerpos promiscuos, casa de no mala construcción, pero donde hay reunidas tantas otras oficinas inconexas, que todo en ella se halla estrecho y nada decente.

La Audiencia llamada Territorial, que administra la justicia de algunas provincias que inconsecuentemente le estan designadas, lo hace en Madrid en la *cárcel*, nombre poco noble y adecuado, y sitio el menos oportuno; y si bien el edificio en su estructura y perspectiva no carece de elegancia, es empero sumamente pequeño, y aun mezquino para cárcel y tribunales; es ademas mal sano, y peor adaptado para mansion de presos que permanecen largo tiempo en aposentos con ventanas á una calle de mucho tránsito, donde se oyen palabras, cantares y conversaciones tan obscenas, provocativas y soeces, que escandalizan y llenan de horror é indignacion á cualquiera. No hay amplitud para escribanías, relatorías, salas particulares para reunion de los jueces, para sus deliberaciones, y sobre todo para el público y para los litigantes, que no encuentran allí ni un mal banco, teniendo que asistir en pie, y quienes son *echados* de las salas en el momento que se ha visto una causa ó pleito; sin poder saber cuál fue el resultado ni aun los mismos interesados sino despues de mucho tiempo, y aun esto por medio de escribano y de procurador.

Los jueces llamados *de primera instancia* no tienen en España sitio designado para ejercer sus funciones. Suelen hacerlo cada uno en su *casaposada*, nombre que inspira una idea altamente ridícula y depresiva, ó en otros puntos (á su arbitrio) no nobles, ni decentes, ni oportunos: falta notable, digna de prontísima correccion. Pero aun es mayor falta y grave monstruosidad la práctica de que el mismo juez con la apoyatura

imprescindible del escribano instruya la causa, la falle por sí y ante sí, y produzca todo el efecto legal como si fuese un tribunal: resultando de esta práctica reasumir mas facultades un simple juez que toda una sala de tribunal superior.

Las declaraciones y careos de los acusados como reos y de los testigos no se hacen con tanta publicidad: muchas veces estas declaraciones y el examen de los testigos se extienden por los escribanos á solas en sus departamentos y zaguanes (como quien dice á cencerros tapados), y lo verifican de la manera que les place, sin que nadie les vaya á la mano, como se ha dicho.

En cuanto al curso de los litigios y procesos tenemos en España defectos de mas tamaño y trascendencia. No es fácil enumerarlos ni desentrañarlos: pero no pueden pasarse sin especificacion algunos de altísima importancia y de muy trascendentales consecuencias.

La entrega que se obliga á las partes que hagan de los documentos que les favorecen para unirlos á los autos, que quedan en poder de los escribanos, sin devolverse á su dueño, ni poder este hacer uso de ellos sino por medio de peticiones, traslados, autos, providencias, y un sin número de procedimientos que ocasionan costas enormes y dilaciones perjudiciales, riesgos, extravíos, extractos, copias, traslados fraudulentos, adulteraciones y otros muchos abusos á que puede dar lugar, y dá con efecto diariamente semejante modo de proceder.

No hay palabras para ponderar ni templanza para reprimir la indignacion y los males que produce tan absurda quanto monstruosa práctica. Los

documentos que á cada uno interesan ¿quién los conservará mejor que el mismo interesado? ¿Por qué desposeerle de ellos, causándole con este acto gastos, riesgos y perjuicios incalculables? ¿Por qué privarle de una cosa propia, impidiéndole disponer de ella cuándo y cómo lo tenga por conveniente?

Los escribanos en este reino se han hecho unos intermediarios indispensables, se les han encomendado, como queda dicho, unas atribuciones y facultades que causan perjuicios enormísimos á la causa pública y á la pronta y recta administracion de justicia, se han introducido abusos de graves consecuencias hasta en la eleccion de estos hombres públicos; sus manejos é influjo con algunos jueces son tan notorios, que nadie desconoce la urgentísima necesidad de arreglar esta corporacion formidable. Nada se hace en España sin un escribano. Desde el último alcalde de monterilla hasta el presidente del supremo tribunal tienen que valerse de escribano.

Las diligencias, las providencias, la firma de los magistrados, tanto inferiores como superiores, no tienen fuerza ninguna legal si no estan refrendadas y autorizadas por un escribano que *dé fé*. La fé de bautismo de un cura párroco, el certificado ó declaracion que dé un alcalde, la firma de un cónsul, la de un juez, la de un ministro del Rey, toda legalizacion de firmas, en fin, para ser legales han de pasar por mano de escribano que *dé fé*.

No son estos en la actualidad unos meros escribientes de las providencias: influyen no poco en los fallos del juez. Dan parte cuando lo tienen

por conveniente de los pedimentos, traslados, autos, providencias y demas trámites sin término que exigen los enjuiciamientos, y que ellos saben alargar cuanto conviene á sus fines, sin que el infeliz litigante pueda impedirlo, ni aun quejarse de tantos perjuicios, persuadido de no conseguir otro resultado que aumentar los gastos y perder el tiempo.

Ni el litigante ni su procurador, ni aun el mismo juez ó tribunal en que radica el pleito pueden impedir tamaños abusos, sin embargo de que todos los conocen.

El poder que tiene que otorgar el litigante á su procurador ha de ser otorgado ante escribano: ha de darse parte al juez, y S. S. proveer. Nada puede hacer por sí el litigante; para toda gestion judicial tiene que valerse de un procurador.

Cada escrito que se presente ha de ser de letrado, y ha de pasar al juez por medio del procurador y del escribano; y siempre con la fórmula de *traslado á las partes* por medio del escribano y del procurador. Y todo se ha de hacer por escrito!!!

De todo se ha de dar traslado á la parte contraria por providencia del juez, siempre por medio de su escribano, y siempre causando costas y dilaciones. Que sobreviene un incidente, es un nuevo pleito que hay que seguir suspendiendo lo principal. Que sobreviene otro y otros, y otros incidentes, hay que seguir otros tantos pleitos. ¡Y esto se llama administrar justicia!!!

Pero seria necesario alargarnos demasiado si hubiéramos de especificar las notables diferencias

que hay de país á país, y las respectivas ventajas y desventajas que de ello resultan, y que tanto influyen en el buen régimen social y en la prosperidad pública.

Nos limitaremos á decir en resumen, que en la práctica, sobre todo en la parte reglamentaria, hay tan notabilísima diferencia, que no parece sino que á la vez que en Francia se han dedicado los talentos mas profundos á simplificar su legislación y á abreviar cuanto sea posible el modo de administrar la justicia, separando cuantos obstáculos se oponian á tan importante objeto, en España se ha apurado cuanto el ingenio mas perspicaz puede discurrir é inventar para alargar los pleitos, hacerlos costosos, y llevarlos, en fin, á estado de causar la ruina, en lugar de ser la salvaguardia de los derechos sociales.

Digamos tambien algo de Inglaterra.

Justicia criminal en Inglaterra.

No hay escribanos. Son una especie de agentes y notarios.

Verifican las aprehensiones en los delitos in fraganti una especie de corchetes ó agentes de policía, vigilantes de dia y de noche. Hay en cada calle, á semejanza de nuestros serenos, constantemente uno ó dos, segun la extension de las grandes poblaciones, y lo mismo en cada distrito (muy cortos en las campiñas, y á proporcion en los pueblos): se remudan para que no falte de dia ni de noche la vigilancia: son

responsables de los hurtos ó daños que ocurran: detienen á los reos ó sospechosos: los ponen en una pieza destinada al efecto en cada barrio ó parroquia.

Dan parte al juez de paz, que es letrado y nombrado por el gobierno. Este, oyendo á los agentes subalternos, juzga en el acto ó en el término de doce horas si hay delito ó no: si no le hay, pone en libertad al detenido: si el delito es leve impone algun castigo proporcionado *: si es de entidad le pone preso, instruyendo la sumaria, que no pasa de un pliego, reducida á citar el hecho, las prendas y los testigos ó testimonios, y asi queda la causa para que la falle el tribunal llamado de Asises.

Este juzgado se compone de la manera siguiente: Doce jueces de los tribunales civiles superiores salen tres meses en primavera y tres en otoño á ventilar las causas en los condados, dis-

* Suele ser de multas pequeñas, llamadas correccionales. Si el detenido es descomedido y mal hablado, se le envia en Lóndres á un llamado *molino harinero*, en donde está una, dos, ó mas horas amarrado andando la máquina, que es violentísima, y muele las harinas para el pan de los presos de las cárceles, de donde salen los tales culpables molidos, mohinos, corregidos, y sin ganas de volver á propararse. A este castigo son tambien llevados mas especialmente todos los que hablan palabras blasfemas, impías, deshonestas y procaces por las calles, ó los que cometen delitos leves; son conducidos sin distincion de personas hasta los eclesiásticos del pais, aunque esto casi no se ve nunca porque hay mucha regularidad de costumbres y comportamiento; pero tal es la ley y la práctica.

En España semejantes excesos no se castigan ni corrigen, y por eso se acrecientan los desórdenes, y se perverten las costumbres hasta llegar á delitos y crímenes; y

tribuidos por itinerario anticipado, en que se fijan los distritos y dias de audiencia, un solo juez á cada línea.

Para los dias señalados acuden los jueces de paz, cada uno con todos los extractos mencionados, habiendo citado á las partes y testigos, que deben hallarse allí, aunque sean de otros pueblos ó provincias distantes, á quienes se paga en el acto por el tribunal la pérdida de tiempo que esto les ocasione, que se cobra de las partes ó del tesoro nacional.

Un funcionario (especie media entre relator y escribano) lee por su orden los extractos delante del juez, del jurado, de doce vecinos sorteados entre los contribuyentes de determinada cuota, de las partes y de los testigos: todos hacen las preguntas y réplicas, tanto á los reos como á los testigos: en su vista el jurado se retira á una pieza desmantelada sin mesa, asientos ni sitio en que evacuar las inmundicias del cuerpo, sin tintero, papel, ni cosa de comer, beber ni para fumar. Allí deben resolver, sin salir hasta que ha-

para la correccion judicial mas pequeña, que estaria bien con la aplicacion de una docena de palos bien sentados, unos azotes prontos y firmes, una ó dos horas de argolla ó de mordaza en público, una multa ó cosa proporcionada, se suele aprisionar á la persona en la cárcel, hacerla perder algunos dias, escribirse bastantes pliegos de papel sellado, ocasionar costas que arruinan y castigan mas á la inocente familia que á la persona culpable, hacer perder á esta su jornal y su trabajo, que aprenda los crímenes que se enseñan en la cárcel y no sabia; é irla imposibilitando en el camino de la honradez y laboriosidad, y precipitándola en el de mayores delitos, hasta la última perdicion.

ya unanimidad total: y con arreglo á su fallo, que comunican luego al juez públicamente, sin poder emplear otra palabra que *es culpable* ó *no es culpable*, aplica aquel la pena, que sin apelacion se lleva prontamente á cumplimiento, sin mas diligencia ni participacion. El acusado sale desde allí para el destierro, para la horca, que se verifica en un balcon de la cárcel, ó para su casa si es absuelto. Si es condenado á multa, que suele ser frecuentemente y de sumas cuantiosas, queda en seguridad, aunque sin libertad hasta pagarlas.

Todo esto se verifica con mucha facilidad y rapidez, y hay dias en que se ventilan muchas causas, para lo cual todo lo tienen preparado los jueces de paz, sin que nada falte ni nadie sea omiso en llenar su deber respectivo.

Esto es lo que sustancialmente se observa en ambas naciones, y en lo que casi estan en armonía los diferentes estados de Italia, Suiza, Olanda, Suecia, Dinamarca, Alemania, Estados Unidos y demas naciones que pasan por ilustradas y morigeradas. Sobre todo la parte principal en que en todas se conviene es la publicidad de todos los actos judiciales, la dignidad y decoro con que se verifican, y los sitios espaciosos, cómodos, céntricos, públicos y conocidos donde se celebran las ceremonias que dan validez y cumplimiento á las leyes.

En Turquía y países dependientes, que los europeos han dado en llamar *barbaros*, la justicia se administra del modo siguiente:

Su ejercicio está confiado á aquella parte de los ulemas ó sacerdotes que, prefiriendo el estudio ó la práctica de la jurisprudencia á las funciones sacerdotales, precisas para el servicio de las mezquitas, forma un cuerpo particular, de cuyo seno se eligen todos los jueces del imperio. Estos individuos son tambien doctores en leyes, y son los que las enseñan ó las explican; como que una constante aplicacion á descubrir la verdadera inteligencia de los pasages mas oscuros del Alcoran, los pone en el caso de desempeñar un magisterio de tanta importancia. Los jueces de las ciudades de corta poblacion se llaman *cadis*, y los de las ciudades grandes tienen el nombre de *mollaks*; pero sus gefes, que son los dos *cadileskers*, jueces superiores ó ministros de la justicia, han de ser siempre légitas educados en el serrallo. Los *naibs* son jueces inferiores encargados del despacho de los negocios de corta entidad, y los hay hasta en los arrabales de las pequeñas ciudades; pues los *mollaks* y los *cadis* no entienden sino en las causas de mayor cuantía.

Los *cadileskers* dan audiencia todos los dias por mañana y tarde, debiendo asistir los viernes al divan, en cuyo supremo consejo toman asiento en el mismo banco del gran visir, uno de ellos á su derecha y el otro á su izquierda. En tales dias sus *kaias* ó tenientes dan audiencia en su lugar, y por lo respectivo á esta parte les sustituyen en sus facultades.

Los procedimientos judiciales entre los turcos son sumamente prontos; y en materias criminales logran la ventaja de satisfacer sin de-

mora la vindicta pública. Allí ni la falta de formalidades, ni la magia de la elocuencia que conmueve á los jueces, ó los dispone á la compasion, son objetos de ningun valor, luego que se obtienen aquellas pruebas determinadas por las leyes. Es cierto que en los tribunales turcos son de poca ó ninguna importancia los indicios ó presunciones legales; que sobre los magistrados pesa una dura y severa responsabilidad, siendo todavía mas triste su suerte que la de los demas musulmanes cuando se hallan procesados por delitos relativos al ejercicio de su jurisdiccion; y llevan á los europeos la imponderable ventaja de no conocer distinciones ni privilegios en sus juicios.

Hemos dicho que los procesos civiles y criminales están sujetos al juicio de los cadís y de los mollaks; cuya jurisdiccion ha parecido á algunos autores semejante en parte á la de los tribunales militares, bien que en esto hayan padecido equivocacion. Asi es que el historiador Syllotri se explica sobre el particular del modo siguiente.

“Los tribunales de esta clase no pueden considerarse como militares, porque sus sentencias están sujetas al examen del bajá del distrito, y no causan ejecutoria hasta despues de su aprobacion. He aqui como se forman dichos juzgados:

Los mollaks y los cadís tienen sus divanes respectivos compuestos de otros dos effendis, uno que desempeña las funciones de kaia, sustituto ó adjunto del juez principal, y otro que ejerce el oficio de escribano, el cual está encar-

gado de la redaccion y depósito de los autos y de todas las sentencias pronunciadas.

En las causas graves están sujetos sus fallos al bajá del distrito, que tiene tambien un divan compuesto de dos effendis, con las propias obligaciones que los anteriores.

Los documentos en que se funda la condenacion del acusado pasan al examen de este segundo consejo, y cuando aprueba la sentencia dada por el mollak ó por el cadí, se ejecuta inmediatamente. Pero si el consejo del bajá no halla justa la providencia, remite los autos al cadilesker respectivo, quien dá cuenta al supremo divan, para que falle sin apelacion sobre la suerte del presunto reo, ó sobre la del cadí ó bajá que dictó la sentencia de que se trata.

Si el condenado en materias civiles, ó los parientes del que lo ha sido en asuntos criminales, consideran el fallo de un cadí ó bajá notoriamente injusto, tienen derecho para dirigir sus quejas al cadilesker ó al mufti, los cuales dan cuenta al divan á fin de que confirme ó desapruebe lo resuelto. Pero en este último caso es inevitable la desgracia del juez, que muchas veces responde de su falta con su cabeza, confiscándosele los bienes, para darlos como indemnizacion é intereses á los reclamantes ó al heredero del difunto que fué víctima de su injusticia.

Los medios adoptados para la averiguacion de los delitos son las pruebas documentales y testificales, y siendo las unas ó las otras indispensables, tanto en los procesos civiles como en los

criminales, pues de lo contrario no puede nadie ser condenado en juicio. Los testigos, que han de ser tres cuando menos, deben jurar cinco veces que dicen la verdad, y valerse al efecto de la fórmula precisa prevenida en el Alcoran, mediante la cual el testigo llama sobre sí *la maldicion de Dios y la venganza del Profeta, si su declaracion no es enteramente verdadera*. Bien puede considerarse que, para que un modo de conviccion de esta naturaleza fuese practicable, y en efecto se haya practicado en una nacion durante muchos siglos, era necesario no solo que el legislador contase con un gran respeto y religiosidad al juramento de parte del pueblo, sino es que estableciese un órden constante, para evitar las mas veces el abuso que en algunos casos se podria hacer de semejante forma de enjuiciar.

En tal concepto, y como casi todas las causas se sentencian entre los turcos en razon de lo que resulta de la declaracion de testigos ó por juicios verbales, sus leyes son rigorosísimas contra los que atestiguan en falso. A los reos convencidos de este delito en materias graves, ya sean civiles ó criminales, se les impone irremisiblemente la pena de muerte en el suplicio del palo, con la confiscacion de sus bienes, sin excusas ni excepciones de ninguna especie.

Con sentimiento nos vemos precisados á confesar que al lado de la de todos los indicados paises nuestra administracion de justicia es la mas defectuosa. Sin embargo, Lord Brougham se queja de los abusos de la administracion de

justicia en Inglaterra, pugnando por que se remedien; y no menos Mr. de La-Mennais declama contra las faltas de la administracion de justicia en Francia. ¿Qué dirian ambos si conociesen minuciosamente los males que la España por esa causa experimenta?

Pero si en la Península española esta administracion presenta un triste cuadro, es mas espantoso y abominable el que presenta en las posesiones ultramarinas que son y en las que fueron nuestras. Los estados que se han formado con nuestros despojos, ahora que han intentado organizarse nos reconviene por la funesta herencia que han recogido. Los que aun conservamos se hallan en esta parte en un desorden inconcebible. Pues ¿quién será bastante á enderezar tanta torcedumbre?

10.º *La inoportunidad y desproporcion de las penas con los delitos, en que hay que lamentar una templanza irreflexiva.*

No calificaria nadie ciertamente de draconianas las leyes criminales españolas, pues, aunque es verdad que se insertan en nuestros códigos leyes penales severas de tiempos atrasados, lo es tambien que nuestros tribunales, y aun el sanguinario de la extinguida inquisicion, no las han aplicado de siglo y medio á esta parte; y si algo hay que censurar, es la demasiada lenidad con que han castigado á los delincuentes; lenidad que con verdad llamarse debiera crueldad contra los mismos delincuentes, y contra

la sociedad de que se declaran enemigos.

Esta lamentable verdad, al alcance de todo el mundo, no necesita pruebas; pero, si algun incrédulo nos tachase de exajerados ó menos veraces, facilísimo nos seria ocurrir á nuestros archivos criminales y presentarles los procesos seguidos contra famosos foragidos de 12, 15, 20 y mas asesinatos con circunstancias que erizan el cabello, prescindiendo de los robos, incendios y violencias mas horribles.

No hace muchos años que las Audiencias de Sevilla, Valencia y Barcelona fallaron voluminosas causas seguidas contra facinerosos cuya memoria horripila. No empezaron ciertamente aquellos su criminal carrera cometiendo de una vez todos los horrores que los condujeron al patíbulo; los mas habian estado ya en las cárceles y presidios por delitos que merecian la pena capital. Una piedad mal entendida, una irreflexiva lenidad los eximió del justo castigo que imponerles debiera para escarmiento de otros inclinados á los mismos crímenes. No lo hizo, les dejó una existencia que debia privar de la suya á tantas personas inocentes, que debia dejar entregados á las lágrimas y á la desesperacion tantos huérfanos y tantas viudas, que debia trastornar tantos intereses sociales y llenar los pueblos de consternacion. ¡Jueces ignorantes, magistrados crueles, exclamaban las víctimas, contemplad vuestra obra, recreaos en el fruto de vuestra insensata, de vuestra feroz lenidad! ¡Ilusos filántropos, irreflexivos partidarios de la supresion de la pena capital, venid á España, visitad las cárceles y presidios, imponeos en los horro-

rosos crímenes de los monstruos que se presentarán á vuestra vista, y abjurareis vuestros errores!

Las penas escritas han casi totalmente caducado, como en algunas de ellas hacemos ver: es necesario redactar otras conformes al estado social presente; que sean de hecho y no de mentira; que sean adecuadas y proporcionadas; que sean inmediatas al crimen, pues si los castigos se ejecutan cuando ya ha desaparecido la memoria, ó por lo menos la sensacion que produjo el delito, cuando el perpetrador inspira mas lástima que su víctima, cuando ya es perdido en gran parte el fruto del escarmiento, cuando ha prescrito el delito, son poco menos que inútiles; porque no es tanto la intensidad de la pena la que retrae del crimen al propenso á cometerle, cuanto la certidumbre de que no la eludirá, la creencia de ser aprehendido en el acto ó poco despues, y de recibirla inmediatamente. Quisiéramos se nos dijese de buena fe, sin emplear sutilezas forenses, ¿tienen los delinquentes en España esta saludable, esta preservadora, esta evidente certidumbre del castigo? No pensamos que ningun hombre de sano juicio esté por la afirmativa: para convencernos de esta verdad, trasladémonos por un momento á esas cárceles y presidios; oigamos las conversaciones y discursos de sus odiosos habitantes, y nos penetraremos de que los unos cuentan, para la impunidad ó disminucion de la pena, con la venalidad del escribano, con la proteccion de la amiga del juez, otros con la influencia de un magnate, otros con la del fruto de sus robos, no faltando muchos mas osados, por menos protegidos, que

cuentan con la facilidad de escalar la cárcel, de ser extraídos de ella por sus cómplices, ó ganar al carcelero. Si pudiera tachárenos de exajerados, nos sería muy fácil citar una multitud de hechos que no dejarían la menor duda. Apenas llega en España al último suplicio un criminal que no haya sido muchas veces prófugo de cárceles y presidios. Pues ¿qué maldicion (volvemos aquí á repetir) qué maldicion pesa sobre este desventurado país?

La larga mansion de los delincuentes en las cárceles es otra de las concausas que en España contribuyen al aumento é impunidad de los delitos. Durante cuatro, seis ó mas años de residencia en una prision contraen sus moradores relaciones íntimas que les proporcionan los medios de evasion, meditan medios de desertarse de los presidios, de reunirse en puntos determinados, meditan robos que ejecutan sus cómplices de fuera, y en cuyas comunicaciones les ayudan eficazmente sus coimas y amigotas. Nada de esto sucederia si los delincuentes fuesen juzgados y sentenciados dentro de un breve término. No se vería el escándalo de que se fabricasen en las cárceles cigarros de contrabando; no se habrían extraído de ellas monedas falsas y herramientas para su fabricacion; no se habrían visto abominaciones de que en otra parte hemos hablado.

No hay emético, por eficaz que sea, que mas provoque á náuseas que la tan cacareada como ridícula responsabilidad de las autoridades y funcionarios españoles. No pasa dia en que no se cometan multitud de infracciones é ilegalidades,

delitos y desafueros por las mas elevadas y que mas celosas debieran mostrarse por el acatamiento y respeto á las leyes: no parece que se discuten estrepitosamente, sancionan y publican pomposamente sino para infringirlas y escarnecerlas con mayor descaro y osadía. Mandan las leyes que las causas se fallen dentro de un determinado tiempo, y no tan solamente no se obedece, sino que pasan años y años sin darse una plumada en ellas. Mandan las leyes que, concluidos los pleitos y causas, se pongan las definitivas y fallos dentro del término señalado por una ley del tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y pasan meses y aun años sin cumplirse. ¿Y qué se sigue de este escándalo? Que los delitos quedan impunes, que progresan, que los ladrones se escapan ó se mueren de viejos, que la sociedad y sus derechos han sido hollados, que el erario ha estado sobrecargado con la manutencion de tantos protervos, &c., &c., &c.

11.ª *Los largos trámites prefijados bajo la solapada y engañadora apariencia de administrar mas cumplida y equitativamente la justicia, y no dejar indefensa la inocencia,*

Ya se ha dicho que en Francia el tiempo se aprovecha mas, los tribunales y juzgados están reunidos todos en un mismo edificio, los dias vacantes son tan pocos como se ha expresado, las horas de asistencia de los jueces son mas cada dia, todas las necesarias para que la administracion de justicia no sufra retraso, y esté al cor-

riente, y que nada se hace sino en aquel sitio: los jueces nada de su profesion ejercen en sus casas, sino en el santuario de la justicia: allí acuden las partes; y en juicio pleno á vista del público sentado hacen los careos, el exámen de los testigos, el reconocimiento de los documentos que las partes exhiben cuando se los piden para comprobarlos, devolviéndoselos en el acto á las mismas partes, que los conservan siempre en su poder; y que se pronuncian los fallos, evitando la multitud de citaciones, traslados, copias, inserciones, agregaciones de piezas, copias de interrogatorios que aquí se confian á los escribanos, sus oficiales y amanuenses: evítanse así las dilaciones y amaños á que esto da lugar con el trascurso de dias de fiesta que se suceden sin intermision en España, y todo lo interrumpen, atrasan y entibian; dándose lugar tambien á que los expedientes confiados para llevarse de unas partes á otras á manos subalternas sufran mutilaciones, alteraciones, extravíos, pérdidas, comunicaciones indebidas, como en otro lugar se dice, y á que sucedan otras mil averías en detrimento de la justicia.

Los jueces, los magistrados, pues, colocados en su puesto, reconociéndolo todo, pesándolo todo, con la ley terminante á la vista, los acusados y acusadores y sus testimonios comprobantes sometidos á su inspeccion, y el tribunal inexorable de la sociedad entera presenciando sus deliberaciones, se hacen siempre imprescindiblemente rectos y respetables al mundo que los contempla; las mas veces fallan en el acto y ahorran los inmensos trámites y costosas diligencias y de-

trimentos que tan fatales son en nuestra desventurada patria para la buena y pronta administracion de la justicia; y que tanto menguan la consideracion y el respeto de los jueces y el provecho público.

12.ª *La defectuosa ejecucion y cumplimiento de las penas.*

¡Qué vasto campo no ofrece esta observacion á la mas amarga censura y á las mas fundadas declamaciones del amante de la justicia! En un pais como la España, en que todo es mentira, no se tendrá por paradoja que se diga que el presidiario no es presidiario; que el hombre declarado infame falsario por la ley no es tal falsario; que la descarada prostituta no lo es, y sí una señora honrada y aun condecorada. Todo esto lo ven hasta los ciegos, porque ni todos los presidiarios están en el presidio, ni los condenados á él han salido á cumplir sus condenas, ni otras sentencias se han llevado á cabo. Mas ¿por qué sucede esto? ya lo hemos dicho; porque en España todo es mentira menos el desorden, la confusion y la miseria; porque todo lo compone el dinero y el influjo.

¿Quién es aquel que ronca tan destempladamente al lado de aquella mesa inmediata al reloj del café?—Es..... ¿no lo conoce V.? N. el escribano que falsificó el testamento de don N. opulento comerciante de esta capital.—Pues ¿no fué sentenciado á presidio por ocho años á Ceuta?—Sí, pero á pretexto de estar enfermo se quedó en la

cárcel porque el señor don C. se interesó en su favor.—Pero, aun cuando eso sea, yo creo que el café no es la cárcel.—Es verdad, pero se puso el pobre tan obeso, que pidió licencia para poder hacer un poco de ejercicio, y mediante un expediente que se formó con certificaciones de facultativos en que se exponía que su vida estaba en peligro, se le dió permiso para pasear dos horas por las tardes por parajes no públicos acompañado de un alguacil.—¡Pues no está mal modo de pasear por sitios no públicos y con alguacil! —Hombre, de poco se espanta V.: como el alguacil sabe que no se ha de escapar, y el alcaide de la cárcel tiene toda la seguridad de que no le ha de comprometer, le dejan estar tranquilo en su casa con su familia: allí trabaja por las mañanas los negocios que le cede su compadre D. el escribano de..... á quien V. conoce; aquí se viene despues de comer, echa su siesta como V. ve, habla con los toreros y los aficionados, que son aquellos que gritan en la mesa contigua, despues se va á dar una vuelta por donde le parece, aunque torciendo un poco el camino si se encuentra con los golillas; de vuelta del paseo toma aquí ó en el café de en frente algun refresco, se mete en el teatro ó se va á casa de la Bárbara su antiguo capricho á pasar el rato, y luego á su casa; de modo que nadie tiene que decir de él.—¡No está mal modo de cumplir ocho años de presidio en Ceuta!

¡Cuánto se parece aquel que se ha sentado junto al despacho á P. el albañil!—Pues si es el mismo ¡no se ha de parecer!—V. debe estar fuera de juicio; pues ¡no se acuerda V. que el

fiscal pidió la pena de horca por aquel asesinato horroroso que cometió y que tanto dió que hablar?—Es cierto; pero como V. marchó á Valencia por aquel tiempo, y ha vuelto poco hace, ignora que se empeñó hasta las cachas en su favor el señor don B. y que logró arrancársele de las manos al verdugo.—Bien, pero le condenarian á la pena inmediata.—No tanto, pero sí á ocho años á los caminos de Málaga.—Pues, hombre de los diablos, si no he pasado yo mas que tres en Valencia, ¿cómo ha pasado el otro ocho en los caminos?—Ahí verá V., y á la verdad que se maravilla de poco. Sentenciado á los ocho años se quedó en la cárcel sin marchar á cumplir su condena, bajo pretexto (como el otro que ronca) de hallarse enfermo: cinco meses despues se dió un indulto, y logró una rebaja de la mitad del tiempo, gracias al influjo de su protector que no le abandonaba un momento.....—Pero, aun cuando asi haya sido, quedan todavía cuatro años y.....—Si V. fuera menos vehemente ya estaria al cabo de todo: no trascurrió mucho tiempo sin que la cárcel fuese escalada por unos cuantos malvados que lograron fugarse, y aunque el mismo murmullo de los presos dió el alarma y se descubrió el hecho, se supuso que P. habia dado parte, se le recomendó á S. M. por conducto del tribunal este servicio, y como el señor don B. su protector tiene mano con el Gobierno, se le rebajaron dos años, comutándole los dos restantes en el correccional, que son los que está cumpliendo en casa del mismo señor don B., de donde no ha salido la Manuela mientras el marido ha estado en la cárcel. Ahora

trabaja en algunas obras que le salen, y se va reponiendo.—Ya veo, ya veo; el gracejo y bellos ojos de la Manuela excitaron la compasion del señor don B. en favor del asesino de un hombre honrado. ¡Paciencia!

Esperamos que no se nos obligue á manifestar con todas sus letras quienes son estos individuos que muchos millares de nuestros lectores conocen como nosotros. Si en tal compromiso se nos pusiera, haríamos mas larga enumeracion de hechos tanto ó mas escandalosos.

13.^a *El excesivo número de dias del año en que por festividades religiosas y civiles queda vacante la administracion de justicia.*

Queda ya de este daño dicho lo suficiente. Solo añadiremos que nuestras advertencias y declamaciones creemos serán vanas y sin efecto alguno. Tan arraigados vemos los vicios y los malos hábitos en nuestra España. No nos queda esperanza alguna: todo está dicho mil veces en este punto; mas nada se ha hecho ni esperamos que se haga.

14.^a *La frecuencia con que hay que acudir al monarca por causa de la insuficiencia de las leyes, coartados por ellas los jueces y tribunales, para que resuelva los casos en ellas no previstos, como que ha estado muchos siglos en posesion de todo género de autoridad legislativa, judicial, gubernativa y administrativa.*

Al hablar de algunas de las leyes tocamos este punto; y ya al hablar de los alcaldes de los pueblos tambien hemos indicado lo suficiente acerca de la necesidad perentorísima de que la legislacion salve las reservas con que los monarcas en el ejercicio de su poder omnímmodo limitaron las atribuciones de los jueces y tribunales, dejándolos pendientes de la voluntad ó del arbitrio Real en cuantos casos les acomodaron. Arbitrio que por otra parte era indispensable, y aun á veces provechoso, para salvar la falta de leyes adecuadas, y la de regular organizacion judicial y social. Así se ha ido remendando á pedazos el vestido viejo de nuestra legislacion. No era fácil que sucediera de otra manera. Para hacer una reforma que salvase tantas irregularidades era necesaria una gran revolucion: y ¡ojalá que ella alcance suficientemente al refrigeramiento de este pais desafortunado!

Nada hay que añadir al cuadro que antecede en cuanto á las causas que obstruyen la ad-

ministracion de justicia en nuestra España, que paralizan casi siempre su accion, y que no pocas veces hacen de ella un objeto de temor para el hombre de bien, en lugar de prestarle el apoyo y proteccion que, por el interés mismo de la sociedad, esperar de ella debiera, y le retrae de solicitar su amparo; al paso que el mal intencionado, y á veces el delincuente, la encuentra favorable á sus siniestros designios.

El remedio de tamaños males no es por desgracia ni facil de hallar, ni, aun hallándole, de poner en práctica; y no hay que esperar que basten para corregirlos, y menos para extirparlos de un todo, disposiciones aisladas en algunas ramificaciones, pues nada ó muy poco se conseguiria. Esto se ha intentado ya, sin que haya producido otro efecto que el substituir abusos á abusos, aun peores acaso que los antiguos. Es, pues, necesaria, absolutamente necesaria, indispensable una entera y completa reorganizacion, tanto en los cuerpos de que se ha de componer la administracion en todo su conjunto, desde los alcaldes ordinarios y pedáneos, llamados hoy *constitucionales*, y desde los jueces de paz, hasta el tribunal supremo, regulador de la jurisprudencia de todos los demas tribunales y de las formalidades que han de observarse tanto en la substanciacion y enjuiciamiento de los pleitos y causas criminales, quanto en sus relaciones con el gobierno de cuyo poder forma parte esta administracion, y del cual no puede separarse, como lo creen algunos cuando separan el poder judicial del poder real ó ejecutivo; distincion que aun puede calificarse de absurda; porque, si bien

CXL OBSERVACIONES

es conveniente dar á los jueces cierto carácter de inamovilidad, que debería tambien ser extensivo á otros muchos empleos; no por esto se puede decir que los tribunales sean ni hayan de ser independientes del gefe supremo del Estado, especialmente encargado, y responsable por consecuencia en las personas de sus ministros, de la observancia y exacto cumplimiento de las leyes.

Pero esta reorganizacion completa de la administracion de justicia, esta homogeneidad en todas sus partes, este concierto y perfecta armonía con los códigos de procedimientos, tanto en lo civil como en lo criminal, cuya reforma es mucho mas urgente aun que la de las leyes penales y que el mismo código civil, presenta en nuestra España dificultades de gran tamaño, y casi insuperables por mucho tiempo, como repetidas veces llevamos manifestado. La primera, y no es quizá la mayor, consiste no solamente en las escaseces del erario, sino mas todavía en las equivocadas, falsas y absolutamente erróneas ideas de economía que nos conducen á escatimar en todos los gastos, aun en los mas necesarios; sin conocer que esta excesiva parsimonia no produce otro efecto que el de gastar, pero sin conocerlo ni saberlo, cien veces mas de lo que se cree; consecuencia funesta en cuantos ramos forman la administracion pública, pero infinitamente mas desastrosa en el de la de justicia; porque nada hay tan perjudicial como jueces mal dotados que tengan que acudir á medios poco decorosos, y siempre contrarios al lustre de la magistratura.

Otra dificultad opone el envejecido y arraiga-

do hábito que tenemos de considerar á un juez como una autoridad revestida no solamente de la facultad de fallar en materias de hecho y de derecho, interpretando y aplicando las leyes de un modo general y sin señalar con especialidad la que se refiere al hecho sobre que recae el fallo y en cuya virtud da su sentencia; sino tambien la de tomar á su cargo el cumplimiento y ejecucion de aquella, reuniendo en sí, ya sea en este caso, ya en otros muchos y de muy distinta naturaleza, las atribuciones del mando, las de la justicia, y las de la ejecucion; lo que, ademas de llevar en sí cierta odiosidad, siempre contraria al respeto y sumisa conformidad que debe inspirar la justicia, le hace parecer como parte interesada en lugar de juez imparcial y mero órgano de la ley. Y no se crea que estas ideas sean del patrimonio exclusivo del vulgo: los mismos legisladores participan de ellas, pues vemos que han consignado en la misma Constitucion de 1837 que se dice nos rige el falso principio de que los jueces estan encargados de sentenciar y de hacer ejecutar sus sentencias, haciéndolos descender del alto escaño en que se hallan colocados, y despojándolos de la brillante aureola que los cubre como intérpretes y órganos de la ley, para transformarse en verdugos. No es este el carácter que se les debe dar. El juez, despues de pronunciar la sentencia, debe, lo mismo que Poncio Pilato, lavarse las manos, diciendo: *“Yo he cumplido con mi obligacion procurando descubrir la verdad, y fallar en su consecuencia con arreglo á la ley, de cuya ejecucion otro, superior á mí, está encargado.”* Y

la prueba de esto es que este superior, encargado y á un mismo tiempo responsable del cumplimiento de las leyes y de su ejecucion, tiene la facultad de conmutar en ciertos casos especiales las penas que estas imponen; al paso que el juez no puede traspasarlas ni restringirlas. Claro es, pues, que la ejecucion no le pertenece, ni le puede pertenecer sin hacer de él dos seres distintos.

Finalmente, lo que tambien aumenta estas dificultades es el error muy trascendental, y por desgracia generalmente adoptado entre nosotros, de querer hacer á los jueces responsables de sus fallos; por lo cual los vemos frecuentemente amonestados, apercibidos, y aun multados por los tribunales superiores cuando llega el caso de que estos conozcan en revista de sus fallos ó sentencias. Dificil es ver un absurdo mayor que el que resulta de semejante orden de cosas, que trasforma en delito lo que por lo comun no es mas que un mero error de entendimiento. Y si se manda en cierto modo la arbitrariedad prohibiendo á los tribunales que motiven y funden sus sentencias, esto es, que expresen en ellas con claridad los puntos de hecho y de derecho que han dado lugar al litigio, y de señalar con especialidad la ley ó leyes en cuya virtud se pronuncia la sentencia, ¿qué justicia puede haber en imponer al juez que la ha dado pena alguna por otra sentencia tan arbitraria como la del juez inferior, pues que tampoco se estampan en ella los motivos en que se funda, ni la ley en que se apoya? Este grave error trae su origen de la misma organizacion de la justi-

cia, agena enteramente de las luces del siglo y del estado en que se halla la sociedad; es reliquia de los antiguos tiempos en que los señores de feudos administraban justicia á sus vasallos por sí ó por sus delegados. Claro es que abandonada la decision de los pleitos, y aun de las causas criminales, al juicio, hasta cierto punto arbitrario, como ya lo hemos dicho, de un hombre solo, no puede haber mas que recelos, desconfianzas y sus resultados: de aqui proviene la forzosa obligacion y necesidad de someter al examen del tribunal superior colegiado el fallo ó sentencia, y que este pueda exigirle la responsabilidad; medio inventado para corregir ó disminuir, si se puede, los malos efectos de un órden de cosas tan defectuoso, que no tiene otra curacion que la de reemplazar los jueces de primera instancia por tribunales colegiados bien organizados.

Tarea demasiadamente larga sería la de exponer aqui un plan completo de organizacion de la administracion de justicia: nos limitaremos á manifestar sus principales bases y graduaciones.

La primera debe ser la grande y benéfica institucion de los jueces de paz, cuyo primer ejemplo dió la Inglaterra, y siguió posteriormente la Francia, aunque dándole distinta forma. Hemos pretendido introducirla en España, pero la hemos desvirtuado enteramente confiando estas funciones á los alcaldes constitucionales, con los cuales, si no hay incompatibilidad, no hay tampoco analogía. Ya hemos dicho en la página XXXIV los nuevos inconvenientes que

entre nosotros ha producido su institucion, y el casi ningun provecho que de ella se obtiene.

La segunda deberá ser la de los tribunales de primera instancia, compuestos de un número determinado de jueces para conocer de los pleitos ó negocios civiles, y en la parte criminal de las causas meramente correccionales.

La tercera será la de los tribunales superiores, que deberán conocer y sentenciar en última instancia y difinitivamente de las apelaciones en los pleitos y negocios civiles de los tribunales inferiores; y en cuanto á lo criminal, bien sea que se establezca ó no la institucion del jurado, serán estos tribunales los que deberán conocer de sus causas en primera y última instancia despues de haber sido preparadas é instruidas hasta el grado de acusacion ó formacion de causa por los inferiores.

Por último, en la cúspide de esta pirámide estará el tribunal supremo, como gran regulador de la jurisprudencia, al que se podrá apelar de las sentencias de los tribunales superiores, tanto en lo civil como en lo criminal; pero solo por faltas en la substanciacion ó por mala aplicacion de leyes, que deberán expresarse en la súplica; no pudiendo conocer de modo alguno el tribunal supremo de los puntos de hecho ya fallados por las sentencias de los tribunales superiores.

Se exceptuarán de la jurisdiccion comun ú ordinaria:

1.º Los negocios mercantiles, que tendrán sus tribunales especiales si no se estimasen competentes los consulados, con apelacion á los tri-

bunales superiores ordinarios, incluyendo el supremo.

2.º Los delitos puramente militares, de que deberán conocer exclusivamente los consejos de guerra.

3.º Los negocios contenciosos administrativos, que tendrán sus tribunales especiales, dependientes de un Consejo de Estado.

Sentadas estas bases de organizacion, se deberán formar los códigos de procedimientos, tanto en lo civil como en lo criminal, en los cuales se deslindarán con claridad, precision y rigurosa exactitud las atribuciones de cada una de estas jurisdicciones, las formalidades que hayan de observarse, y la accion que sobre todos y cada uno de estos tribunales haya de tener el gobierno por medio del ministro de Gracia y Justicia, cuyos agentes directos deberán ser los fiscales, ya sea que se les conserve este nombre, ya se les dé el de *procuradores del Rey ó del gobierno*, ya el de *abogados generales*, ya, en fin, el de *acusadores públicos*, que es el que se les dió en Francia en tiempo de la República.

Acabaremos estas pesadas observaciones proponiendo ahora para la correccion actual de costumbres en el estado lastimoso á que han llegado, el establecimiento de un tribunal en Madrid á nuestra manera. A muchos escandalizará, y no pocos lo tendrán por descabellado. El proponer no es hacer. Cada uno idee otra cosa mejor. En el prólogo, tantas veces citado, que precede al *Reglamento provisional para la Administracion de Justicia*, se dice que "si el mejoramiento

de las costumbres ha de ser obra del tiempo y de la educacion, será tarea larga y de éxito dudoso, y que es de temer que las costumbres caminen á peor, como vemos que sucede."

Condenarán este pensamiento los tontos que, con la soñada y romántica *filantropía*, no reparan en la perdicion universal que nos rodea. Esta *filantropía* afectada é indiscreta, hija de lo que ha dado en llamarse *lucos y filantropía del siglo*, indujo á nuestros modernos constitucionadores á abolir como infamantes y denigrativas de la dignidad del hombre español las penas corporales afflictivas, sustituyéndolas con pecuniarias, encarcelamiento, ó presidio mas ó menos lato á arbitrio discrecional de los jueces. De lo cual se siguen grandes males; porque si aun dichas penas corporales, atenuadas anteriormente de su conveniente rigor y severidad por la timorata religiosidad de los monarcas y magistrados, adolecian de ineficacia, ¿qué habia de suceder ahora sino una flojedad totalmente impotente para los castigos, y solamente apropósito para la impunidad de los malhechores? Las penas corporales proporcionadas, irremisibles y prontas (y piénsese como se quiera de nuestra sensibilidad y compasion de las debilidades humanas, en que no cedemos lugar á los mas presumidos de *filántropos* y de religiosos) tenemoslas por útiles, necesarias y eminentemente saludables á la sociedad á la que se afecta mejorar excusándolas.

No se entienda que propondríamos ni aprobaríamos penas atroces: hemos dicho, y mil veces diremos *proporcionadas*, templadas, pero no flojas ni excusables. Estamos muy distantes de

los extremos en que hasta ahora se ha incurrido.

Actualmente la realidad positiva de las penas se reduce entre nosotros á las extorsiones de las cárceles, y á los gastos que por via de socalifñas, fraudes, amaños, y trampas ó hurtos disimulados, ocasiona el comprar la connivencia, disimulaciones é influencias de los escribanos, sus comensales, los carceleros y sirvientes de tales establecimientos, que (es forzoso decirlo, porque todos lo saben aunque lo callan) han sido madrigueras de ladrones.

La duracion de los presos en las cárceles consumiendo el caudal y menguando la honra de sus familias ó del estado, quebrantando su salud y pervirtiendo sus costumbres, es uno de los mas graves daños de nuestra administracion criminal; pues no sirviendo para castigar ni corregir á los verdaderos culpables y delincuentes, solo ocasiona la ruina de sus familias acaso inocentes, que vienen á la mendicidad, al vilipendio, y tal vez á la prostitucion y al abandono. De donde resulta que la administracion de justicia es mas perjudicial que provechosa. ¿No sería castigo mejor, mas justo, mas saludable, mas ejemplar y mas barato el de un número regular de palos ó golpes, algun trabajo durísimo, ú horas de argolla ó de mordaza en público, aplicados inmediatamente á pícaros rateros redomados, blasfemos, gariteros, tunos de por vida y sin vergüenza, y enviarlos inmediatamente á sus casas á que ganasen su jornal, que no el emplear en ellos tiempo, papel, dietas, ocupacion de otras manos, pérdida de jornales para sí y sus familias? ¿Y puede ser en mengua del honor y

CXLVIII OBSERVACIONES

de la dignidad de los españoles el aplicar estas penas oportunísimas? Creemos que todo lo contrario reclaman á voz en grito el honor y los intereses de la patria.

Todos estos desconciertos, volvemos á repetir, y no nos cansaremos de hacerlo, no estan solo en las malas leyes, porque no hay leyes que malas cosas manden ni autoricen; ni se pueden corregir variándolas; sino en las malas prácticas y hábitos, en nuestro mal modo general de ver, considerar y manejar las cosas.

Vamos, pues, á nuestra proposicion.

Dicho y escrito ya hasta el cansancio cuanto puede decirse sobre la insuficiencia de nuestras leyes y tribunales para administrar justicia, reformar las costumbres y corregir los excesos y delitos leves, que son el principio y camino de los graves, y sobre la necesidad de adoptar temperamento y medidas adecuadas á su consecucion; habiendo sido ineficaz cuanto se ha ideado, proyectado y ensayado al intento, nos atrevemos á indicar el siguiente

PROYECTO

para la creacion de un tribunal central benéfico.*

I.º Habrá en Madrid un tribunal correccional con el título de *Tribunal benéfico.*

* Este podria servir de modelo para adoptarlo en las demas partes de la monarquia en donde se considerase necesario; y aun seria posible ensayar en él el sistema de jura-

2.º Tendrá su audiencia en la casa real de la Panadería y en su sala principal, en donde ahora se halla la biblioteca de la Academia de la Historia.

3.º Será permanente, á cuyo efecto se formará de cuatro turnos ó juzgados, que se relevarán de seis en seis horas del dia y noche, sin suspenderse ningun dia del año, ni ninguna hora.

4.º Cada turno ó juzgado se compondrá de tres individuos jueces, un fiscal y un defensor de entre los abogados jóvenes de la córte, y un escribiente; con el competente número de porteros y de ejecutores de la justicia.

En él se juzgarán los *delitos*, pero no los *crímenes*. Las *contravenciones* serán atribuciones de los jueces inferiores, cada uno en su distrito.

Los juicios serán públicos, y se fallarán en el acto.

Las penas para los delitos serán

Desde diez á cincuenta palos, segun el delito.

Multas desde ocho hasta mil reales.

Exposicion á la vergüenza en la argolla con mordaza ó sin ella.

Azotes desde 20 hasta 100.

Los reincidentes sufrirán doble pena y serán trasladados á los jueces competentes con un testimonio de la primera condena, por con-

dos, de que tanto se ha hablado, haciendo asistir á dos ó tres ciudadanos por turno, además de los individuos que se indican, formando discretamente un reglamento á propósito.

CLXXXIII OBSERVACIONES

siderarse la reincidencia como crimen.

Las mugeres sufrirán:

La vergüenza pública.

La mordaza desde una á seis horas expuestas al público.

El rapamiento de pelo y cejas.

La marca de hierro las reincidentes de hurto.

Multas desde 4 á 500 reales.

Los castigos se ejecutarán en la planta baja del mismo edificio, llamado *el Peso Real*, que quedará desembarazada al intento y destapado el enverjado grueso de hierro para que esté ventilado el ámbito, y franca la vista del público.

Los culpables no estarán allí mas tiempo del que tarden en sufrir la pena, dejándolos inmediatamente despues en libertad.

No se les dará de comer ni de beber mientras allí permanezcan, que nunca pasará de diez horas en verano, y seis mas en invierno.

No habrá mas escrito, ni asiento, ni registro que el de hacer constar el nombre, estado, edad, sexo, y señas de la persona, su casa, el delito cometido y pena sufrida. Todo sin forma de causa, sin expediente, y sin uso de papel sellado.

Los juicios se fallarán en el acto de la presentación de las personas acusadas, aunque sea á cualquiera hora de la noche. Pero las penas no se aplicarán sino despues de salir el sol, y antes de ponerse.

En los domingos no se aplicarán las penas.

Los culpables juzgados en estos dias permanecerán detenidos hasta sufrir en los lunes la condena. Pero los juicios no cesarán. Y por si en ellos las horas de detencion de los culpables pasasen de diez, podrán recibir algun alimento.

Rondarán las calles y cercanías de Madrid constantemente de dia y de noche, remudándose, tantos dependientes de la primera autoridad de la villa cuantos son los serenos. Llevarán un distintivo bien conocido; y cuidarán de evitar todo género de abusos, excesos, desacatos, escándalos y blasfemias, aprehendiendo á los díscolos, y llevándolos al *Tribunal benéfico*. Y todos los que transiten por las calles estarán obligados á prestarles apoyo, y á deponer ante los jueces la verdad de que sean testigos.

Serán conducidos al juicio del *Tribunal benéfico*:

- 1.º Los blasfemos y maldicientes públicos.
- 2.º Los gariteros y barateros.
- 3.º Los que desobedecen los mandatos de los funcionarios de policía y buen gobierno.
- 4.º Los que tienen las tiendas, talleres y puestos de ventas que no sean comestibles habilitados y abiertos en los domingos.
- 5.º Los que usen armas prohibidas.
- 6.º Los rateros y ladrones que no hayan causado heridas.

Los criminales que estando presos en las cárceles por crímenes, si en ellas se descomponen en palabras, desacatos ó juegos, serán llevados al *Tribunal benéfico* á recibir las penas por ellos merecidas, y vueltos á las cárceles á la prosecucion de los juicios criminales.

7.º Los que dañan árboles, paseos, fuentes y monumentos públicos.

8.º Los que, prevenidos de guardar orden y compostura en los templos, teatros y espectáculos públicos por la autoridad inmediata, la desobedecen y continúan perturbando el sosiego.

9.º Los que en las casas de juegos permitidos, y en las de comer ó de beber se exceden ó propisan descompuestamente á exigencias no permitidas.

10.º Los que tienen en sus casas juegos no permitidos.

11.º Los que en las aulas, escuelas y academias, ó á su entrada y salida en ellas se propasan y descomponen en palabras, ademanes y acciones; ó sus padres y encargados si fuesen menores de 15 años.

12.º Los dueños, directores ó maestros de talleres, fábricas ó establecimientos que empleen una dureza excesiva, ó que den golpes, maltraten y vejen á sus dependientes y trabajadores ocasionándoles perjuicios y pérdidas.

13.º Los jornaleros, trabajadores y dependientes que falten al miramiento y consideraciones debidas á sus principales, y que ocasionen la desobediencia de sus compañeros, ó promuevan, susciten y provoquen quimeras de que se siga escándalo ó perjuicio; ó que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Nota. Para esto podrian formarse los reglamentos, ó tomarse las medidas que mejor se considerasen; pues estas son indicaciones que estamos muy distantes de presumirlas del todo acertadas. *Vale.*

ADVERTENCIA.

La recoleccion y reunion de muchos de los apuntes que en nuestras observaciones se insertan, y las indicaciones que les acompañan, estaban hechas hace bastante tiempo: no es del caso ni importa á los lectores saber las causas de la demora que han sufrido en su publicacion. Echarán empero de ver que las necesidades y tropiezos continuos del gobierno, y las insinuaciones, las quejas, los consejos reiterados, los proyectos filantrópicos, los dictámenes de los escritores y de los funcionarios, habiendo producido resoluciones, reglamentos, modificaciones, aclaraciones, providencias y reparos sucesivos para acudir á males siempre crecientes y apremiadores, parecian hacer inoportunas parte de dichas apuntaciones y advertencias. No hemos querido sin embargo suprimirlas;

todavía las estimamos conducentes; todavía al hacer ahora su impresion se retocan, como se verá en ciertos parages; aun estamos en la persuasion de que esas providencias aisladas, repetidas, incoherentes y momentáneas con que se acude á regir como á remolque la máquina desconcertada de esta Monarquía, son como otros tantos parches, costurones y botanas que se añaden á un pellejo pasado y repodrido que se va por todas partes; como retazos y remiendos nuevos y acaso brillantes á un vestido basto y desgastado que no los resiste, y que no puede presentar sino harapos y andrajos, ni pueden estos menos de complicar la máquina é impossibilitar su ordenado movimiento.

Por tanto nuestra insistencia y nuestro clamor porque se ponga remedio sólido á los quebrantos de la patria serán tan porfiados, como es íntima é indestructible la conviccion de que emanan. No notarán acaso redundancias, ni repeticiones reiteradas, cansadas y fatigan-

tes hasta el hastío ; pero mas pertinaz,
mas obstinada, mas constante , mas ter-
ca y rebelde es la resistencia que nues-
tros achaques oponen á todas las tentativas
hechas para su remedio, hasta negarse ellos
y ser rebeldes al cauterio mas enérgico y
activo. Todo será poco para trabajar con-
tra esta rebeldía , y débiles son nuestras
fuerzas para vencerla. Tales cuales sean las
emplearemos con este intento.

ADICION DE DOCUMENTO.

Impresa ésta obrilla, y pronta para su publicación, hemos visto en el Diario de Madrid del lunes 15 de junio de 1840 el artículo siguiente, que corrobora demasiado elocuentemente cuanto va dicho en varios pasages de nuestras Observaciones, y especialmente á la página LXXVIII. Dice así:

OCURRENCIAS DE LA CAPITAL.

A las siete y media de la tarde del 12 fué muerta de un balazo por un centinela de la cárcel de villa Juana Ripalda, que se hallaba presa en ella y condenada á la galera. Parece que aquel la habia intimado que se retirase de una ventana, y lejos de obedecer, le habia insultado sin hacer caso de sus intimaciones ni de haberla apuntado hasta por tres veces. Tambien se dice que la difunta habia insultado dias antes á los carabineros de hacienda pública y á los soldados de la guardia. Dicho centinela fué arrestado; y el señor don Francisco Amorós y Lopez instruyó inmediatamente las primeras diligencias, las que ha remitido á la capitanía general.

LEYES PENALES.

A

ABANDONO DE UNA CRIATURA.

Véase EXPOSICION DE PARTO.

ABIGEATO se llama el hurto de bestias ó ganados.

Trata de él la ley 19, tit. 14, partida 7; y por ella se juzga y condena, interpretándola y supliéndola el arbitrio del juez.

Si el cuatrero robó grey ó rebaño le impone pena capital por la primera vez. Si no llega á serlo, presidio á arbitrio del juez; mas si lo tiene por costumbre, pena capital. Pero no suele ejecutarse.

ABORTO VIOLENTO.

Ley 8, tit. 14, part. 7.

Pena capital si el feto estaba animado y fué la madre ó un extraño el delincuente; mas si la criatura no está viva, ó fué el padre el agresor aunque lo esté, destierro á una isla por cinco años.

ACUSACION FALSA. *Véase* LITIGIO TEMERARIO.

ADICION DE DOCUMENTO. *Véase* FALSIFICACION.

ADIVINOS, AGOREROS, HECHICEROS, BRUJOS, NIGROMANTES, ENCANTADORES, SORTEROS.

Ley 2 y 3, tit. 4, lib. 12 de la novis. Recop.
 Pena capital, y al encubridor destierro perpétuo; mas en la práctica se impone *pena arbitraria*.

ADULTERACION DE ALIMENTOS.

Véase FALSEDAD DE VIVANDEROS, &c.

ADULTERIO.

Ley 2, tit. 28, lib. 12 de la novis. Recop.

La de Partida impone al adúltero pena de muerte, y á la adúltera azotes y reclusion, condenándola á perder dote y gananciales por el solo hecho de abandonar la casa de su marido é irse á otra sospechosa. La ley recopilada pone al delincuente y sus bienes á disposicion del ofendido. Mas en la práctica se sigue el *arbitrio* del juez.

AGOREROS. *Véase* ADIVINOS.

ALBOROTO. *Véase* ASONADA.

ALCAHUETERÍA, RUFIANERÍA, LENOCINIO.

Leyes del tit. 27, lib. 12 de la novis. Recop.

La ley recopilada impone vergüenza pública y diez años de presidio por la primera vez: en la segunda cien azotes y presidio perpétuo. En esta pena incurre tambien el marido consentidor de su mujer.

Nota. Esta pena de azotes está abolida, y tambien la de vergüenza, por no conforme á las actuales.

circunstancias ni á la infamia que recae al que se le imponia; mas no se han subrogado otras por ellas: y de aquí proviene no pequeño embarazo á los jueces, y la necesidad de que juzguen á su arbitrio.

ALEVOSÍA. Véase HOMICIDIO ALEVOSO Y ASE-SINATO.

ALQUIMISTA. Véase ENGAÑO, ESTAFA Y HURTO.

ALZAMIENTO ó QUIEBRA. Véase DE-FRAUDACION.

AMANCEBAMIENTO ó CONCUBINA-TO.

Leyes 1, 5, 4 y 3, tit. 26, lib. 12 de la novis. Recop.

Las leyes recopiladas imponen penas pecuniarias y destierro, y aun las posteriores mandan se les amoneste previamente: y si no se contienen se les destina en la práctica á reclusion á la manceba, y á las armas al amancebado.

Nota. Esta disposicion de destino á las armas, como opuesta al honor que siempre ha distinguido á la milicia española, cuyo timbre de honra se le asegura en la actualidad, se halla derogada por órdenes posteriores; y en su lugar se impone otra arbitraria de presidio, correccion, ect. Bien que estan los castigos por estas faltas en poco uso, y se siente la necesidad de nuevas disposiciones legales.

ANÓNIMOS.

Leyes 7 y 8, tit. 53, lib. 12 novis. Recop. = Real orden de 21 de julio de 1826.

Está prohibido admitir en los consejos, tribunales, chancillerías, audiencias etc. el modo de perseguir á uno por medio de carta, representación, ó más bien delacion sin firma; y se manda que se procure averiguar sus autores, y castigarlos.

APOSTASÍA. Véase HEREGÍA.

ARBITRARIEDAD EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Reglamento provisional de justicia de 1853, art. 59.
Censuras, reprensiones, apercibimientos, multas y formación de causa en su caso.

ARMAS DE FUEGO. Véase DIVERSIONES.

ARMAS PROHIBIDAS (uso de)

Pragmát. 26 de abril de 1761, ó leyes 19 y 20, tit. 19, lib. 12 de la novis. Recop.

Seis años de presidio, y al arcabucero que las componga ó tenga en su casa cuatro años por la primera vez y seis si reincide.

ARRANCAMIENTO Ó CORTA DE ARBOLES Ó MOJONES EN LOS TÉRMINOS Ó HEREDADES.

Colon, Juzgados militares, tomo 1.º, pág. 106. núm. 148. = Ley 3, tit. 21, lib. 7 de la novis. Recop.

Las penas del primer delito son por lo comun pecuniarias y resarcimiento de daños, con alguna otra pena leve señalada en las ordenanzas de las ciudades y cabezas de partido, y algunas villas y pueblos, y cuando no las hay, por las señaladas en la *Ordenanza general de montes y plantíos.*

El que arrancase mojonos de los términos pague ó peche para el rey cincuenta maravedis de oro por mojon, y ademas pierda el derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver á su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo.

Nota. No se sabe la cantidad que ahora equivale á los cincuenta maravedis de oro. De consiguiente las penas y multas serán *arbitrarias*.

En cuanto á la restitution de los términos ocupados á los pueblos, el juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacífica de aquello que hubiese sido despojado; y el ocupador que resistiere dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiene, y otro tanto de su estimacion, y ademas pierda el oficio que tuviere, y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la Real Cámara. No teniendo derecho alguno á la cosa que se contiene, pague la estimacion de ello con otro tanto, la mitad para el concejo con quien litigare, y la otra mitad para la Cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescritas por las leyes anteriores del mismo título.

ASESINATO.

Ley 5, tit. 27, part. 7.

Al asesino y al que mandó cometer el asesinato se impone pena de muerte. *Véase* HOMICIDIO.

ASONADA, TUMULTO, MOTIN, SEDICION, ALBOROTO, LEVANTAMIENTO, REBELION.

Real decreto de 13 de julio de 1854 reproducido en 3 de agosto de 1855.

Si la reunion de gentes llega á ser de diez personas con ánimo de alterar el órden público será intimada por tres veces á dispersarse, y si no obedecen será deshecha á viva fuerza; mas los cogidos en el acto si llevan armas serán destinados por ocho años á Ultramar, y si no las llevan, por cuatro: á los espectadores, un año á obras públicas, y si fuesen empleados perderán sus honores y destinos, con las demas penas.

ATRAVESADORES. Véase REGATONES.

AUTORIDADES QUE PUDIENDO NO IMPIDEN LAS ASONADAS, &c.

Real decreto de 6 de agosto de 1855.

Les impone pena de suspension de sus funciones y destino.

AUXILIAR ó ACOMPAÑAR Á OTRO PARA DELINQUIR.

Ley 57 del Estilo.

El que se concierta con otro ú otros, y como principal delincuente va con ellos á hurtar, matar ó hacer otro daño: el que á sabiendas da favor ó auxilio al delincuente antes que cometa el delito, como prestándole armas para herir ó matar, ó dinero para que pague á un asesino; ó dándole algun instrumento para hurtar, ó casa para que se ponga en salvo; y el que acompañe y asista á otro para que cometa un delito mas fácilmente y con mayor seguridad, y para favorecerle y darle socorro, todos incurrén en igual pena segun la calidad del crimen.

B

BAILES. Véase DIVERSIONES.

BARATERIA. Véase COHECHO.

BESTIALIDAD ó CRÍMEN NEFANDO Y CONATO DE ÉL.

Leyes del tit. 30, lib. 11 de la novis. Recop.

Pena capital y confiscacion de bienes.

Nota. Esta pena de confiscacion de bienes no debe tener lugar en el dia, pues el art. 10 del tit. 1.º de la Constitucion actual la prohíbe.

BIGAMIA ó DOBLE CASAMIENTO.

Ley 9, tit. 28, lib. 12 de la novis. Recop.

Pena de vergüenza pública y diez años al servicio de galeras.

BLASFEMIA CONTRA DIOS, LA VIRGEN Y SANTOS.

Ley 1, tit. 28, part. 7; y tit. 3, lib. 12 de la novis. Recop.

Pena de cincuenta azotes por primera vez, por la segunda señalarle los labios con un hierro caliente, y por la tercera cortarle la lengua.

Si ofendiese de hecho á alguna imágen, pérdida de bienes, y en su defecto cortarle la mano. Véase ESCANDALO PUBLICO.

Nota. Estas leyes de Partida se hallan reproducidas en la novis. Recop.; pero en la práctica han caducado, y quedan estas faltas, harto frecuentes, sin castigo ni correccion, con ofensa de la religion, de la moral, de las costumbres, y no sin escándalo general.

BLASFEMIA CONTRA EL REY.

Ley 2, tit. 1, lib. 3 de la novis. Recop.

El que blasfemare ó dijere palabras injuriosas contra el rey, ó las personas reales, será castigado al arbitrio del príncipe injuriado; y si fuere plebeyo perderá ademas, teniendo hijos, la mitad de sus

bienes para la Cámara, quedando la otra mitad para aquellos; y si no los tuviere, perderá todos los bienes, dos partes para la Cámara y una para el acusador; pero deduciendo en ambos casos las deudas, y la dote y arras de su mujer, (*En desuso.*)

BORRACHERA. Véase EMBRIAGUEZ.

BRUJOS. Véase ADIVINOS.

CALUMNIA.

Ley 6., tit. 6, lib. 12 de la novis. Recop. Ley 26, tit. 1., part. 7.

Vergüenza pública y diez años de galeras en causas civiles; mas en las criminales pena capital, si el delito de que se acusaba lo merecía. Pero suelen disminuirse según el asunto sobre que se declaró. La de Partida impone la pena del talion, aunque no está en práctica.

C

**CANCELACION, ROTURA, ADICION
Ó TACHA DE DOCUMENTOS.** Véase
se FALSIFICACION.

CARTAS REALES FALSIFICADAS. Véase
se FALSIFICACION DE BULAS, &c.

CAZA Y PESCA EN TIEMPO DE VEDA.
*Ordenanza de caza fecha 5 de mayo de 1834,
tit. 6 y 8.*

Satisfaccion de daños causados si los hubo, costas si se originaron, y penas pecuniarias de 20, 50 ó 40 rs. según la reincidencia. Si se inficionan aguas de estanque, rio, etc. que no sea de par-

ticular, se imponen penas pecuniarias del dicho modo.

COHECHO Ó SOBORNO (de juez).

Ley 24 y 25, tit. 22, part. 3, y la 26 del mismo.
Debe pechar ó volver á la Cámara del Rey el tres tanto de lo que recibió. Y si juzgase injustamente á sabiendas y con malicia, debe abonar los daños y perjuicios que causó á la parte, queda infamado, y debe ser removido de su ministerio.

CÓMPLICE. Véase AUXILIAR.

CONCUBINATO. Véase AMANCEBAMIENTO.

CONFEDERACIONES, LIGAS, PARCIALIDADES.

Ley 12, tit. 12, lib. 12 de la navis. Recop.
Solo están permitidas las que tienen algun objeto piadoso y se han establecido con real permiso. Las que carecen de estos requisitos están rigorosamente prohibidas, y manda la ley que se deshagan ó disuelvan por ante el escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino. Los contraventores incurrirán en pena de muerte y les serán confiscados sus bienes para la Real Cámara. Las justicias pueden tener pesquisas sobre esto siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia, ni delacion, ni mandamiento para ello.

Nota. El nuevo régimen político de la monarquía ha hecho caducar todo esto, y necesaria nueva legislación sobre ello.

CONSPIRACION. Véase LESA MAJESTAD HUMANA.

CONSPIRACION DIRECTA Y DE HECHO CONTRA LA CONSTITUCION.

Ley de las Córtes de 26 de abril de 1821, restablecida en 1856.

El artículo 1.º declara al conspirador traidor y le impone pena capital.

==CONSPIRACION CONTRA LA RELIGION CATÓLICA.

Impone la misma pena que á aquel.

==PERSUASION de palabra ó escrito no impreso al efecto.

Ocho años de confinamiento á islas, y ocupacion de temporalidades si el reo es eclesiástico. Si extranjero, dos años, y despues expelido.

==CONSPIRACION por empleado público.

Ocho años de reclusion, y expelido tambien del reino.

==CONSENTIDOR DE ELLO.

Multa de 30 á 600 pesos, y en su caso destierro.

Véase IMPRENTA (DELITOS DE)

CONTRABANDO.

Ley de 3 de mayo de 1830.

Este delito, como que se dirige á defraudar los intereses de la Nacion, se castiga con pérdida de los bienes aprehendidos, costas procesales, y aplicacion de las penas proporcionales que dicha ley señala hasta la de muerte segun la gravedad del delito, pues son muchísimos los modos como se puede hacer la defraudacion cuyo castigo se halla muy reencargado.

CONTUMELIA. *Véase* INFAMACION.

CONVICIO. *Véase* INFAMACION.

CORTA DE ÁRBOLES EN LOS TÉRMINOS
Ó HEREDADES. *Véase* ARRANCAMIENTO.

CRIMEN NEFANDO. *Véase* BESTIALIDAD.

CUATRERO. *Véase* ABIGEATO.

CHALANES. *Véase* REGATONES.

D

DAÑO, PERJUICIO, MENOSCABO.

Leyes del tit. 5, part. 7.

Estas leyes de Partida hacen una regulacion del modo que la ley Aquilia lo hacia entre los romanos, y de donde está tomada aquella legislacion: mas en el dia se abona el daño hecho con arreglo á tasacion, y se impone una pena correccional al que le hizo,

DEFRAUDACION Ó PECULADO.

Ley 18, tit. 14, part. 7.

Quando ésta es de los caudales del rey ó públicos, dilapidándolos ó invirtiéndolos en usos propios los empleados á cuyo cargo están, se llama *peculado*. La ley impuso pena capital por este crimen. Si el rey no acusaba al delincuente en el término de cinco años solo se le aplicaba la pena de cuatro tanto.

Ley 7, tit. 16, lib. 12 de la Novis. Recop.

El que violentamente tome dinero ó efectos correspondientes á la Real Hacienda, ó impida su cobranza y recaudacion, incurre en la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes.

Ley 2, tit. 8, lib. 9 de la Recop., pero se ha suprimido en la Novis.

El empleado ó dependiente de la Real Hacienda, ó arrendador de rentas ó derechos reales que usurpe frudulentamente, aunque sin violencia, alguna cosa perteneciente al Real Haber, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, perderá todos sus bienes, y será desterrado por toda su vida de estos reinos; bien que en este caso se agrava ó minora el castigo segun el modo y medios que se hayan empleado para lograr el intento.

Ley 3, tit. 8 de la Recop.; pero tambien se ha suprimido en la Novisima.

Si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraude los derechos reales, no lo revelase al rey, á sus gefes, ó á la justicia del pueblo en donde viviese, pierda la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que tenga del Soberano.

Real decreto de 5 de mayo de 1764 confirmado y declarado por otro de 17 de noviembre de 1790.

Los empleados que hagan uso de los caudales de la la Real Hacienda, aunque los apronten luego, han de ser privados de oficio, y declarados inhábiles para obtener otros. Si resulta contra alguno de aquellos descubierto, y no se reintegrase, se le impondrá pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias; y si la quiebra procede de haberse alzado con los caudales del Rey, se castigará con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores.

Real cédula de 22 de julio de 1768.

Si algun dependiente de Real Hacienda delinque en orden á extraccion de moneda, quedará desde luego privado de oficio, incapaz de obtener otro en Rentas, y ademas por la primera vez será destinado por diez años á algun presidio de Africa.

Véase CONTRABANDO.

Leyes 5 y 6, tit. 41, lib. 12 de la Novis. Recop. Vilanova, Materia crimin. tom. 2, pág. 457.

Al juez que defrauda, usurpa, ó da cuenta falsa é ilegal de las penas de Cámara que tiene á su cargo, se impone la pena del duplo, triple ó cuadriplo, segun su culpa y la calidad del exceso; y por exigir de las partes obligaciones de indemnidad y salvo-daño incurre en pena *arbitraria*.

Véase HURTO y FALSEDAD.

Ursaya, Inst. crim. lib. 2 y 3, tit. 10. Ley 3. tit. 14, partida 7.

Al defraudador de bienes ajenos se castiga con pena *arbitraria*, segun algunos autores, que puede ser corporal ó pecuniaria conforme á las circunstancias; aunque parece que debia castigarse este delito con la pena de hurto, calificándole como tal la ley.

Larrea, Aleg. 33, núm. 3.

Los fraudes y ocultaciones de los bienes del huér-fano cometidos por su tutor, y la comision ú omision fraudulenta del heredero en la formacion del inventario se castigan con la pena del duplo.

DESAFIOS, RETOS ó LIDES.

Ley 2 del tit. 20, lib. 12 de la *novis. Recop.*

Pena capital y confiscacion de bienes al que provocó ó motivó y al que lo aceptó: *pero no está en uso.*

DESENTERRAMIENTO DE UN CA-DAVER. *Véase* EXHUMACION.

DESERCION. *Véase* el *APENDICE* puesto *al fin.*

DESESPERACION. *Véase* SUICIDIO.

DESFLORAMIENTO DE UNA DONCE-LLA. *Véase* ESTUPRO.

DESOBEDIENCIA Á LOS JUECES.

Ley 1, tit. 19, part. 7, y las del tit. 29, lib. 12 de la novis. Recop.

Se impone la pena de cárcel ú otra correccional á arbitrio del juez, ó la de multa de 20 á 100 rs. segun el Reglamento Provisional de 1855, si no compareció en virtud de la citacion que se le hizo.

DETRACCION ó MURMURACION. Véase se INFAMACION.

DILAPIDACION.

Leyes del tit. 15, part. 7.

Se estimará el deterioro, y se hace abonar, con costas y multa proporcionada á arbitrio del juez.

DIVERSIONES.

Ley 1, tit. 15, lib. 12 de la novis. Recop.

La de máscaras está prohibida pena de cien azotes al plebeyo que se disfrace, y medio año de destierro al noble; doblándose una y otra respectivamente si fuere de noche.

Ley 3 del mismo titulo.

El que vistiere traje de máscara en la Côte incurre, siendo noble, en la pena de cuatro años de presidio, y si es plebeyo igual tiempo de galeras. Además de estas penas incurrirá en la multa de mil ducados cualquiera persona de cualquier carácter á quien se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, y la misma cantidad se exigirá al dueño ó inquilino de la casa donde se hubiere bailado en la forma expresada.

Leyes 16 y 17, tit. 19, lib. 3 de la novis. Recop.

Están prohibidos los bailes nocturnos en el Prado de Madrid, en el campo, en las eras y en cualquier paseo, bajo la pena, á los músicos, de diez du-

cados y quince días de cárcel. Ningun maestro de baile de Madrid puede recibir en su casa con motivo de enseñanza ni otro alguno personas de los dos sexos en unas mismas horas, debiendo destinar para unos las horas de la mañana, y para otros las de la tarde ó noche; pero nunca esta última á las mujeres.

Bando de la Sala de Córte de 19 de febrero de 1792.

Asimismo está prohibido en Madrid en tiempo de carnaval poner mazas, tirar harina, agua ó cosa que pueda incomodar á las gentes, so pena de veinte ducados y quince días de cárcel al contraventor.

Ley 3, tit. 53, lib. 7 de la novis. Recop.

Están prohibidos los fuegos artificiales en todos los pueblos del reino sin la debida licencia: como tambien el disparar dentro de ellos armas de fuego, aunque sea con pólvora sola, bajo la pena á los contraventores por la primera vez de 30 dias de cárcel y 30 ducados vellon: por la segunda vez doblada la pena; y por la tercera cuatro años de presidio en uno de los de Africa.

Leyes 7 y 8, tit. 53, lib. 7 de la novis. Recop.

Están prohibidas absolutamente en todo el reino las fiestas de toros y novillos de muerte; y el correr por las calles de los pueblos novillos y toros que llaman *de cuerda*, debiéndose proceder contra los contraventores con arreglo á derecho.

Orden del Consejo de 24 de setiembre de 1757.

—*Nota 3 á la ley 8, tit. 53, lib 7 de la novis. Recop.*

No se permiten vítores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion pública á nombre de escuela ó nacion por las calles, ni á personas particulares, ni con pretexto de devocion ni otro alguno.

Real pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la ley 13, tit. 25, lib. 12 de la novis. Recop.

Están prohibidos todos los juegos de naipes que se llaman de envite ó suerte, como tambien los de

azar. El contraventor incurre por primera vez, si fuere noble, en la multa de doscientos ducados, y en cincuenta si no fuere de esta clase; exigiéndose respectivamente doble cantidad al dueño de la casa (*garitero*) en que se hubiere jugado (*garito*). Por la segunda incurrirán todos en multa doble; y por la tercera, además de doblarse también la multa, se impondrá la pena de un año de destierro à los jugadores y dos al dueño de la casa. Los que no tuvieren bienes para pagar la multa, han de estar por la primera vez diez días en la cárcel, veinte por la segunda y treinta por la tercera, saliendo además desterrados por un año.

Cuando los contraventores fueren vagos, tahures ó fulleros, además de las pecuniarias, incurren desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en algun regimiento fijo, y si plebeyos en los arsenales; y las mismas penas sufrirán respectivamente por ocho años los dueños de las casas en tales casos.

Nota. Casi todas las disposiciones precedentes están de hecho *abolidas*, unas por consecuencia de permisos y autorizaciones especiales, otras por consecuencia de las nuevas instituciones y formas de gobierno, y otras por desuso. Pero no habiéndose abolido esta legislacion ni formándose otra análoga, quedan los jueces en una terrible perplejidad, el pueblo expuesto á sus arbitrariedades, la justicia desairada, y las costumbres corriendo sin guia ni correccion á un caos y escándalo espantoso.

DOCUMENTO CANCELADO, ROTO,
ADICIONADO ó TACHADO. Véase

FALSIFICACION.

DOLO. Véase ENGAÑO.

E

EFRACTOR DE LA CARCEL. *Véase* ESCALAMIENTO DE LA CARCEL.

EMBRIAGUEZ ó BORRACHERA.

Esta falta, aunque no se considere delito sino en el caso de frecuentarse con demasía, por los malos resultados que puede ocasionar á la sociedad se corrige ó se le impone una pena arbitraria segun la reincidencia, etc.

Nota. En desuso por mas repetido que sea el vicio.

EMPLEADOS defraudadores de la Real Hacienda. *Véase* DEFRAUDACION.

ENCANTADORES. *Véase* ADIVINOS.

ENCUBRIDOR ó RECEPTADOR DE ABIGEATO, ó robo de bestias á sabiendas.

Tiene pena de destierro por diez años.

ENCUBRIDOR. *Véase* AUXILIAR.

ENGAÑO ó DOLO.

Ley 12, tit. 16, part. 7.

Es cualquier fraude en los contratos para conseguir algun lucro ilícito ó usurpar algo á otro. Las especies mas conocidas y usuales son el *estelionato*, delito que comete el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó con-

trata ; el aparentar falsamente alguna buena cualidad en la cosa , siendo al contrario ; el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio ; el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor , como en el oro y plata cobre , en la cera sebo , etc. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos , espuestas y vasijas en que tienen sus géneros ponen los buenos encima para que se vean , y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos ; y los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son. Para estos y otros semejantes engaños no hay penas ciertas designadas , y se impone arbitraria segun las circunstancias del engañador , engañado , del engaño , etc.

Ley 2, tit. 4, lib. 9 de la novis. Recop.

Los mercaderes que usan en sus tiendas de lienzos , tendales , etc. incurren por la primera vez en la pena de dos mil maravedis : por la segunda en la de seis mil : y por la tercera no podrán tener tienda en ninguna parte del reino.

Nota. Esta ley ha caducado por el cambio de las opiniones y del modo de ver las cosas en el comercio social. Su observancia se tendria ahora por ridicula y absurda. Pero es urgente que desaparezca de los códigos escritos.

ENSALMADORES. Véase GITANOS.

ENVENENAMIENTO y CASTRAMIENTO.

Leyes 8, 9 y 13, tit. 3, part. 7.

Estas leyes imponen pena capital como homicida al envenenador , al que lo preparó , vendió ó de cualquier modo intentó tan horrendo crimen. Y cinco años de destierro al que sabiendo tan inicuo intento lo calla. La misma pena de homicida imponen al castrador y al que mandare la castracion.

ESCALAMIENTO DE CÁRCEL y FUGA DE LOS REOS.

Ley 17, tit. 58, lib. 12 de la novis. Recop.

Esta ley impone pena pecuniaria al fugado y al alcaide si lo permitió; la 15, tit. 29, de la partida 7 le declara confeso en el delito, y manda que el juez le dé por ende alguna pena segun su albedrío.

Nota. En la práctica se ha acostumbrado á imponerles azotes; pero en el dia no se usan estos, y la justicia sufre detrimento. La frecuencia con que los presos se escapan de las cárceles y de los presidios volviendo á la carrera de los crímenes, demuestra los defectos de nuestra legislacion, los de nuestra administracion pública, y nuestra mala organizacion social; en donde casi siempre queda invalidada toda ley y medida saludable.

ESCÁNDALO PÚBLICO.

Ley 5, tit. 54, lib. 12 de la novis. Recop.

Se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al rey los escándalos que no puedan remediar.

Nota. Esto es tan vago é indeterminado que nunca tuvo ni debia esperarse que tuviera cumplimiento. Pero ahora que la facultad de juzgar y aplicar las leyes se ha separado de la de dictarlas, es una contradiccion y un absurdo el que así se continúe.

Real cédula de 19 de noviembre de 1771, art. 4.

El obispo, para evitar los pecados públicos de legos, empleará todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y formalidades de derecho. No bastando estas, se dará cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las

leyes del reino: y si aun estas no alcanzaren, se dará cuenta al Consejo.

Nota. Ya esto no sirve de nada.

Real decreto de 23 de febrero de 1824.

Contra los juramentos, blasfemias, palabras torpes, inobservancia de las fiestas, irreverencia en los templos, y falta de respeto á los ministros de la religion se aplicarán irremisiblemente las penas establecidas por las leyes.

Nota. Estas justas determinaciones están inobservadas y quebrantadas como si no existiesen ellas, ni agentes encargados de hacerlas cumplir. Lástima, vergüenza y escándalo causa el considerarlo.

Los amancebados y separados voluntariamente de los matrimonios, si advertidos por las autoridades no se reúnen inmediatamente y cesan los amancebamientos, serán arrestados, puestos en prision, y desterrados de los pueblos en que residan, con las demas penas dispuestas por las leyes; y en caso de continuar despues de corregidos y escarmentados, serán separados de sus empleos y honores, no serán admitidos á cargos ni servicio público, ni cobrarán sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta.

Nota. Este es uno de tantos decretos y órdenes que se expedian bajo el gobierno absoluto, que no han tenido mas cumplimiento ni servido sino como instrumentos para satisfacer animosidades particulares contra determinadas personas, sin realidad ni influencia en el mejoramiento de las costumbres públicas.

ESCRIBANO que hace instrumento falso.

Véase FALSEDAD.

ESCRITO INJURIOSO en 1.º, 2.º ó 3.º grado. *Véase* IMPRENTA (delitos de).

ESCRITURA FALSA. Véase FALSEDADES.

ESPIAS.

Leyes 11 y 12, tit. 26, part. 2.

Deben ser quemados ó ahorcados. (Ahora muertos en garrote.)

ESTAFA. Véase HURTO.

ESTELIONATO. Véase ENGAÑO ó DOLO.

ESTUPRO, DESFLORAMIENTO, VIOLENCIA ó FUERZA hecha á doncella, viuda honesta, casada ó monja.

Ley 1, tit. 19, part. 7, y las del tit. 29, lib. 12 de la novis. Recop.

Penas de vergüenza, azotes y destierro por dos años segun sea vil ó hijodalgo. Pero estas no están en uso, y se acostumbra á seguir lo dispuesto en las Decretales, que es dotar á la estuprada ó casarse el estuprador; mas si no accede á casarse, se le impone una pena arbitraria; aunque por Real orden de 13 de enero de 1790 se libra de esto si sienta plaza voluntariamente en el ejército.

EXCITACION Á REBELION. Véase IMPRENTA (delitos de).

EXCOMULGADO VITANDO.

Ley 3, tit. 5, lib. 12 de la novis. Recop.

El que obstinadamente permanezca en su excomunion treinta dias pagará seiscientos marevedís; si seis meses cumplidos, seis mil; y si continuase, cien maravedís cada dia, además de ser echado del pueblo de su domicilio. Volviendo á él durante el destierro, se le confiscará la mitad de sus bienes.

Nota. En el hecho esta ley no tiene aplicacion alguna.

EXHUMACION ó DESENTERRAMIENTO DE UN CADÁVER.

Ley 5, tit. 18, part. 1, y otras del mismo título.

Este crimen, como por él se viola un lugar sagrado cual se considera aquel en que yacen las cenizas de nuestros mayores, por el respeto y veneracion que merecen, se castigará con una pena al arbitrio del juez segun la mayor ó menor malicia y sus consecuencias.

EXPOSICION DE PARTO ó ABANDONO DE LA CRIATURA.

Ley 4, tit. 20, part. 4, y ley 5, tit. 57, lib. 7 de la novis. Recop.

La ley de Partida impone al padre la pena de perder la patria potestad en el hijo que abandonó, pues se cree un desnaturalizado; pero en la ley Recopilada se encarga una decidida proteccion á las madres que vayan á exponer á sus hijos, sin hacer indagaciones á las mismas sobre ello, y si acompañarlas hasta dejarlos en paraje seguro, de modo que se eviten infanticidios que pudieran ocurrir en otro caso.

F

FALSARIO. Véase FALSEDAD DE PESOS Y MEDIDAS: FALSIFICACION DE BULAS, &c.

FALSEDAD DE MONEDA, INTRODUCCION, EXPENDICION.

Leyes 2, 3, 4 y 5, tit. 7, lib. 12 de la novis. Recop.

Pena capital y confiscacion de bienes, quedando el delincuente, cualquiera que sea su fuero, sujeto á la ju-

risdicion real ordinaria: y á los sabedores y que no lo manifiesten pena de presidio y pérdida de bienes.

— DE INSTRUMENTO, hecha por escribano.

Ley 16, tit. 19, part. 6, y 6, tit. 7, part. 7.

Estas imponen pena capital si el escribano es de la Corte del rey, y si fuese de ciudad ó villa le corten la mano y declaren infame. Mas en la práctica se impone presidio segun la importancia del instrumento.

— DE INSTRUMENTO, hecho por quien no tiene facultad para autorizarle.

Leyes 7 y 8, tit. 23, lib. 10 de la novis. Recop.

Estas leyes le consideran y declaran falsario, con pena de tal; y nulo el instrumento ó actuacion hechos, con pena pecuniaria.

— DE PESOS Y MEDIDAS.

Leyes del tit. 8, lib. 12 de la novis. Recop.

Pagar el daño ocasionado, pérdida de las medidas falsas, y una pena á arbitrio del juez, segun las circunstancias.

— DE VIVANDEROS, MUNICIONEROS Ó PROVEEDORES en pesos y medidas, &c., ó inficionamiento de víveres.

Ordenanza del ejército del año de 1768, art. 86 y 87, trat. 3, tit. 10.

Por la falsedad de pesos impone pena de presidio, confiscacion de géneros y resarcimiento al comprador: y por la corrupcion de víveres pena capital en garrote.

— DE PARTO.

Ley 3, tit. 7, part. 7.

Lo caracteriza la ley de Partida de gran falsia; pero no le impone pena alguna.

FALSEDADES (otras varias) como mu-

dar de nombre, de traje, &c.

Leyes del tit. 7, part. 7.

Estos excesos se castigan con penas correccionales de presidio segun las circunstancias y efectos del delito.

FALSIFICACION de Bulas Pontificias y Cartas Reales,

Leyes 6, tit. 7, part. 7, y 1, tit. 8, lib. 12 de la novis. Recop.

Imponen pena de aleve, y como tal, muerte y pérdida de la mitad de los bienes para la real Cámara,

== CANCELACION, ROTURA, ADICION Ó TACHA de documentos.

Leyes del tit. 7, part. 7.

Se les imponen las penas establecidas para los falsarios, condenándolos á presidio en la práctica segun la entidad y gravedad de la falsía.

FALSIFICADOR. Véase FALSEDAD DE MONEDA.

FALTA de respeto á la autoridad.

Leyes del tit. 10, lib. 12 de la novis. Recop. y la práctica.

Estas se castigan con penas correctivas de dos ó tres dias de cárcel, segun el exceso sea mas ó menos grave, y aun tambien con penas pecuniarias segun el ofensor, etc.

== Á LOS MINISTROS de la religion.

Véase ESCÁNDALO PÚBLICO.

FALLIDOS FRAUDULENTOS. Véase

QUIEBRA FRAUDULENTA.

FIESTAS ECLESIAÍSTICAS ó de guardar

por mandamiento de la Iglesia.

Ley 7, tit. 1, lib. 1 de la novis. Recop.

Se prohíbe hacer ningunas labores en los domingos y tener tiendas abiertas bajo la pena de trescientos maravedís: y que ningun ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, pena de seiscientos maravedís. En el dia habiendo justo motivo dispensan los prelados, sus vicarios ó párrocos. Téngase presente lo dicho al artículo ESCANDALO PUBLICO.

FORNICACION ó FORNICIO. Véase ESTUPRO.

FRACTURA de puertas, rejas, ventanas, &c.

Ley 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero de las leyes, ó 18, tit. 14, part. 7.

Estas circunstancias agravan el delito de fuga y escalamiento, y despues de abonar los daños y perjuicios se tienen en consideracion para la condena, que si hubo robo, segun la ley, es de muerte.

FRAUDES. Véase ENGAÑO ó CONTRABANDO.

FUEGOS ARTIFICIALES. Véase DIVERSIONES.

FUERZA con armas.

Ley 8, tit. 10, part. 7.

Se castiga con destierro perpétuo á una isla, y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Iguales penas se imponen á los que á sabiendas auxilién en la violencia al reo principal. Si por razon de esta fuerza injusta hecha con armas muriese alguno, ha de sufrir aquel la pena capital.

—**Ó VIOLENCIA** hecha á doncella, &c.

Véase ESTUPRO.

FUGA DE LOS REOS. *Véase* ESCALAMIENTO DE LA CARCEL.

FULLEROS. *Véase* DIVERSIONES.

G

GARITOS y GARITEROS. *Véase* DIVERSIONES.

GITANOS ó ENSALMADORES.

Ley 11, tit. 16, lib. 12 de la novis. Recop.

Si despues de amonestados reincidieren serán marcados en las espaldas con un hierro ardiente que tendrá las armas de Castilla: y si despues de marcados volvieren á reincidir serán castigados con pena de muerte. (*En desuso*)

H

HARAGANERÍA. *Véase* VAGANCIA.

HECHICEROS. *Véase* ADIVINOS.

HEREDEROS FRAUDULENTOS. *Véase* DEFRAUDACION.

HEREJÍA.

Leyes del tit. 26, part. 7, y del 3, lib. 12 de la novis. Recop.

Estas leyes imponen á los que son formalmente creyentes la pena de ser quemados; pero los que no se hallen en este grado deben ser amonestados por el ordinario, que es el que conoce en estos delitos y declara el grado á qué llegan, remitiéndolos al brazo seglar para su correccion en cárcel ó destierro.

HERIDAS SIMPLES.

Leyes del tit. 21, lib. 12 de la novis. Recop.

La práctica en este caso, si hubo riña ó algun motivo parecido, es abonar el agresor daños y perjuicios y gastos de la curacion, con otra pena leve de multa, presidio, etc.

==HECHAS á ministro del Consejo ú otro tribunal.

Leyes del tit. 21, lib. 12 de la novis. Recop.

Se le considera por la ley aleve, y le impone al agresor pena capital y pérdida de la mitad de bienes. (*Debe haber caducado*).

==HECHAS al Aposentador Mayor del Rey.

Ley 6, tit. 21, lib. 12 de la novis. Recop.

Pena de cortar la mano. (*Caducada*).

==HECHAS con asechanzas anteriores.

Ley 5 del dicho tit. y Código.

Pena capital aunque no muera de sus resultas el herido.

==HECHAS en la Côte y su Rastro.

Ley 5 de los dichos tit. y lib.

Impone pena capital. (*En desuso*).

==HECHAS con arcabuz ó pistolete.

Ley 12 de los dichos tit. y lib.

Declara alevoso al agresor, le impone pena capital y pérdida de bienes para la Cámara y herido.

==HECHAS en camino con robo.

Ley 9 del dicho tit. 21.

Ademas de la pena corporal que merece impone esta ley pérdida de la mitad de sus bienes para la real Cámara.

==HECHAS con arma de fuego en poblado.

Ley 11 de los dichos tit. y lib.

Pena capital y pérdida de la tercera parte de bienes para la real Cámara.

HOLGAZANERÍA. Véase VAGANCIA.

HOMICIDIO alevoso y á traicion.

Ley 2 del tit. 21, lib. 12 de la novis. Recop.

Esta ley impone al alevoso ó traidor la pena de ser arrastrado y enforcado, y confiscados todos sus bienes para la real Cámara, y declara alevoso al que hace muerte segura.

==CASUAL.

Ley 7, tit. 17, lib 4 del Fuero Real, ó 14 del dicho tit. 21.

Esta ley no impone pena alguna cuando el matador lo hizo sin culpa alguna; pero si hubo ésta le impone la pena del homecillo, esto es, una arbitraria, segun estime el juez.

==VOLUNTARIO Y SIMPLE.

Ley 1, tit. 17, del Fuero Real en el lib. 4, ó 1 del dicho tit. 21.

Pena capital en garrote.

==CALIFICADO, como el de persona de categoría, ó en camino despoblado, con saeta, arma de fuego, &c.

Leyes 3, 9 y 12 de dicho tit. 21, y lib. 12 de la novis. Recop.

Todas estas imponen tambien pena capital al agresor, y añaden la confiscacion de sus bienes segun las circunstancias que hacen el crimen mas grave.

==Ó MUERTE en riña ó pelea.

Ley 4 del dicho tit. 21, y lib. 12.

Impone esta ley al que mate á otro, aunque sea en pelea, pena capital, pero exceptúa el caso en que lo hiciere en defensa propia, en cuya circunstancia no debe haber pena de muerte.

HURTO SIMPLE sin circunstancias agravantes.

Real decreto comunicado á la extinguida Sala de

alcaldes de Córte en 18 de abril de 1746.

Por este decreto, evacuando la consulta que dicha Sala hizo á S. M., se sirvió resolver que la pena de estos hurtos fuese arbitraria, teniendo en consideracion el juez la reincidencia, la calidad de las personas, la clase del robo, etc.

HURTOS CALIFICADOS en la Córte y su Rastro.

Pragm. de 1734 ó ley 3, tit. 14, lib. 12 de la novis. Recop.

Esta ley impone por el robo, sea como fuere, hecho por persona de diez y siete años cumplidos, la pena capital, sin conmutacion; y si el delincuente no tiene dicha edad, pero pasa de quince años, pena de doscientos azotes y diez años de galeras, sin poder salir de ellas sin permiso del rey: cuya pena alcanza aun á los auxiliadores y cooperadores al crimen y el conato.

Nota. ¡Buena analogía y proporciones hay entre este artículo y el precedente! ¡Y esto puede llamarse legislacion!

I

IMPRESA (delitos de)

Ley de 20 de octubre de 1822 decretada por las Córtes de aquel año y habilitada por las de 1836.

== INCITACION POR ESCRITO al trastorno de la Religion católica ó de la Constitucion.

En estos delitos hay grados: al subversivo en primer grado le impone la ley seis años de prision en castillo: al que lo es en segundo grado cuatro años; y al que lo es en tercero dos años, perdiendo todos los honores y empleos, y si el reo es eclesiástico sus temporalidades.

—EXCITACION á rebelion,

—INJURIAS á las personas Reales.

El mismo castigo impone y en la misma proporcion al reo de sedicion ó rebeliou y al de injurias á la Real persona.

—INCITACION á la desobediencia á las leyes.

La desobediencia á las leyes se castiga con seis meses de prision en castillo.

— ESCRITO INJURIOSO.

En primer grado se le imponen 6 meses de prision y 1.500 rs. En segundo, cuatro meses de la misma y 1.000 rs. En tercero, dos meses y 1.500 rs.

INCENDIARIO.

Ley 9, tit. 10, part. 7, y 5, tit. 15, lib. 12 de la novis. Recop., y 7, tit. 21 del mismo.

La ley de Partida castigaba tan ominoso delito mandando echar en el fuego al que se hallase poniéndolo, debiendo satisfacer el valor del daño. Mas la Recopilacion dispone se le imponga pena capital; y el que por matar á otro pone fuego en su casa, aunque no lo mate, por la ley 7, tit. 21, ademas de la pena corporal en que incurre, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara real.

INCESTO.

Ley 15, tit. 2, part. 4, y las del tit. 29, lib. 12 de la novis. Recop.

Este crimen lo castigan las leyes de Partida con la pena que el derecho impone al adulterio, y la ley 1.^a recop. del tit. 29 lo considera como herejia, y le añade á las penas de Partida la confiscacion de la mitad de sus bienes para la real Cámara. Mas, en la práctica, en todos estos delitos de incontinencia se imponen penas arbitrarias segun el caso.

INCITACION POR ESCRITO al trastor-

no de la Religion, &c. *Véase* IMPRENTA (delitos de).

INFAMACION.

Puede ser de tres modos: 1.º descubriendo públicamente los defectos de otro, y se llama *contumelia*: 2.º secretamente estando ausente el infamado, y se llama *detraccion* ó *murmuracion*: 3.º dirigiendo las palabras al mismo infamado, y se llama *convicio*. Las penas de los infamantes véanse en el artículo INJURIAS.

INFANTICIDIO.

Leyes tit. 8, part. 7.

Las leyes imponen á tan execrable crimen la pena capital, y mas si es la madre quien lo hizo con ánimo deliberado, pues es un parricidio.

INFICIONAMIENTO DE VÍVERES.

Véase FALSEDAD DE VIVANDÉROS.

INFRACCION de las ordenanzas de salud pública. *Véase* SALUD PÚBLICA.

INJURIAS SIMPLES y CALIFICADAS.

Leyes del tit. 9, part. 7, y del tit. 25, lib. 12 de la novís. Recop.

En general no hay pena establecida contra el injuriante; pero se le castiga, con arreglo á la injuria y clase de la persona injuriada, con multa, apercibimiento, etc.; y si es calificada se agrava la correccion segun el prudente arbitrio del juez lo estime.

==HECHAS con las palabras de la ley, que son *gaso, sodomítico, cornudo, traidor, he-*

reje, y á mujer que tenga marido puta.

Ley 1 de dicho tit. 25, y lib.

Esta ley primera impone por las injurias hechas con las cinco palabras mayores, al plebeyo desdecirse de la injuria y multa de mil y doscientos maravedises; y si es noble el que injurió, solo le impone dos mil maravedises: cuyas multas han variado en el dia y son arbitrarias. Tambien se impone pena pecuniaria al que injuriase á otro por descender de moros, judíos, etc. con la misma proporcion.

== HECHAS á las personas Reales. *Véase IMPRENTA (delitos de).*

== HECHAS á padre ó madre.

Ley 4 del dicho tit. y lib.

Esta impone, ademas de las leyes de Partida, la de veinte dias de cárcel al hijo ofensor y pena pecuniaria; pero no está en uso, pues el padre puede corregirle prudentemente.

== HECHAS á un centinela con arma ó insultándole.

Ordenanza del ejército.

Este delito se juzga en consejo de guerra aunque sea paisano, y segun la ordenanza del ejército se le condena á muerte, pues queda sujeto al juzgado militar.

INOBSERVANCIA de las fiestas. *Véase ESCÁNDALO PÚBLICO.*

INSTRUMENTO FALSO hecho por escribano. *Véase FALSEDAD DE INSTRUMENTO.*

== HECHO por quien no tiene facultad de autorizarle. *Véase FALSEDAD DE INSTRUMENTO, &c.*

IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS.

Véase ESCÁNDALO PÚBLICO.

J

JUDAIZAR.

Ley 10, tit. 2, lib. 8, y ley 6, tit. 1, lib. 1. Recop.

El que judaizare, que es volverse de cristiano judío, ó practicar el rito judaico, ó propagarle, y lo mismo el que se pasa á los moros, que llaman *renegado*, tiene pena de muerte.

JUEGOS PROHIBIDOS. *Véase* DIVERSIONES.

JUEZ DEFRAUDADOR. *Véase* DEFRAUDACION.

JURAMENTOS. *Véase* BLASFEMIAS Y ESCÁNDALO PÚBLICO.

L

LADRONES. *Véase* HURTO.

LENOCINIO. *Véase* ALCAHUETERIA.

LESA MAJESTAD humana ó traicion.

Leyes 2, tit. 2, part. 7; y 1, 2, 3, tit. 7, lib. 12 de la novis. Recop.

El que hiciese traicion al rey ó á la patria es aleve, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes excepto la dote de su mujer y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la trai-

cion, y pierde la hidalgía; y el que acoge al traidor á sabiendas incurre en el perdimiento de la mitad de sus bienes.

Dicha ley 2, tit. 2, part. 7.

Los hijos de los traidores incurren en infamia perpétua, de manera que no pueden tener honra de caballería, dignidad ni oficio público, ni heredar á pariente ó extraño, ni percibir legados.

LEVANTAMIENTO. Véase **ASONADA.**

LIBELO INFAMATORIO.

Ley 5, tit. 9, part 7.

Esta ley de Partida impone al delincuente la pena que merece el delito que al injuriado se le imputa, y manda la misma ley que el que encuentre el libelo le rompa y no le manifieste bajo la pena dicha.

LIBREAS (uso de).

Ley 19, tit. 15, lib. 6 de la novis. Recop.

Está prohibido á los cocheros, lacayos, volantes ú otros criados de librea llevar en ellas galones de oro ó plata, y en los hombros charreteras de oro, plata ó seda, alamares de cualquier género que sean, so pena de perder la librea el dueño de ella, y otras mayores en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

La misma ley.

Tambien se prohíbe á los referidos criados de librea usar ni llevar á la cintura ó en otra forma sables, cuchillos ú otro género de armas, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

LIDES. Véase **DESAFIOS.**

LIGAS ó PARCIALIDADES. Véase **CONFEDERACIONES.**

LITIGIO TEMERARIO y ACUSACION FALSA.

Leyes 18 y 19, tit. 1, part. 7, y ley 8, tit. 22, part. 5.

Como por el juramento de calumnia el litigante asegure que no procede con ánimo de causar vejaciones á su contrario, si aparece que en efecto y realmente litigó con malicia, en la práctica se le condena en las costas. Al falso acusador ó que no prueba la acusacion que hizo le imponen las leyes de Partida la pena que correspondería al delito de que acusó, y el abono de gastos y perjuicios causados.

LOGRO. *Véase* USURA.

LOTERIAS.

Ley 18, not. 12 y 15, tit. 23, lib. 12 de la novis. Recop.

Está prohibido en el reino el uso de loterías extranjeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la Real Hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzan billetes ó pagarés de tales loterías prohibidas, incurren en la multa de 500 ducados por la primera vez, 1.000 por la segunda; y cuatro años de presidio, además de otros 1.000 ducados, por la tercera.

LUPANARES. *Véase* MANCEBÍAS.

LUTOS.

Leyes 2 y 3, tit. 13, lib. 6 de la novis. Recop.

Se prohíbe traer ó poner luto por ninguna persona difunta, de cualquier calidad, condicion y preeminencia que sea, excepto por padre, madre, abuelo, abuela ú otro ascendiente, suegro, suegra, marido, mujer, hermano, hermana, las per-

sonas reales, el criado por su señor, y el heredero por quien le dejare. A las familias de los vasallos, de cualquier estado, grado ó condicion que sean sus amos, no se les dará ni permitirá traer luto por muerte de personas reales. Ninguna de las personas que se pueden poner luto pueden darle á sus criados; y en cuanto á los criados de los difuntos que al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, se guardará y hará en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, sin que se entienda que se puede dar luto á los criados de los herederos ni testamentarios. Las personas á quienes se permite traer luto, solo le podrán llevar por tiempo de seis meses, excepto por las personas reales, ó por marido ó mujer. Lo que se dice de los hombres se entiende de las mujeres.

Tambien se prohíbe que ninguna persona, de cualquier calidad ó condicion que sea, pueda poner ni ponga en las casas paños de luto, antepuertas, camas, estrados ni almohadas, excepto por personas reales, ó marido ó mujer.

Por cualesquiera duelos, aunque sean de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y de otras al arbitrio de los jueces: á las viudas se les permite andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna.

Los contraventores, en todo ó en parte, de estas disposiciones perderán los lutos que trajeren, é incurrirán en la pena de dos mil maravedises aplicados por terceras partes al denunciador, al juez y á obras pias.

Nota. Ninguna de estas disposiciones está en uso, ni en armonía con las ideas y costumbres actuales.

M

MAESTROS de baile. *Véase* DIVERSIONES.

MAGIA. *Véase* ADIVINOS.

MAL ENTRETENIDOS. *Véase* VAGANCIA.

MALTRATAMIENTO del marido á la mujer.

Por lo general el juez no procede de oficio á averiguar las demasías ó excesivo rigor del marido á no haber escándalo público: en cuyo caso y en el de quejarse la mujer, toma el juez conocimiento y empieza por amonestar ó reprender al marido, y si éste continúa en sus excesos, ó si hubo heridas, fusion de sangre ó uso de armas, el juez forma causa con acusacion y cargos, y sentencia condenando al marido á la pena que merezca segun la mayor ó menor gravedad de los excesos.

MANCEBÍAS, LUPANARES ó CASAS DE PROSTITUCION.

Ley 7, tit. 26, lib. 12 de la novis. Recop.

Están prohibidos en España las mancebías, lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que los consientan incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la de cincuenta mil maravedises aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador.

Nota. En el dia estas casas están casi toleradas, especialmente en las grandes poblaciones, y rara vez los jueces proceden de oficio contra ellas sino en caso de quimera ú otro desórden ó delito á que den lugar. Mas no estando la ley escrita en armonía con esta tolerancia pueden los jueces emplear un rigor intempestivo ó arbitrario, y el go-

bierno hacer cargo á los mismos jueces, y aun emplear su saña con ellos á la sombra de unas disposiciones en pugna con el modo general de ver y considerar semejantes deliberaciones. Necesítanse, pues, nuevas leyes y reglas con toda urgencia.

MÁSCARAS. Véase DIVERSIONES.

MATRIMONIO Ó CASAMIENTO CLANDESTINO.

Ley 5, tit. 2, lib. 10 de la novis. Recop.

Los que se casan sin las debidas solemnidades dispuestas por la Iglesia son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpétuo del reino, al que no pueden volver bajo la pena de muerte: entendiéndose lo mismo respecto de los testigos ó de los que intervinieren en el matrimonio clandestino. Además de esto la clandestinidad es causa de exheredacion.

Conc. Trid. ses. 24, cap. 1.º de Reformat.

Los matrimonios clandestinos son nulos é inválidos: los contrayentes, el sacerdote que los casa, y los que concurren á su celebracion incurren en graves penas.

MAZAS. Véase DIVERSIONES.

MEDIDAS FALSAS. Véase FALSEDAD DE PESOS Y MEDIDAS.

MENOSCABO. Véase DAÑO.

MERCADERES. Véase ENGAÑO.

MINISTRO DEL CONSEJO HERIDO.
Véase HERIDAS, &c.

MOHATRA. *Véase* USURA,

MOJONES de los términos ó heredades.
Véase ARRANCAMIENTO, &c.

MONEDA (su extraccion por los empleados de Real Hacienda). *Véase* DEFRAUDACION.

MONEDA FALSA (su introduccion y expendicion). *Véase* FALSEDAD DE MONEDA.

MONOPOLIO ó MONIPODIO.

Bandos de 2 de mayo y 3 de noviembre de 1789, ó ley 14, tit. 49, lib. 3 de la novis. Recop.

Esta ley impone al delincuente 15 dias de obras públicas si es hombre, y si es mujer igual tiempo á la galera; tambien se impone pena arbitraria de cárcel ó multa, pero no se frecuenta.

Nota. Las injustas disposiciones sobre monopolio esparcidas difusa y redundantemente por nuestras multiplicadas legislaciones generales, provinciales y municipales, como emanadas de ideas y principios económicos ahora totalmente desacreditados y tenidos por erróneos, han casi del todo caducado. Sin embargo, están escritas, y perjudican notablemente la contradiccion y el desarreglo, porque á su sombra se cometen por funcionarios inexpertos arbitrariedades é injusticias tan chocantes como frecuentes.

MOTIN. *Véase* ASONADA.

MUERTE en riña ó pelea. *Véase* HOMICIDIO ó MUERTE, &c.

MUJERES PÚBLICAS. *Véase* PROSTITUCION.

MUNICIONEROS que falsifican peso ó medida. *Véase* FALSEDAD DE VIVANDEROS.

MURMURACION ó **DETRACCION.** *Véase* INFAMACION.

N

NAIPES. *Véase* DIVERSIONES.

NIGROMANTES. *Véase* ADIVINOS.

NOMBRE (mudar el). *Véase* FALSEDADES (otras varias).

NOVILLOS. *Véase* DIVERSIONES.

O

OCIOSOS. *Véase* VAGANCIA.

OFICIO ejercido sin título. *Véase* FALSEDADES (otras varias).

ÓSCULO INVOLUNTARIO.

Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una mujer honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun paraje en donde pueda haber testigos de este desacato y padecer mengua su reputacion. Castigase este delito con penas arbitrarias segun la mayor ó menor gra-

vedad de las circunstancias, á saber: el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, la intencion del agresor, etc.

P

PALABRAS injuriosas contra los reyes.

Véase BLASFEMIA.

PALABRAS OBSCENAS. *Véase* ESCÁNDALO PÚBLICO.

PARCIALIDADES. *Véase* CONFEDERACIONES.

PARRICIDIO.

Ley 12, tit. 8, Part. 7 y las del tit. 21, lib. 12 de la novis. Recop.

La ley de Partida impone al culpable de tan horrendo crimen pena capital, metiéndole en una cuba con animales que marca allí mismo, cuales son un can, un gallo, una culebra y un mono, y que se echen al mar ó rio mas próximo. Mas en la práctica se impone la pena de ser arrastrado y muerto en garrote vil, agravando segun juzguen los tribunales el castigo en lo afrentoso.

PARTO FINGIDO. *Véase* FÁLSEDADE DE PARTO.

PASQUINES.

Ley 5, tit. 9, Part. 7.

Este crimen se reputa muy grave, pues generalmente se dirige á alterar el órden y régimen establecido incitando á la sediccion, y su autor, si es ave-

riguado, es condenado á pena capital, mayormente cuando se dirige á trastornar el orden y seguridad social.

PECULADO. Véase DEFRAUDACION.

PERJUICIO. Véase DAÑO.

PERJURO.

Ley 2, tit. 6, lib. 12 de la novis. Recop.

Incorre en la pérdida de todos sus bienes para la Real Cámara.

Nota. Hablando del abuso de perjurar, tan generalizado entre los españoles, se dice en el Prólogo al *Reglamento provisional para la Administración de justicia* impreso en Madrid por Burgos, que "ha llegado á caducar y hacerse nulo é ineficaz en España este medio universal de investigación, que ya ni da seguridad, ni inspira confianza. De escándalo (añade) servimos al mundo en esta parte."

PESCA en tiempo prohibido. Véase CAZA.

PESOS FALSOS. Véase FALSEDAD DE PESOS.

PLAGIARIOS.

Ley 22, tit. 14, Part. 7.

Son conocidos con este nombre los hombres ó mujeres que hurtan los hijos ajenos y de hombre libre, ó á otros hombres para venderlos y aprovecharse de ellos teniéndolos como esclavos y vendiéndolos en tierra de enemigos.

Tienen diversas penas segun la persona que comete este delito; si es noble ó hidalgo, la de trabajar con grillete toda su vida en las obras reales; si plebeyo, la de muerte; y si siervo, ser echado á las fieras.

En la misma pena incurren los que compran semejantes hombres por esclavos sabiendo que no lo son.

POLIGAMIA. Véase **BIGAMIA.**

PRESO que se fuga y quebranta las prisiones. Véase **ESCALAMIENTO DE CÁRCEL.**

PREVARICATO.

Leyes 1 y 6, tit. 7. Part. 7.

Incurren en este delito el abogado y procurador que, contraviniendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario. Esta especie de falsedad ó de traicion se castiga con destierro perpétuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que tengan derecho á la herencia del culpable.

Igual pena hay señalada contra el abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos.

Ley 9, tit. 22, lib. 5, de la novis. Recop.

El abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado.

PROSTITUCION.

Ley 8 del tit. 22, lib. 12 de la novis. Recop.

Este vicio impúdico y semejante á los ya tratados de incontinencia se castigan arbitrariamente segun las circunstancias de reincidencia con cárcel, galera, presidio, etc. como dispone dicha ley mandando prender á los quebrantadores. Véase **ALCAHUETERIA**, etc.

PROVEEDORES y MUNICIONEROS
que falsifican peso ó medida. *Véase* FALSIEDAD DE VIVANDEROS.

PUERTAS FRACTURADAS. *Véase* FRACTURA DE PUERTAS, &c.

PUTA.

Auto acord. 2, tit. 11, lib. 3 de la novis. Recop.
Tiene la pena de galera por el tiempo que pareciere al tribunal superior, y la misma las mujeres solteras que se encuentren sin oficio en las calles y posadas.

Q

QUIEBRA FRAUDULENTO ó BANCARROTA.

Leyes 1, 2, 3, 5, 6 y 7, tit. 32, lib. 11 de la novis. Recop. — Ley 1, ff. de his qui not. infam.

La ley distingue dos clases de fallidos fraudulentos ó dolosos: los primeros, á quienes llama *alzados*, se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra estos, aun cuando sean nobles. Contra los segundos se procede asimismo criminalmente: incurren en pena de infamia y las demas arbitrarias segun su grado de culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios; y quedan privados perpétuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poderlos ejercer nunca, so pena de tenerse por *alzados*, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara.

QUIEBRAS ó ALZAMIENTO. *Véase* DEFRAUDACION.

R

RAPTO de doncella, monja, viuda honesta ó casada, y auxilio en este crimen.

Ley 3, tit. 20, Part. 7.

Aquí hay dos crímenes, uno el robo de la persona, y otro la violacion, á cuyos crímenes impone la ley de Partida pena capital y pérdida de bienes: mas en la práctica se impone presidio segun el crimen. Si la robada consiente, se suele castigar con mas rigor, pues parece que se delinque con mejor proporcion.

RATERÍA. Véase HURTO.

REBELION. Véase ASONADA y LESA MAJESTAD, &c.

RECEPTADOR de abigeato. Véase ENCUBRIDOR, &c.

RECEPTADOR de delincuente. Véase ENCUBRIDOR.

REGATONES ó **ATRAVESADORES.**

Leyes 8 y 15, tit. 17, lib. 3.º, y ley 4, tit. 7, lib. 9 de la novís. Recop. Real orden de 29 de abril de 1804.

Se llaman así los que por ejercicio compran y venden comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público. A los regatones impone una ley la pena de cien azotes; pero, como ya no está en uso, se les castiga con penas pecuniarias, destierro ó vergüenza pública: otra prohíbe á los tra-

tantes , chalanes y regatones el atravesar ó comprar géneros comestibles , bajo la pena de vergüenza pública , seis años de destierro de la Corte y 20 leguas en contorno , y 200 ducados de multa : otra , comprar carnes vivas para revenderlas en las ferias y mercados , sopena de destierro del reino por cinco años , perdiendo además el ganado que compren y la mitad de todos sus bienes : y finalmente por una Real orden se mandó restablecer el uso de la argolla en Madrid para los regatones de todas clases.

En los demas pueblos los majistrados (ahora los alcaldes constitucionales) dan las providencias mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones ó atravesadores.

Nota. Lo desatinado de estas y tantas otras disposiciones de esta naturaleza , y los abusos que para llevarlas á cumplimiento se cometieron y aun por desgracia se cometen , envolvieron á la nacion en un abismo de calamidades.

REGICIDIO. Véase **LESA MAJESTAD.**

REJAS FRACTURADAS. Véase **FRACTURA DE PUERTAS , &c.**

RENEGADO. Véase **JUDAIZAR.**

RESISTENCIA Á LA JUSTICIA.

Leyes del tit. 10 . lib. 12 de la novis. Recop.

La ley 6 de este tit. 10 conmuta las penas anteriores de este crimen en la de vergüenza pública y ocho años de galeras, excepto cuando sea tan agravante que requiera castigo ejemplar.

== IMPIDIENDO sus atribuciones y apoderándose de los presos.

Ley 3 y demas del tit. 10, lib. 12 de la novis. Recop.

Esta ley impone al agresor que obstruya y se oponga á los actos de la administracion de justicia, apoderándose del preso, etc., la pena que este hubiese de haber, y si no la mereciese corporal, purgará su osadía con pena pecuniaria ó de cadena segun sea noble ó plebeyo. Y el que haga gente contra la justicia sufrirá destierro y pena pecuniaria. *Invalidadada por el régimen actual.*

== HECHA con armas de fuego ó blancas á las partidas destinadas á perseguir malhechores.

Ley 10 del tit. 10 del dicho lib. 12.

Esta ley impone pena de la vida, juzgando el crimen un consejo de oficiales que nombre el Capitan jeneral, mientras no se ordene otra cosa en el particular.

== CONCURRENCIA al acto sin resistirse.

La misma ley del dicho tit.

A los concurrentes, pero que no se resistieron, les impone 10 años de presidio ejecutándose las sentencias inmediatamente. Pero si se hizo resistencia á la tropa como auxiliadora de la real jurisdiccion, se juzgarán por el juez competente del reo, é impondrá inmediatamente pena de azotes. Mas ya se ha dicho que esta se ha abolido.

RETOS. *Véase* DESAFÍOS.

RIFAS.

Leyes 1, 2 y 3, tit. 24, lib. 12 de la novis.

Recop. y not. 4 de la ley 3.

Están prohibidas, aun con pretexto de devocion, bajo

la pena á los contraventores de perder las cosas rifadas y el precio de la rifa, con otro tanto mas á los que pusieren á ella, aplicando su importe por terceras partes á la Real Cámara, juez y denunciador.

No puede ejecutarse rifa alguna sin real permiso á extracto de lotería ni por otro medio, ya distribuyendo privadamente los billetes, ya poniéndolos en las administraciones de la lotería para su despacho, bajo las penas establecidas.

Sobre los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del reino prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que se cometen, se mandan tomar las mas serias providencias.

Nota. Esto de *serias providencias*, harto comun en nuestra legislacion parcial y de circunstancias, es una cosa tan vaga, ineficaz é inoportuna, que convendrá desaparezca de un código que merezca el título de tal, y en el que todas las leyes deben ser terminantes, ejecutables y ejecutadas.

ROBO. Véase HURTO.

== DE COSTUMBRE, ó salteador de caminos.

Leyes del tit. 13, lib. 12 de la novis. Recop.

Al ladron afamado ó que lo tiene de costumbre se le impone jeneralmente pena capital; pero habiendo sucedido los robos en distintos parajes y de distintas cosas.

== EN CAMINO con herida. Véase HERIDA en camino.

ROTURA de documento. Véase FALSIFICACION DE BULAS.

RUFIANERÍA ó LENOCINIO. Véase **ALCAHUETERÍA.**

S

SACRILEGIO.

Leyes del tit. 18, Part. 1.

Este delito se castiga con cárcel, multa ú otra pena á arbitrio del juez segun lo grave y considerable que sea, pues si es de homicidio de sacerdote, robo de vasos sagrados, etc., se le impone pena de muerte.

SALTEADOR de caminos. Véase **ROBO de costumbre.**

SALUD PUBLICA (infraccion de sus ordenanzas).

Leyes del tit. 40, lib. 7 de la novis. Recop. y sus notas.

Estas leyes solo contienen disposiciones preventivas en ropas, vasijas y demas. El delito de infraccion de las ordenanzas de salubridad puede ser mas ó menos grave segun sus resultados, á los que se acomodarán las penas que se impongan. En el dia las últimas disposiciones tomadas se hallan en los decretos dados al efecto en 1852 con motivo del *Cólera-morbo.*

SEDICION. Véase **ASONADA.**

SIMONIA.

Ley 3, tit. 22, lib. 3 de la novis. Recop.

Aunque el conocimiento de este delito corresponde privativamente á los jueces eclesiásticos, las leyes civiles también imponen penas á los simoníacos,

por las cuales se les declara inhábiles é incapaces de poder conseguir ó retener en el fuero de la conciencia los oficios, beneficios, prelacías, dignidades, etc. que intentaren adquirir; que, como intrusos é injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los frutos, estipendios, emolumentos y rentas que hubieren percibido; que sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias anejas á dichos oficios y beneficios; que pierdan lo que así hubieren dado ú ofrecido con el doblo, y sean desterrados del reino por diez años.

En las mismas penas incurren los que por medio de la simonía favorecieren ó ayudaren á dichos pretendientes, los que recibieren de ellos dádivas, dones ó promesas, y los mediadores ó terceras personas que intervinieren directa ó indirectamente en tan escandaloso tráfico.

Los eclesiásticos perderán las temporalidades y naturaleza, y serán extrañados del reino.

SOBORNO. Véase COHECHO.

SODOMÍA. Véase BESTIALIDAD.

SORTEROS. Véase ADIVINOS.

SUBVERSION. Véase IMPRENTA (delitos de).

SUICIDIO ó DESESPERACION.

Ley 15, tit. 21, lib. 12 de la novís. Recop.

Esta ley recopilada impone al suicida la pena de confiscacion de bienes, si no tiene descendientes, para la Real Cámara; pero para ello es menester que conste como verdadero delincuente, pues si no aparece así, se presume fundadamente que está

salto de juicio quien comete tan horroroso atentado. Se le niega tambien la sepultura eclesiástica, segun el ordinario decreto, á quien corresponda y conste de las indagaciones al efecto.

SUPOSICION de parto. *Véase* FALSEDAD de parto.

—DE EMPLEO PÚBLICO. *Véase* FALSEDADES (varias otras).

T

TACHA de documento. *Véase* FALSIFICACION de bulas.

TAHURES. *Véase* DIVERSIONES.

TALA de montes, árboles y viñas. *Véase* ARRANCAMIENTO.

TESTIGO falso. *Véase* CALUMNIA.

TESTIMONIO ó escritura falsa. *Véase* FALSEDADES.

TOROS. *Véase* DIVERSIONES.

TRAICION. *Véase* LESA MAJESTAD.

TRATANTES. *Véase* REGATONES.

TUMULTO. *Véase* ASONADA.

TUTORES defraudadores de los huérfanos. Véase DEFRAUDACION.

U

ULTRAJES de hecho á las imágenes. Véase BLASFEMIA contra Dios.

USURA ó LOGRO.

Leyes del tit. 22, lib. 12 de la novis. Recop. y ley 4 especialmente.

Esta ley impone la nota de infame al usurero y pérdida del capital dado con tan protervo objeto en favor de aquel á quien dió, y ademas otro tanto para la Cámara, acusador y reparo de edificios públicos.

Nota. Habiendo cambiado totalmente las opiniones sobre lo que se ha llamado *usura*, ha caducado la legislación acerca de ella; y es de toda necesidad y urgencia formar otra adecuada.

USURPACION.

Leyes 1, 3, 5, tit. 54, lib. 11 de la novis. Recop.

Se castigará con penas corporales segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; pero si interviene insulto, amenaza, golpes ó heridas, serán aplicables las penas de que se habló en los artículos relativos á estas ofensas. No mediando semejantes circunstancias, y reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas siguientes:

El que invadiere ó tomare por fuerza alguna casa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenia algun derecho en ella le perderá, y si no, la entregará al despojado con otro tanto de su valor.

El que tomare posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente , pierde el derecho que en ellos tenga, y si no le tuviere, deberá volverlos con otros tales y tan buenos , ó la estimacion de ellos.

El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor , y ocupe sus bienes ó heredades , ha de ser preso y puesto á disposicion del rey , para que en él mande la justicia que le parezca segun la calidad del exceso. (*Esto ya no puede ser*).

== DE RENTAS REALES. Véase CONTRABANDO.

V

VAGANCIA, HARAGANERÍA ú HOLLAZANERÍA.

Leyes del tit. 31, libro 12 de la novis. Recop.

Las penas que estas leyes imponen á los vagos ó personas que no tienen modo conocido de vivir es sujetarlos á la jurisdiccion real ordinaria, la que los destinará, aunque sean casados, por ocho años á las armas, si son aptos para el servicio y tienen de 17 á 40 años de edad, y, si no lo son, á la marina; mas si fuesen niños, ancianos ó impedidos, á hospicios, etc. Si son nobles servirán en el ejército como distinguidos. (*En desuso*).

VENTANAS FRACTURADAS. Véase FRACTURA de puertas.

VIOLENCIA hecha á doncella, viuda honesta, casada ó monja. Véase ESTUPRO.

VIVANDEROS. Véase FALSEDAD de vivanderos.

DELITOS

DE LOS ECLESIASTICOS, MILITARES Y
JUECES.

Los Eclesiásticos, por los delitos gravísimos que cometan, como el de asesinato, incendio, de lesa Majestad, conspiraciones, etc., pierden su inmunidad, y quedan sujetos á los tribunales civiles segun el órden que les caracterice; y aquellos acompañados del juez eclesiástico competente conocen é instruyen la causa imponiéndoles las penas que marquen las leyes, prévia la degradacion para la capital si hubiese lugar á ella, y dando cuenta de todo á S. M.

En los delitos puramente eclesiásticos son juzgados ante sus tribunales especiales.

La desercion y demas delitos de los soldados se castigan con arreglo á la ordenanza del Ejército y leyes posteriores vigentes*.

Los majistrados inferiores son juzgados en las respectivas faltas que cometan en el desempeño de sus atribuciones por las Audiencias de su territorio. Véase el *Reglamento Provisional de justicia de 1835*, tit. 4.º, art. 53, regla 2.ª

Los ministros de los tribunales superiores lo son en iguales casos por el Tribunal Supremo de Justicia, quien tambien conoce en causas de preladados superiores como Arzobispos, RR. Obispos, etc.

Ultimamente los alcaldes constitucionales de los pue-

* Véanse todas recapituladas en 1839 en el *Diccionario de la legislación penal del ejército* impreso en Madrid por Burgos.

bles lo son por los jueces de primera instancia del partido en los negocios civiles contenciosos; pues en lo gubernativo conoce el respectivo gefe político.

CUASI-DELITOS.

ARROJAR á la calle cosa que pueda causar daño á los que pasen.

Ley 25, tit. 15, Part. 7.

Esta ley impone á este cuasi-delito pagar el duplo del daño que se causó, y si fué muerte de alguno 50 maravedis de oro para los herederos y Cámara Real. Pero en la práctica se abona el daño causado é impone una pena arbitraria para evitar la contravencion, segun las ordenanzas de policía urbana que rijan en la poblacion.

ROBO en meson á los pasajeros por los criados del mesonero.

Ley 7, tit. 14, Part. 7.

Impone esta ley de Partida al mesonero la pena de pagar el duplo de lo hurtado, por tener en su casa personas de esta clase; pero tambien el ladron debe ser castigado, pues es el causante verdadero.

SENTENCIA INJUSTA de juez por ignorancia ó malicia.

Ley 24, tit. 22, Part. 5.

Esta ley impone la pena de que el juez resarza á la parte contra quien sentenció los perjuicios que le haya causado.

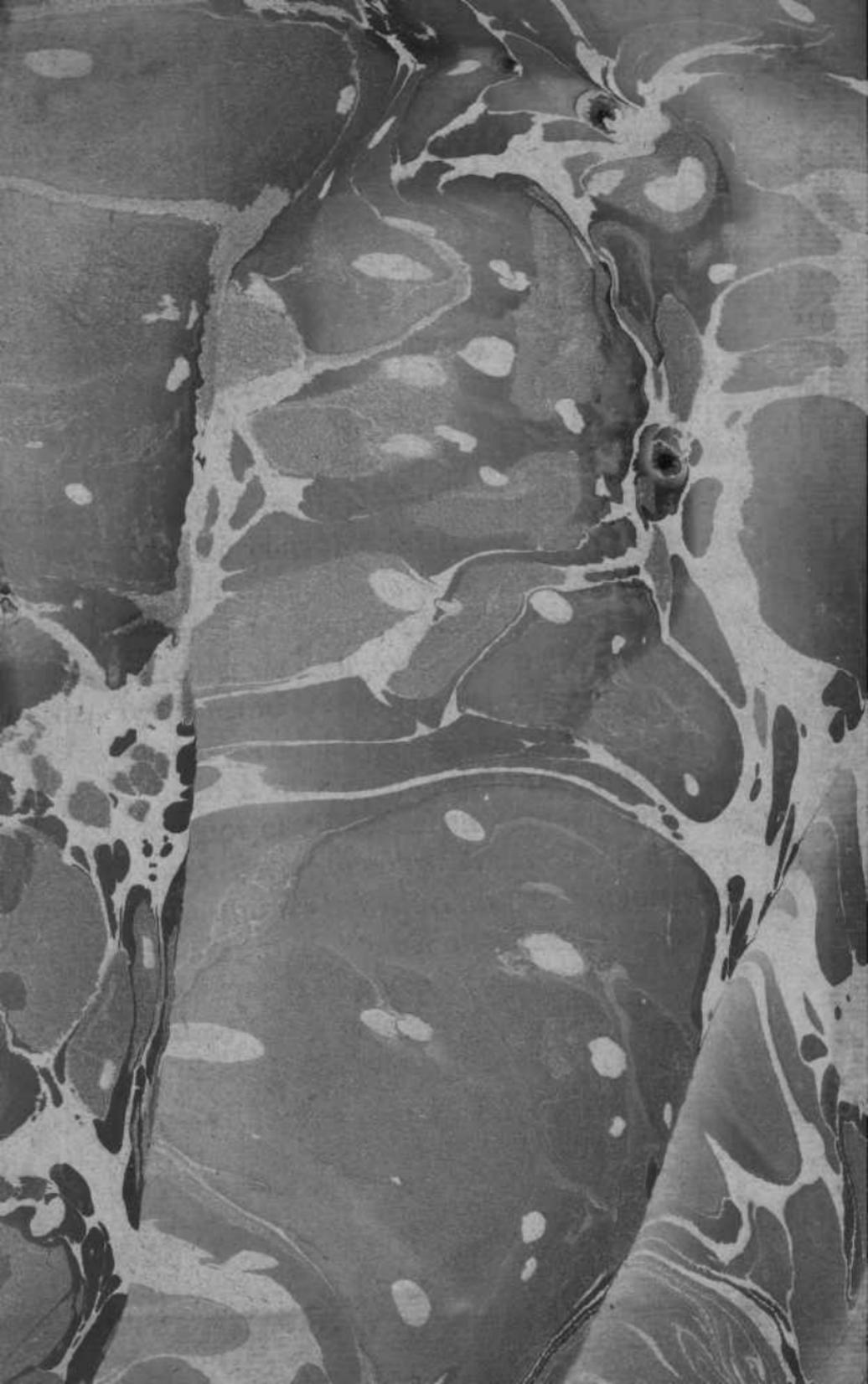
TENER cosa colgada en ventana, balcon,
&c. que pueda perjudicar si cae.

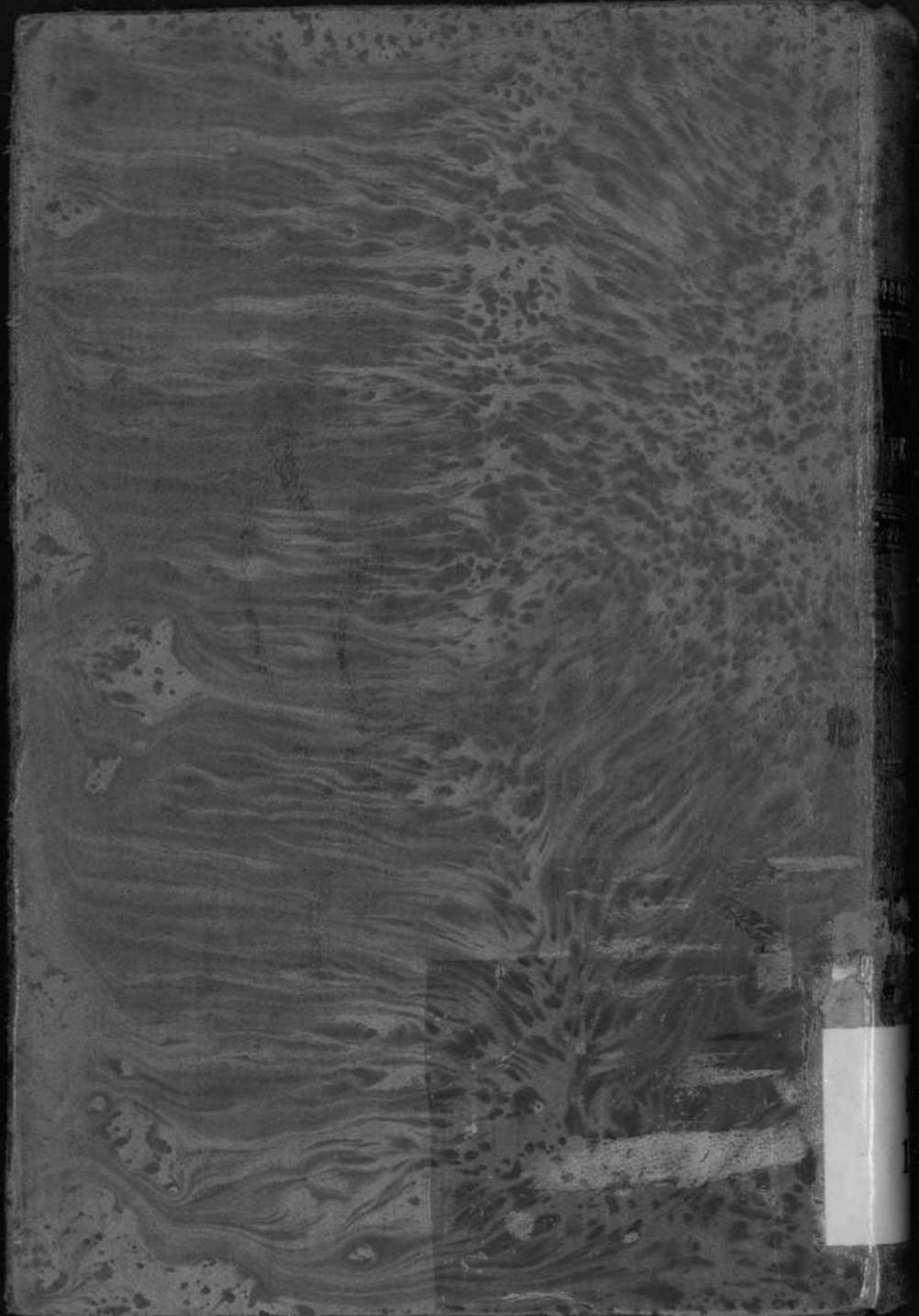
Ley dicha 25, tit. 22.

Esta ley impone la pena pecuniaria de **10** maravedís de oro, mitad al acusador y mitad á la Real Cámara. Pero si hubiese muerte, la pena dicha arriba. Mas en la práctica se castiga con arreglo á las ordenanzas, como se ha dicho antes.









REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE
DESARROLLO REGIONAL
Y URBANISMO



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LEYES

PINALES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



D-1

1317

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE
DESARROLLO REGIONAL
Y URBANISMO